

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 183

Edición
en lengua española

Legislación

48° año
14 de julio de 2005

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- ★ **Reglamento (CE) nº 1095/2005 del Consejo, de 12 de julio de 2005, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de bicicletas originarias de Vietnam y se modifica el Reglamento (CE) nº 1524/2000 por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de bicicletas originarias de la República Popular China** 1

- Reglamento (CE) nº 1096/2005 de la Comisión, de 13 de julio de 2005, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 37

- ★ **Reglamento (CE) nº 1097/2005 de la Comisión, de 12 de julio de 2005, por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas** 39

- Reglamento (CE) nº 1098/2005 de la Comisión, de 13 de julio de 2005, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a los huevos y a las yemas de huevo exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado 45

- ★ **Reglamento (CE) nº 1099/2005 de la Comisión, de 13 de julio de 2005, por el que se aplica el Reglamento (CE) nº 808/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a estadísticas comunitarias de la sociedad de la información ⁽¹⁾** 47

- ★ **Reglamento (CE) nº 1100/2005 de la Comisión, de 13 de julio de 2005, por el que se fijan, para la campaña de comercialización 2005/06, el precio mínimo pagadero a los productores de higos secos sin transformar y el importe de la ayuda a la producción de higos secos** 63

- ★ **Reglamento (CE) nº 1101/2005 de la Comisión, de 13 de julio de 2005, por el que se fija el importe de la ayuda aplicable a las peras destinadas a la transformación en la campaña de comercialización 2005/06** 64

- ★ **Reglamento (CE) nº 1102/2005 de la Comisión, de 13 de julio de 2005, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 32/2000 del Consejo para tener en cuenta las modificaciones del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común** 65

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

(Continúa al dorso)

Precio: 22 EUR

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Reglamento (CE) n° 1103/2005 de la Comisión, de 13 de julio de 2005, relativo a las solicitudes de certificados de importación de arroz procedente de Egipto al amparo del contingente arancelario para el año 2005, previsto en el Reglamento (CE) n° 955/2005	67
Reglamento (CE) n° 1104/2005 de la Comisión, de 13 de julio de 2005, que fija el coeficiente de reducción que debe aplicarse en el ámbito del subcontingente arancelario III de trigo blando de todas las calidades excepto de calidad alta, previsto por el Reglamento (CE) n° 2375/2002.....	68
Reglamento (CE) n° 1105/2005 de la Comisión, de 13 de julio de 2005, por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de los huevos aplicables a partir del 14 de julio de 2005	69
Reglamento (CE) n° 1106/2005 de la Comisión, de 13 de julio de 2005, por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de la carne de aves de corral aplicables a partir del 14 de julio de 2005	71
Reglamento (CE) n° 1107/2005 de la Comisión, de 13 de julio de 2005, relativo a la expedición de certificados de importación de azúcar de caña al amparo de determinados contingentes arancelarios y acuerdos preferenciales	73
Reglamento (CE) n° 1108/2005 de la Comisión, de 13 de julio de 2005, por el que se fijan los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1484/95	76
Reglamento (CE) n° 1109/2005 de la Comisión, de 13 de julio de 2005, por el que se establece el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar	78
Reglamento (CE) n° 1110/2005 de la Comisión, de 13 de julio de 2005, por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de la carne de bovino	79

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Comisión

2005/496/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 12 de julio de 2005, que modifica la Decisión 97/757/CE, por la que se fijan las condiciones particulares de importación de productos de la pesca y de la acuicultura originarios de Madagascar, en lo referente a la autoridad competente y al modelo de certificado sanitario [notificada con el número C(2005) 2513] ⁽¹⁾**

84

2005/497/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 12 de julio de 2005, que modifica la Decisión 2002/472/CE por la que se establecen condiciones específicas para la importación de productos de la pesca de la República de Bulgaria [notificada con el número C(2005) 2454] ⁽¹⁾**

88

2005/498/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 12 de julio de 2005, por la que se establecen condiciones especiales para la importación de productos de la pesca de Argelia [notificada con el número C(2005) 2533] ⁽¹⁾**

92

2005/499/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 12 de julio de 2005, por la que se establecen condiciones especiales para la importación de productos de la pesca de las Bahamas [notificada con el número C(2005) 2518] ⁽¹⁾**

99



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

(véase página tres de cubierta)

- ★ **Decisión de la Comisión, de 12 de julio de 2005, por la que se establecen condiciones particulares para la importación de productos pesqueros procedentes de Granada** [notificada con el número C(2005) 2545] ⁽¹⁾ 104

- ★ **Decisión de la Comisión, de 12 de julio de 2005, que modifica, por lo que se refiere a Argelia, las Bahamas y Granada, la Decisión 97/296/CE por la que se establece la lista de terceros países a partir de los cuales se autoriza la importación de productos de la pesca destinados a la alimentación humana** [notificada con el número C(2005) 2551] ⁽¹⁾ 109

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1095/2005 DEL CONSEJO

de 12 de julio de 2005

por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de bicicletas originarias de Vietnam y se modifica el Reglamento (CE) nº 1524/2000 por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de bicicletas originarias de la República Popular China

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾ (en lo sucesivo, «el Reglamento de base»), y, en particular, su artículo 9 y su artículo 11, apartado 3,

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO

1. Medidas vigentes

- (1) Mediante el Reglamento (CEE) nº 2474/93 ⁽²⁾, el Consejo estableció un derecho antidumping definitivo del 30,6 % sobre las importaciones de bicicletas originarias de la República Popular China («China») («medidas iniciales»). Tras una investigación antielusión, dicho derecho fue ampliado por el Reglamento (CE) nº 71/97 del Consejo ⁽³⁾ a las importaciones de determinadas partes de bicicletas originarias de la República Popular China.
- (2) Tras una reconsideración por expiración, de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base («la investigación previa»), el Consejo, mediante el Reglamento (CE) nº 1524/2000 ⁽⁴⁾, decidió que las medidas mencionadas debían mantenerse.

2. Investigaciones actuales

- (3) El 29 de abril de 2004, la Comisión anunció, mediante un anuncio publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽⁵⁾, el inicio de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones en la Comunidad de bicicletas originarias de Vietnam.
- (4) El mismo día, de conformidad con el artículo 11, apartado 3, del Reglamento de base, mediante un anuncio publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽⁶⁾, la Comisión manifestó su intención de iniciar una reconsideración provisional de las medidas antidumping aplicables a las importaciones en la Comunidad de bicicletas originarias de la República Popular China.
- (5) Las investigaciones antidumping se iniciaron tras la denuncia y la solicitud presentadas el 15 de marzo de 2004 por la Asociación Europea de Fabricantes de Bicicletas (AEFB) (en lo sucesivo, «la AEFB» o «el solicitante») en nombre de una serie de productores que representan una proporción importante, en este caso más del 35 %, del total de la producción comunitaria de bicicletas. La denuncia incluía pruebas de dumping respecto a dicho producto y del importante perjuicio resultante, que fueron consideradas suficientes para justificar el inicio de un procedimiento relativo a las importaciones de bicicletas originarias de Vietnam. La solicitud contenía pruebas suficientes que justificaban el inicio de una reconsideración provisional de las medidas aplicables a las bicicletas originarias de la República Popular China.

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 461/2004 (DO L 77 de 13.3.2004, p. 12).

⁽²⁾ DO L 228 de 9.9.1993, p. 1.

⁽³⁾ DO L 16 de 18.1.1997, p. 55.

⁽⁴⁾ DO L 175 de 14.7.2000, p. 39.

⁽⁵⁾ DO C 103 de 29.4.2004, p. 76.

⁽⁶⁾ DO C 103 de 29.4.2004, p. 80.

3. Partes afectadas por la investigación

- (6) La Comisión anunció oficialmente la apertura de las investigaciones al solicitante, a los productores comunitarios mencionados en la denuncia y en la solicitud, a todos los otros productores comunitarios conocidos, a los productores exportadores, a los importadores, así como a las asociaciones notoriamente afectadas y a las autoridades de la República Popular China y de Vietnam. Se dio a las partes interesadas la oportunidad de dar a conocer sus puntos de vista por escrito y de solicitar una audiencia en el plazo establecido en los anuncios de apertura.
- (7) Algunos productores comunitarios representados por el solicitante, otros productores comunitarios que cooperaron, productores exportadores, importadores, proveedores y asociaciones de usuarios dieron a conocer sus puntos de vista. Se concedió una audiencia a todas las partes interesadas que así lo solicitaron.

4. Muestreo

- (8) Teniendo en cuenta el gran número de productores exportadores, productores comunitarios e importadores implicados en las investigaciones, en ambos anuncios de apertura se preveía la utilización de técnicas de muestreo, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de base.
- (9) Para que la Comisión pudiera decidir si el muestreo era necesario y, en ese caso, seleccionar una muestra, se pidió a los productores exportadores y los representantes que actuaban en su nombre, a los productores comunitarios y los importadores que se dieran a conocer a la Comisión y que proporcionarían información, según lo especificado en el anuncio de apertura. La Comisión también se puso en contacto con asociaciones conocidas de productores exportadores y con las autoridades de China y de Vietnam. Dichas partes interesadas no plantearon objeciones al uso del muestreo.
- (10) En total, 21 exportadores productores de China, 6 exportadores productores de Vietnam, 54 productores comunitarios y 6 importadores contestaron al cuestionario de muestreo dentro del plazo fijado y facilitaron la información solicitada.
- (11) De los 21 productores exportadores chinos que respondieron al cuestionario de muestreo, sólo 17 comunicaron exportaciones de bicicletas a la Comunidad durante el período de investigación. Dado el limitado número de productores exportadores vietnamitas que manifestaron su disposición a cooperar, se decidió que, en su caso, el muestreo era innecesario.
- (12) La selección de la muestra se realizó en colaboración con los productores exportadores chinos que cooperaron y con las autoridades chinas y con su consentimiento. La muestra de los productores exportadores se estableció partiendo del mayor volumen representativo de exportaciones a la Comunidad que, razonablemente, podía investigarse en el tiempo disponible y de la intención de las empresas de solicitar el trato de economía de mercado. Sólo se incluyeron en la muestra empresas que tenían la intención de solicitar el trato de economía de mercado, dado que en una economía en transición, el valor normal para otras empresas se establece a partir de los precios o del valor normal calculado en un tercer país análogo. Sobre esa base, se seleccionó una muestra representativa de cuatro productores exportadores. Las cuatro empresas incluidas en la muestra representaban, con arreglo a las respuestas al ejercicio de muestreo, el 16 % de las exportaciones chinas del producto afectado a la Comunidad y el 35 % de las exportaciones de todos los productores que cooperaron.
- (13) En cuanto a los productores comunitarios, de conformidad con el artículo 17, apartado 1, del Reglamento de base, la muestra se seleccionó previa consulta a la asociación pertinente y con su consentimiento y se tomó como base el mayor volumen representativo de ventas y producción dentro de la Comunidad. Como resultado, se incluyeron en la muestra ocho productores comunitarios. La Comisión envió cuestionarios a las ocho empresas seleccionadas, las cuales presentaron respuestas completas.
- (14) Dado el limitado número de importadores que respondieron al cuestionario de muestreo y que manifestaron su disposición a cooperar (seis importadores), se decidió que el muestreo no era necesario. No obstante, posteriormente, ninguno de los importadores cooperó en la investigación de reconsideración y rehusaron devolver una respuesta completa al cuestionario. En cuanto a la investigación de importaciones procedentes de Vietnam, tres importadores cooperaron presentando respuestas completas al cuestionario.

- (15) La Comisión recabó y verificó toda la información que consideró necesaria para determinar el dumping, el perjuicio resultante y el interés de la Comunidad. Se llevaron a cabo inspecciones *in situ* en los locales de las siguientes empresas:
- a) *Productores de la Comunidad*
 - Biria AG, Neukirch, Alemania,
 - Accell Group NV, Heerenveen, Países Bajos,
 - Cycleurope Industries SA, Machecoul, Francia,
 - Vivi Bikes srl, Pozzaglio, Italia,
 - Denver srl, Dronero, Italia,
 - F.lli Masciaghi Spa, Monza, Italia,
 - MIFA Mitteldeutsche Fahrradwerke AG, Sangerhausen, Alemania,
 - Promiles, Villeneuve d'Ascq, Francia.
 - b) *Productores exportadores de la República Popular China*
 - Giant China Co. Ltd, provincia de Kunshan Jiangsu,
 - Shenzhen Xidesheng Bicycle Co. Ltd, Heshuikou Gongming, Shenzhen,
 - Guangzhou Viva Bicycle Corporation Limited, Guangzhou,
 - Komda Industrial Co. Ltd, Buji, Shenzhen.
 - c) *Productores exportadores de Vietnam*
 - Always Co., Ltd, Ciudad Ho Chi Minh,
 - Asama Yu Jiun Intl., Co., Ltd, Di An,
 - Dragon Bicycles Co., Ltd, Dong Nai,
 - High Ride Bicycle Co., Ltd, Di An,
 - Liyang Vietnam Industrial Co., Ltd, Dong Nai,
 - Vietnam Sheng Fa Co., Ltd, Ho Chi Minh City.
 - d) *Importadores no vinculados*
 - ZEG, Colonia, Alemania,
 - Raleigh Univega GmbH, Cloppenburg, Alemania,
 - Halfords Nederland BV, Veenendal, Países Bajos.
 - e) *Empresas vinculadas implicadas en la producción o la comercialización del producto afectado*
 - Sheng Fa Industries Co., Ltd, Taipei, Taiwán.
- (16) Teniendo en cuenta la necesidad de determinar un valor normal para los productores exportadores de China y de Vietnam a los que no se concediera el trato de economía de mercado, se llevó a cabo una inspección *in situ* para determinar el valor normal con arreglo a los datos de un país análogo en las instalaciones de las siguientes empresas:
- Biciclo SA de CV, San Luis de Potosí, México,
 - Bicicletas Mercurio SA de CV, San Luis de Potosí, México.
- (17) El período de investigación del dumping y del perjuicio en ambas investigaciones fue el comprendido entre el 1 de abril de 2003 y el 31 de marzo de 2004. El análisis de las tendencias pertinentes para la evaluación del perjuicio abarcó desde enero de 2000 hasta el final del período de investigación («el período considerado»).

- (18) Algunas partes interesadas plantearon que la investigación cubría la situación en la Unión Europea de quince Estados miembros («UE-15»), mientras que las medidas se impondrían a las importaciones en la Unión Europea ampliada a 25 Estados miembros. Respecto a las importaciones procedentes de Vietnam, hay que señalar que las importaciones durante el período de investigación en los diez nuevos Estados miembros de la Unión Europea («UE-10») fueron desdénables. Por consiguiente, se consideró que el posible impacto que esas importaciones podían haber causado en el perjuicio o en la situación de dumping también sería desdenable. En cuanto a las importaciones procedentes de China, durante el período de investigación se importaron cantidades significativas en la UE-10 a precios inferiores a los practicados en la UE-15. En estas circunstancias, se considera que las conclusiones sobre el dumping y la conclusión de que probablemente el dumping se mantendría si se permitiera que expirasen las medidas resultarían reforzadas por el nivel y los precios de las importaciones procedentes de China en la UE-10. Dado que en la UE-10 existe una producción significativa de bicicletas, se consideró también que el impacto del nivel y de los precios de las importaciones procedentes de China sería tal que confirmaría la existencia de perjuicio para la industria comunitaria en general, es decir, incluidos los productores de la UE-10. Por lo tanto, se consideró que la ampliación no variaría automáticamente el dumping y el perjuicio, parámetros en los que se basan las medidas propuestas.

B. PRODUCTO AFECTADO Y PRODUCTO SIMILAR

- (19) El producto afectado es el mismo objeto de las investigaciones previa y original, a saber, las bicicletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos de reparto) sin motor, actualmente clasificables en los códigos NC 8712 00 10, 8712 00 30 y 8712 00 80.
- (20) En la investigación actual, las bicicletas se clasificaron en las siguientes categorías:
- a) ATB (bicicletas todoterreno incluidas las bicicletas de montaña de 24" o 26");
 - b) bicicletas para trekking, ciudad, híbridas, polivalentes, de turismo de 25" o 28";
 - c) bicicletas de competición (BMX) juveniles y para niños de 16" o 20";
 - d) otras bicicletas y velocípedos.
- (21) En la investigación, cuyo resultado fueron las medidas originales en China, así como en la investigación previa centrada en ese mismo país, se utilizó una clasificación similar. Sin embargo, debido a la aparición de nuevos tipos de bicicletas, la clasificación ha sido modificada ligeramente. Por ejemplo, en la presente investigación, la categoría B incluye los tipos híbrido y polivalente, resultado de la evolución de tipos existentes anteriormente.
- (22) Las investigaciones confirmaron que todos los tipos de bicicletas definidos anteriormente tienen las mismas características físicas y técnicas básicas. Por otra parte, se venden a través de canales de distribución similares, tales como minoristas especializados, cadenas deportivas y mayoristas en el mercado comunitario. Al ser iguales las aplicaciones y usos básicos de las bicicletas, son en gran parte intercambiables y, por lo tanto, los modelos de las distintas categorías compiten entre sí. Sobre esta base, se concluyó que todas las categorías forman un único producto.
- (23) Las investigaciones también mostraron que las bicicletas producidas y vendidas por la industria de la Comunidad en el mercado comunitario, las producidas y vendidas por los productores mexicanos en su mercado interior y las originarias de China y Vietnam importadas en el mercado comunitario tienen las mismas características físicas y técnicas básicas, así como los mismos usos. Se considera, por lo tanto, que son productos similares a efectos del artículo 1, apartado 4, del Reglamento de base.
- (24) Una de las partes interesadas declaró que, en el marco de la investigación de reconsideración, la ampliación del ámbito del producto afectado por el Reglamento (CE) n° 71/97 como resultado de una investigación antielusión de conformidad con el artículo 13 del Reglamento de base, debería limitarse a aquellas partes, como cuadros y horquillas, con mayores posibilidades de ser utilizadas en

operaciones de elusión. Al respecto, cabe señalar que la actual reconsideración se inició con el fin de examinar si las medidas existentes siguen siendo suficientes para contrarrestar el dumping. El ámbito del producto afectado, es decir, las bicicletas procedentes de China, ampliado por el Reglamento antes mencionado, sigue siendo, pues, el mismo y la posible reconsideración de las medidas antielusión debería realizarse en el contexto de una investigación de reconsideración independiente, siempre que se cumplan las condiciones para ello.

- (25) Durante la investigación, un importador de la Comunidad alegó que los monociclos deberían quedar fuera del ámbito del producto afectado ya que, presuntamente, sus características básicas físicas y técnicas, así como sus usos son diferentes. La Comisión investigó la solicitud y estableció que existían diferencias básicas físicas y técnicas evidentes. A diferencia de las bicicletas, los monociclos carecen de segunda rueda, de manillar de dirección y de sistema de frenado. Además, existe una clara línea divisoria entre los usos de los monociclos y los de los demás velocípedos. Normalmente, los monociclos no se usan para el transporte o el deporte, sino que suelen ser considerados y utilizados para efectuar acrobacias. Por consiguiente, se concluyó que la solicitud estaba debidamente justificada y que la definición del producto afectado debía ser modificada consecuentemente.

C. DUMPING

1. Trato de economía de mercado

- (26) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2, apartado 7, letra b), del Reglamento de base, en las investigaciones antidumping referentes a las importaciones originarias de China y de Vietnam, el valor normal se determinará de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 a 6 de dicho artículo, para los productores exportadores que puedan demostrar que cumplen los criterios establecidos en el artículo 2, apartado 7, letra c), de dicho Reglamento, a saber, que, en la fabricación y venta del producto similar, prevalecen las condiciones de una economía de mercado.
- (27) A continuación se resumen, meramente a título de referencia, los criterios a que se supedita la concesión del trato de economía de mercado:
- 1) que las decisiones comerciales y los costes se adopten en respuesta a las señales de mercado y sin interferencias significativas del Estado;
 - 2) que las empresas posean un juego de libros contables que se utilicen a todos los efectos y sean auditados con la adecuada independencia conforme a las normas internacionales de contabilidad (NIC);
 - 3) que no se produzcan distorsiones significativas heredadas de un sistema anterior de economía no sujeta a las leyes del mercado;
 - 4) que las leyes relativas a la quiebra y la propiedad garanticen la seguridad jurídica y la estabilidad;
 - 5) que se apliquen los tipos de mercado en las operaciones de cambio.
- (28) Diez empresas de China y siete de Vietnam solicitaron que se les concediera el trato de economía de mercado conforme al artículo 2, apartado 7, letra b), del Reglamento de base, a saber:

Productores exportadores de la República Popular China

- Giant China Co. Ltd,
- Shenzhen Xidesheng Bicycle Co. Ltd,
- Guangzhou Viva Bicycle Corporation Limited,
- Komda Industrial Co. Ltd,
- Universal Cycle Corporation,
- Liyang Machinery (Shenzhen) Co. Ltd,
- Zhejiang Pujiang Libahuang Bicycle Corporation,
- Merida Bicycle Co. Ltd,
- Huida Bicycle (Shenzhen) Co. Ltd,
- Shenzhen Bo-An Bike Co. Ltd.

Productores exportadores de Vietnam

- Always Co., Ltd («Always»),
 - Asama Yu Jiun Intl., Co., Ltd («Asama»),
 - Dragon Bicycles Co., Ltd («Dragon»),
 - High Ride Bicycle Co., Ltd («High Ride»),
 - Liyang Vietnam Industrial Co., Ltd («Liyang»),
 - Vietnam Sheng Fa Co., Ltd («Sheng Fa»),
 - Olympic Pro Manufacturing Co., Ltd.
- (29) Una de estas empresas (Komda Industrial Co. Ltd) retiró su solicitud de trato de economía de mercado en una fase posterior de la investigación, pero mantuvo su solicitud de trato individual de conformidad con el artículo 9, apartado 5, del Reglamento de base. Respecto a otra empresa (Olympic Pro Manufacturing Co., Ltd), se estableció que no había exportado a la Comunidad el producto afectado durante el período de investigación. Por consiguiente, su solicitud de trato de economía de mercado y de trato individual no tenían ya razón de ser.
- (30) Las solicitudes de las quince empresas restantes se analizaron a la luz de los cinco criterios establecidos en el artículo 2, apartado 7, letra c), del Reglamento de base.

1.1. Decisión sobre la obtención del trato de economía de mercado por los productores exportadores de China

- (31) Se determinó que todos los productores exportadores de bicicletas de China estaban sujetos a un régimen de cuotas de exportación, con arreglo a un Reglamento de gestión de los permisos de exportación, de 20 de diciembre de 2001, aprobado por el Ministerio de Comercio Exterior y de Cooperación Económica («MOFTEC») y las autoridades aduaneras. La asignación de las cuotas corrió a cargo de un Comité compuesto por miembros del Ministerio de Comercio Exterior y de Cooperación Económica, de la correspondiente Cámara de Comercio y de la Asociación de Empresas con Financiación Exterior según criterios fijados por el citado Ministerio. El régimen incluye también la fijación de precios mínimos de exportación por tipo de producto y el control de los precios y cantidades del contrato de venta del exportador por el Gobierno, antes de que se pueda expedir una licencia de exportación.
- (32) En vista de lo anterior, las empresas solicitantes del trato de economía de mercado no pudieron demostrar que sus decisiones en materia de precios de venta y de cantidades se habían tomado en respuesta a las señales del mercado y sin interferencias significativas del Estado, como exige el primer criterio establecido en el artículo 2, apartado 7, letra c), del Reglamento de base. Consecuentemente, previa consulta al Comité consultivo, se decidió no conceder el trato de economía de mercado a las empresas solicitantes, ya que no cumplían los criterios establecidos en el artículo 2, apartado 7, letra c), del Reglamento de base.
- (33) Algunos productores exportadores y la Cámara China de Comercio para la Importación y Exportación de Maquinaria y Productos Electrónicos («CCCME») alegaron que no cabe considerar que el régimen de licencias de exportación condicione a los exportadores a la hora de determinar las cantidades y los precios, y que éstos no están sujetos a interferencias significativas del Estado, a efectos de lo dispuesto en el artículo 2, apartado 7, letra c), del Reglamento de base. Al respecto, conviene señalar en primer lugar que el régimen de licencias de exportación no permite a las empresas exportar bicicletas una vez superada una cantidad máxima ni a precios inferiores a los precios mínimos fijados por el Estado. Esta restricción muestra claramente que no determinan libremente sus actividades de exportación y que la interferencia del Estado es significativa. En efecto, están obligadas a ofertar una cantidad anual que puede ser aceptada como tal o modificada en función de razones no especificadas, o incluso ser rechazada por el citado Comité. Por otra parte, una empresa que haya exportado menos de 5 000 bicicletas durante el año anterior puede quedar totalmente excluida de los procedimientos de licitación, quedando, por lo tanto, a la total discreción de dicho Comité la continuación de sus actividades de exportación. Además, las cantidades y precios son controlados estrechamente por el Estado, con la participación del Ministerio de Comercio Exterior y de Cooperación Económica y de las autoridades aduaneras, a través de la validación de los contratos efectivos de ventas de exportación, de la que depende que pueda expedirse la licencia de exportación. Esto se considera como una indiscutible interferencia del Estado en las decisiones comerciales de la empresa, a efectos del artículo 2, apartado 7, letra c), del Reglamento de base. Por ello, la alegación fue rechazada.

1.2. Decisión sobre la obtención del trato de economía de mercado por los productores exportadores de Vietnam

- (34) Se determinó que cinco de las empresas en cuestión estaban instaladas en las denominadas «zonas industriales» y que una estaba instalada en una de las denominadas «zonas francas industriales».
- (35) Respecto de las empresas instaladas en zonas industriales, quedó establecido que el Decreto del Gobierno 24/2000ND-CP, de 31 de julio de 2000, de aplicación de la Ley vietnamita sobre inversiones extranjeras, dispone como obligación general para las empresas sujetas a dicha Ley la exportación de como mínimo el 80 % de su producción («la obligación de exportación») como condición para obtener una licencia de inversión. Asimismo, se determinó que la obligación de exportación figuraba en las licencias de inversión de las cinco empresas instaladas en zonas industriales.
- (36) Por otra parte, la investigación reveló que la licencia de inversión de la empresa instalada en una zona franca industrial no incluía la obligación de exportación antes mencionada.
- (37) Las cinco empresas en cuyas licencias de inversión constaba la obligación de exportación alegaron que, en razón de un cambio posterior en la legislación vietnamita aplicable, aplicado mediante el Decreto del Gobierno 27/2003ND-CP («el Decreto de modificación»), la obligación de exportación dejó de existir después del 7 de mayo de 2003.
- (38) Al respecto, cabe señalar que, de conformidad con el Decreto de modificación, la obligación de exportación sólo puede ser suprimida si se cumplen otros requisitos obligatorios incluidos en dicho Decreto. Por lo tanto, el Decreto en cuestión no suprime la obligación de exportación sino que, más bien, modifica los requisitos exigidos a las empresas para que se les anule dicha obligación.
- (39) Las empresas alegaron además que hubieran podido obtener la anulación de la obligación de exportación de sus licencias de inversión de haber cumplido las condiciones adicionales enumeradas en el Decreto de modificación. Sin embargo, con arreglo a la legislación aplicable, el inversor debe primero solicitar a la autoridad que expide la licencia de inversión una modificación de su licencia y, posteriormente, dicha autoridad modificará la licencia de inversión del inversor de manera que pueda hacer uso de la derogación de la obligación de exportación.
- (40) Las autoridades expedidoras de la licencia de inversión no derogaron en ningún momento la obligación de exportación en las licencias de inversión de ninguna de las cinco compañías durante el período de investigación. Por consiguiente, las empresas no pudieron demostrar que habrían cumplido las condiciones adicionales.
- (41) Las mismas empresas alegaron también que, incluso si la obligación de exportación debiera considerarse vigente durante el período de investigación, en cualquier caso, las decisiones de las empresas fueron tomadas en respuesta a señales del mercado. Ahora bien, esta obligación de exportación no sólo estaba vigente durante el período de investigación, sino que, además, figuraba en las licencias de inversión y en los artículos de la asociación de las cinco empresas a lo largo del período de investigación. Por consiguiente, se concluye que la obligación de exportación debe ser considerada como una interferencia significativa del Estado y de tal naturaleza que, de hecho, impedía a las empresas tomar sus decisiones de acuerdo con las señales de mercado.
- (42) También se concluyó que la empresa, en cuya licencia de inversión se constató que no figuraba la mencionada obligación de exportar, como tampoco en los artículos de la asociación, era libre para vender el producto considerado tanto en el mercado nacional como en el de la exportación y no estaba sujeta a la interferencia significativa del Estado.

- (43) Por otra parte, es preciso señalar que en el caso de cuatro de las cinco empresas mencionadas en el considerando 34 y sujetas a la obligación de exportación, no pudo concluirse que tuvieran un único conjunto de libros contables básicos, sujetos a auditoría independiente con arreglo a las normas internacionales de contabilidad y utilizados a todos los efectos. Se observó que se utilizaba un sistema de facturación poco transparente para la facturación del producto afectado a la Comunidad. Este sistema implicaba a empresas intermediarias en paraísos fiscales y otros emplazamientos fuera de Vietnam y ello impedía seguir las pistas de auditoría. Como resultado, los libros contables de las empresas de Vietnam no reflejan fielmente las transacciones de las ventas de exportación subyacentes.
- (44) En consecuencia, tras consultar al Comité consultivo, se decidió conceder el trato de economía de mercado a Always, apoyándose en que la empresa cumple todos los criterios establecidos en el artículo 2, apartado 7, letra c), del Reglamento de base, y rechazar las solicitudes de las empresas Asama, Dragon, High Ride, Liyang y Sheng Fa por no cumplir esos mismos criterios.

2. Trato individual

- (45) De conformidad con el artículo 2, apartado 7, letra a), del Reglamento de base se establece un derecho de ámbito nacional, en caso de establecerse alguno, para los países incluidos en el ámbito de aplicación del artículo 2, apartado 7, letra a), del Reglamento de base, excepto en los casos en que las empresas puedan demostrar que cumplen todos los criterios que figuran en el artículo 9, apartado 5, del Reglamento de base para beneficiarse de un trato individual.
- (46) Los mismos productores exportadores chinos y vietnamitas que no cumplían los criterios para obtener el trato de economía de mercado, así como la empresa mencionada en el considerando 29, solicitaron, en su lugar, que se les concediera el trato individual, según lo dispuesto en el artículo 9, apartado 5, del Reglamento de base. Por consiguiente, la Comisión verificó si las empresas solicitantes disfrutaban, de hecho y de derecho, del necesario grado de independencia del Estado para fijar sus precios de exportación y determinar sus cantidades de exportación del producto afectado, de conformidad con el artículo 9, apartado 5, letra b), del Reglamento de base.
- (47) Al respecto, se estableció que todos los productores exportadores chinos estaban sujetos a un control significativo por parte del Estado en lo relativo a la determinación de sus precios y cantidades de exportación del producto afectado, según se expone en el considerando 31. Por lo tanto, se concluyó que los productores exportadores chinos que habían solicitado el trato individual no cumplían las exigencias necesarias para obtener dicho trato establecidas en el artículo 9, apartado 5, del Reglamento de base.
- (48) En cuanto a las empresas vietnamitas, se estableció que las cinco empresas estaban sometidas a un control significativo por parte del Estado en lo relativo a la determinación de sus precios y cantidades de exportación del producto afectado, según se expone en los considerandos 30 a 41. Por lo tanto, se concluyó que ninguna de las cinco empresas cumplía los requisitos necesarios para el trato individual.

3. Valor normal

3.1. País análogo

- (49) De conformidad con el artículo 2, apartado 7, letra a), del Reglamento de base, el valor normal para los productores exportadores de China y de Vietnam a los que no se concedió el trato de economía de mercado debe determinarse con arreglo al precio o al valor calculado en el país análogo.
- (50) Para ello, la Comisión, en los anuncios de apertura, sugirió México, que ya fue el país análogo utilizado en la investigación previa referente a China.
- (51) Se dio a todas las partes interesadas la oportunidad de presentar sus observaciones acerca de la elección del país análogo prevista. Se recibieron observaciones de los productores exportadores que cooperaron proponiendo Taiwán o la India como países análogos más adecuados que México.

Taiwán

- (52) Algunos productores exportadores adujeron que, puesto que se había utilizado en la investigación original, era más apropiado utilizar Taiwán como país análogo. Además, argumentaron que Taiwán es uno de los mayores productores de bicicletas del mundo y tiene un mercado interior desarrollado en el que compiten activamente numerosos productores nacionales. Por otra parte, no existen restricciones a las importaciones de bicicletas o de sus partes en Taiwán. Hay que añadir que muchos fabricantes chinos y vietnamitas están controlados por empresas taiwanesas y, por lo tanto, los procesos de producción y los productos finales son muy similares a los de los productores chinos y vietnamitas. Se observó también que algunas empresas taiwanesas estaban dispuestas a cooperar con la Comisión con este fin.
- (53) Respecto a los anteriores argumentos, cabe señalar en primer lugar que Taiwán es efectivamente el tercer mayor productor de bicicletas del mundo, pero que la industria está orientada principalmente hacia la exportación, exportando por regla general alrededor del 90 % de su producción.
- (54) Por otra parte, su mercado interior es relativamente pequeño y más bien estable, estimándose en torno a las 700 000 a 800 000 unidades, mientras que el mercado interior mexicano se estima en alrededor de 2,3 millones de unidades, es decir, tres veces el taiwanés. Además, el mercado taiwanés es abastecido principalmente por exportadores chinos. En comparación, Taiwán importó en 2003 unas 470 000 bicicletas procedentes de China, cantidad que representa más de la mitad del volumen de su mercado interior. Al respecto, se ha de precisar que las importaciones de bicicletas en Taiwán eran prácticamente inexistentes antes de 2001. Así pues, mientras que con anterioridad a 2001, eran los productores locales los que abastecían el mercado taiwanés principalmente, si no exclusivamente, actualmente las bicicletas chinas prevalecen cada vez más en el mercado sobre los productos locales, cuya demanda disminuye drásticamente. Consecuentemente, el mercado interior se ve muy afectado por los precios de importación de las bicicletas chinas, objeto de la actual investigación.
- (55) No obstante, se enviaron cuestionarios a todos los productores taiwaneses conocidos. Algunas empresas contestaron que estarían dispuestas a cooperar, pero que no tenían ventas interiores, ya que exportaban toda su producción. Dos empresas contestaron al cuestionario. No obstante, una de ellas no logró facilitar una respuesta pertinente al cuestionario y se consideró que no había cooperado. La otra empresa cooperó plenamente, pero era discutible si el bajo volumen de sus ventas interiores podía considerarse suficientemente representativo en relación con el mercado taiwanés, las exportaciones chinas totales a la Comunidad y las exportaciones vietnamitas totales a la Comunidad. Por otro lado, dadas las condiciones de mercado que prevalecen en el mercado taiwanés, expuestas en el considerando 54, las ventas de una única empresa no podían considerarse una base apropiada para la determinación del valor normal.

India

- (56) Un productor exportador chino sugirió, en su lugar, la India como país análogo. Para ello adujo que los costes laborales en la India son similares a los que se registran en China. Al respecto, cabe indicar que la India no se consideró una elección apropiada porque cualquier comparación entre las bicicletas vendidas en la India (bicicletas «rústicas» vendidas a minoristas en forma de *kit*) y las exportadas por los fabricantes chinos a la Comunidad sería muy difícil y, en todo caso, requeriría múltiples ajustes. Por consiguiente, y dado que existe un país, México, más apropiado para tal fin, la India no se consideró adecuada como país análogo.
- (57) A raíz de la comunicación, un productor exportador vietnamita expuso que la Comisión no había podido facilitar ninguna justificación razonable, apoyada en pruebas, de por qué la India no podía ser utilizada como país análogo. Alegó que la Comisión no había enviado cuestionarios a los productores de la India, mientras que este país exporta grandes cantidades de bicicletas de buena calidad a la Comunidad, que son productos similares, pese a las conclusiones de la Comisión de que se trata de «bicicletas rústicas vendidas a minoristas en forma de *kit*».

- (58) Al respecto, cabe señalar en primer lugar que, poco después del inicio del procedimiento, sólo uno de los productores exportadores chinos propuso la India como país análogo, pero esta solicitud estaba insuficientemente motivada, ya que el único argumento presentado era el nivel similar de los costes laborales en China y en la India. Además, las exportaciones indias de bicicletas a la Comunidad no son un factor pertinente para determinar la idoneidad de la India como país análogo. No se discute que las bicicletas vendidas en el mercado interior de la India sean productos similares a los exportados a la Comunidad por los países afectados. Sin embargo, la información disponible muestra que los tipos de bicicletas vendidos en el mercado interior indio requerirían múltiples ajustes, que, por lo tanto, restarían fiabilidad a cualquier comparación. En vista de lo expuesto y a falta de información más documentada, no se siguió considerando la opción de la India, ya que se disponía de información sobre un país análogo más adecuado, a saber, México. Por ello, la alegación anterior fue rechazada.

México

- (59) Se enviaron cuestionarios a todos los productores mexicanos conocidos. Dos empresas cooperaron plenamente respondiendo al cuestionario y aceptando la verificación de sus respuestas en sus locales. Esos dos productores tenían ventas en el mercado interior que representaban aproximadamente un tercio del mercado mexicano estimado en unos 2,3 millones de unidades. Se determinó que un gran número de productores y unos 20 de los principales importadores operan en un entorno competitivo. Las importaciones de bicicletas en 2003 eran originarias principalmente de Taiwán (más del 50 %), Uruguay (20 %), Estados Unidos y Corea del Sur. Estas importaciones representaban alrededor del 5 % del mercado interior. A este porcentaje deben añadirse las bicicletas vendidas en el mercado interior por importadores que montan partes de bicicletas.
- (60) Al respecto, cabe señalar que en 2003, se importaron en México alrededor de 465 000 partes de bicicletas por un valor de 79 millones EUR, un tercio de las cuales (en valor) fueron importadas por doce importadores y montadores importantes (fuente: Informe anual de la Asociación Nacional de Fabricantes de Bicicletas —Anafabi— de México). Por otro lado, las exportaciones de bicicletas procedentes de México representaron en 2003 alrededor del 60 % en valor de las importaciones en México (fuente: estadísticas oficiales de México) y se estimaron en unas 50 000 a 70 000 unidades. Parece, pues, que una parte importante de las partes de bicicletas importadas se utilizaron, bien para el mercado de los servicios postventa (reparaciones), bien para el montaje y venta de bicicletas en el mercado interior.
- (61) Algunos productores exportadores expusieron que en México existen procedimientos de registro de las importaciones que son complejos e incrementan el coste de los bienes importados en el país. Asimismo, arguyeron que este sistema de registro provoca distorsiones del mercado en el sector mexicano de la bicicleta. Además, alegaron que la competencia en el mercado interior mexicano es limitada, dado que ocho productores importantes, miembros de la Anafabi, representan más del 75 % de la producción local y que, por consiguiente, disponen de un poder significativo a la hora de fijar los precios en el mercado interior. Por otra parte, se adujo que los productores de bicicletas mexicanos sólo pueden vender en el mercado interior una cantidad limitada, ya que la legislación mexicana sobre los denominados «programas de maquiladora» supuestamente exigen a los productores nacionales que cumplan ciertos requisitos en materia de resultados. Según este programa, si una empresa desea obtener la importación exenta de derechos de materias primas para exportaciones posteriores, debe exportar como mínimo el 30 % de su producción total anual.
- (62) Respecto a los procedimientos de registro de las importaciones, es preciso señalar en primer lugar que, si bien tales procedimientos pueden en cierta medida hacer más complejas y lentas las importaciones, se observó que, en cualquier caso, en el mercado mexicano se importan cantidades significativas de bicicletas y de partes de bicicletas, lo que garantiza una situación de competencia en el mercado. Por lo tanto, el posible impacto en el mercado de tales procedimientos, de existir, lo que en cualquier caso no puede medirse directamente, no puede considerarse relevante en este caso. Por el contrario, en cuanto a la competencia en el mercado interior, debe señalarse que existen alrededor de 12 productores importantes, numerosos pequeños productores o montadores y numerosos importadores y montadores de bicicletas y de partes de bicicletas. Todos estos operadores compiten entre sí y

confirman la prevalencia de un entorno fuertemente competitivo en el mercado mexicano. Respecto al poder que los mayores productores, miembros de la Anafabi, ejercen a la hora de fijar los precios en el mercado interior, no se documentó y la investigación no reveló elementos que pudieran sustentar esta alegación. El hecho de que cierto número de grandes productores acaparen la mayor parte del mercado interior no constituye, por sí mismo, una prueba de su influencia en la fijación de los precios. En este contexto, cabe señalar, además, que se observó que los dos productores mexicanos investigados, que representaban alrededor de un tercio del total de la producción mexicana, realizaban por término medio escasos beneficios (inferiores al beneficio normal alegado por el solicitante en el mercado comunitario en ausencia de dumping por parte de los países afectados) procedentes de su actividad en el sector de la bicicleta y no los elevados beneficios que cabría esperar si el mercado mexicano estuviera controlado por ellos.

- (63) Respecto a los programas de maquiladora, cabe señalar que no se determinó que los dos productores mexicanos que cooperaron pagaran derechos antidumping sobre las importaciones de partes de bicicletas, que representaban hasta el 60 % de sus necesidades totales para su producción de bicicletas y eran mayoritariamente originarias de China y Taiwán. Sin embargo, ambos vendían la mayor parte de su producción en el mercado interior. Sólo un productor mexicano tenía exportaciones que no representaban más del 10 % de sus ventas totales. De hecho, desde el año 2000, el sector de la bicicleta está incluido en los Programas de Promoción Sectorial (Prosec) de México establecidos mediante un Decreto publicado el 30 de octubre de 2000 por el Gobierno mexicano. El Prosec se aplica a las empresas que fabrican productos acabados cubiertos por un programa específico de promoción sectorial y a los insumos importados enumerados en el programa. El Decreto no vincula explícitamente la exención o reducción arancelaria a la exportación. Todos los productores autorizados pueden importar las materias primas y la maquinaria enumerada en el Decreto siempre que se utilicen para la fabricación de determinados productos que se especifican. No se hace ninguna distinción en función del destino final de los bienes importados (mercado interior o de la exportación). Al respecto, hay que señalar que se comprobó que ninguno de los dos productores que cooperaron habían abonado ningún derecho distinto del derecho de aduana por la importación de materias primas incorporadas en productos finales destinados al mercado interior.
- (64) Un importador que cooperó expuso que los costes laborales en México eran tres veces superiores a los costes laborales vietnamitas. Como resultado, el coste de producción y los precios de venta del producto final en México son superiores a los de Vietnam. Por consiguiente, México no es un país análogo adecuado. Al respecto, cabe señalar que Vietnam es considerado como un país con una economía en transición. Los costes laborales de los productores vietnamitas a los que no se les ha concedido el estatuto de economía de mercado no son precios del mercado libre, ya que no resultan del juego de las fuerzas del mercado. El verdadero objetivo de la utilización de un país análogo es eliminar el efecto de tales precios no de mercado sobre los costes de las empresas. Por ello, la alegación fue rechazada.
- (65) Por último, se expuso que existen diferencias significativas entre el sector de la bicicleta mexicano y el mismo sector en China, debidas, sobre todo, a las materias primas utilizadas y a las condiciones de acceso a dichas materias primas. Respecto a las materias primas utilizadas, se alegó que los fabricantes mexicanos producen sólo marcos rígidos, mientras que los fabricantes chinos producen también marcos con sistema de suspensión. En lo referente a las condiciones de acceso a las materias primas, se alegó que no son comparables a las que se dan en China, ya que las partes de bicicletas suministradas en el mercado interior se fabrican con una tecnología obsoleta y si se importan de China, están sujetas a un derecho antidumping del 144 % que infla el precio.
- (66) Respecto a las diferencias en las materias primas utilizadas y en las condiciones de acceso a las mismas, cabe indicar que la investigación no reveló que existieran diferencias entre las bicicletas producidas por fabricantes mexicanos, chinos o vietnamitas. Los fabricantes mexicanos producen también bicicletas con marcos con sistema de suspensión y se abastecen de partes de bicicletas fundamentalmente en China y Taiwán. Por lo que se refiere al derecho antidumping sobre las importaciones de partes de bicicletas, mencionado en el considerando 63, tal derecho no se percibe por las importaciones de partes de bicicletas. Por lo tanto, esta alegación fue rechazada.
- (67) Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, el mercado mexicano puede considerarse representativo y competitivo. Por lo tanto, se concluyó que México era un país análogo apropiado.

3.2. Determinación del valor normal en el país análogo

- (68) Tras la elección de México como país análogo, el valor normal se calculó a partir de los datos verificados en las instalaciones de los dos productores mexicanos que cooperaron. De conformidad con el artículo 2, apartado 7, letra a), del Reglamento de base, el valor normal por lo que se refiere a los productores chinos y vietnamitas a los que no se concedió el trato de economía de mercado se estableció sobre la base de la información verificada recibida de los productores del país análogo, es decir, en función de los precios pagados o pagaderos en el mercado interior de México por tipos de productos comparables o del valor calculado en México para tipos de productos comparables.
- (69) Las ventas interiores de los dos productores mexicanos del producto similar resultaron representativas, pues representaban un porcentaje importante en relación con el producto afectado exportado a la Comunidad por los productores exportadores de China y Vietnam.
- (70) Se examinó igualmente si las ventas interiores de cada tipo de producto podían considerarse realizadas en el curso de operaciones comerciales normales, determinando la proporción de ventas rentables del tipo en cuestión a clientes independientes. En aquellos casos en que las ventas de un tipo de producto efectuadas a un precio neto igual o superior al coste unitario representaban más del 80 % del volumen total de ventas de ese tipo de producto, y en que el precio medio ponderado de ese tipo de producto era igual o superior al coste unitario, el valor normal se basó en el precio interior real, calculado como media ponderada de los precios de todas las ventas de ese tipo de producto realizadas en el mercado nacional durante el período de investigación, con independencia de que fueran rentables o no.
- (71) En los casos en que el volumen de ventas rentables de un tipo de producto representaba entre el 10 y el 80 % del volumen total de ventas de ese tipo de producto, o en que el precio medio ponderado de tales ventas era inferior al coste unitario, el valor normal se basó en el precio interior real, calculado como media ponderada de las ventas rentables de esos tipos de producto exclusivamente.
- (72) Para aquellos tipos de producto en los que el volumen de ventas rentables representaba menos del 10 % del volumen total de ventas de ese tipo en el mercado interior, se consideró que el tipo de producto en cuestión no se vendía en el curso de operaciones comerciales normales y, por consiguiente, el valor normal no podía basarse en los precios del mercado interior en México.
- (73) Para los tipos de producto exportados que no habían sido elaborados en el curso de operaciones comerciales normales en México o no habían sido vendidos por productores mexicanos en su mercado interior se utilizaron valores normales calculados.
- (74) Para los tipos de producto exportados, que no correspondían a tipos vendidos en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interior mexicano, el valor normal se calculó, de conformidad con el artículo 2, apartado 3, del Reglamento de base, con arreglo a los costes propios de fabricación de cada productor exportador, más una cantidad razonable en concepto de gastos de venta, generales y administrativos y de beneficio. Los gastos de venta, generales y administrativos y los beneficios se determinaron en función de la media ponderada de los gastos de venta, generales y administrativos realizados y el beneficio obtenido por cada productor mexicano que cooperó en sus ventas del producto similar en el mercado interior, en el curso de operaciones comerciales normales. Para los tipos de producto exportados, que no se vendían en el mercado interior de México, se utilizaron los costes de producción de tipos de producto similares para calcular los valores normales, convenientemente ajustados a fin de tener en cuenta las diferencias en las características físicas con los tipos exportados.

3.3. Determinación del valor normal para el productor exportador al que se concedió el trato de economía de mercado

- (75) De conformidad con el artículo 2, apartado 2, del Reglamento de base, la Comisión examinó en primer lugar si las ventas del producto similar a clientes independientes en el mercado interior realizadas por Always eran representativas, es decir, si su volumen total era igual o superior al 5 % del volumen total de las exportaciones a la Comunidad de dicho producto.

- (76) Se constató que Always no tenía ventas del producto similar en el mercado interior de Vietnam. Por lo tanto, al no haber ventas en el mercado interior, el valor normal se estableció, de conformidad con el artículo 2, apartado 3, del Reglamento de base, sobre la base del coste de producción en el país de origen, más una cantidad razonable en concepto de gastos de venta, generales y administrativos y de beneficios.
- (77) Dado que Always no realizaba ninguna venta en el mercado interior del producto afectado, ni de la misma categoría de producto en Vietnam, los importes correspondientes a los gastos de venta, generales y administrativos y a los beneficios, que debían añadirse a los costes de producción de Always, se establecieron de conformidad con el artículo 2, apartado 6, letra c), del Reglamento de base. Dichos importes se basaron, por consiguiente, en la media ponderada de los gastos de venta, generales y administrativos realizados y el beneficio obtenido por los productores mexicanos, en el curso de operaciones comerciales normales. Se consideró que este método era razonable en esta situación, ya que el mercado mexicano se consideraba representativo y competitivo.
- (78) Always alegó que, al no existir ventas en el mercado interior, los valores normales debían determinarse basándose en información relativa a las ventas de exportación a terceros países. Al respecto, es preciso señalar que el cálculo de los valores normales en función del coste de producción en el país de origen es la primera alternativa enumerada en el artículo 2, apartado 3, del Reglamento de base, para aquellos casos en los que no hay ventas en el mercado interior. La utilización del valor normal calculado, en vez de los precios de exportación a terceros países, como base para determinar el valor normal es, pues, la práctica seguida por la Comunidad en ausencia de ventas representativas en el mercado interior. Cabe precisar, además, que las ventas de exportación a terceros países también pueden ser objeto de dumping. Por otra parte, la empresa no facilitó información completa sobre sus ventas a terceros países en ninguna de las etapas de la investigación, razón por la que no se disponía de información para establecer los valores normales sobre esa base. Consecuentemente, la solicitud fue rechazada y los valores normales se calcularon con arreglo a la primera alternativa establecida en el artículo 2, apartado 3, del Reglamento de base.
- (79) Always alegó también que las ventas no efectuadas en el curso de operaciones comerciales normales en el país análogo no deberían haber sido excluidas al establecer el beneficio razonable para la determinación de su valor normal. Ahora bien, esta solicitud no pudo ser aceptada ya que, por analogía con la parte introductoria del artículo 2, apartado 6, si la empresa hubiera realizado ventas en su mercado interior, los beneficios para el cálculo de los valores normales se habrían basado en los datos comunicados por la empresa relativos a la producción y a las ventas realizadas en el curso de operaciones comerciales normales. Por consiguiente, las instituciones consideraron razonable utilizar los beneficios de los productores mexicanos fruto de sus ventas en el mercado interior efectuadas en el curso de operaciones comerciales normales al aplicar el artículo 2, apartado 6, letra c), del Reglamento de base.

Precio de exportación

3.4. República Popular China

- (80) La investigación mostró que las exportaciones de los productores exportadores chinos incluidos en la muestra se realizaron tanto a clientes no vinculados como a clientes vinculados en la Comunidad.
- (81) Para las exportaciones efectuadas por los productores exportadores incluidos en la muestra directamente a clientes independientes de la Comunidad, los precios de exportación se establecieron sobre la base de los precios pagados o pagaderos por el producto afectado, de conformidad con el artículo 2, apartado 8, del Reglamento de base.
- (82) Para las ventas efectuadas a través de sus importadores vinculados en la Comunidad, el precio de exportación se calculó a partir de los precios de reventa a los primeros clientes independientes. Se hicieron ajustes para todos los costes soportados por esos importadores entre la importación y la reventa, incluidos los gastos de venta, generales y administrativos y los derechos, más un margen de beneficio razonable, de conformidad con el artículo 2, apartado 9, del Reglamento de base. Se consideró razonable un margen de beneficio del 5 % para este tipo de mercado y se comprobó que concordaba con el beneficio de los importadores no vinculados.

- (83) Un productor exportador que cooperó alegó que el derecho antidumping actual no debería deducirse en concepto de coste entre la importación y la reventa al calcular su precio de exportación, de conformidad con el artículo 11, apartado 10, del Reglamento de base. Se alegó que al deducir de sus precios de reventa todos los costes soportados entre la importación y la reventa, distintos del derecho antidumping, los precios de exportación recalculados seguían siendo bastante superiores al valor normal y, por lo tanto, el derecho antidumping quedaba debidamente reflejado en el precio de reventa. Además, los precios de reventa se negocian tomando como base los precios de reventa recomendados menos el margen de beneficio aplicable al distribuidor y, por ello, el derecho antidumping se refleja debidamente en los precios de venta subsiguientes.
- (84) Al respecto, conviene señalar que la solicitud de la empresa en relación con el reflejo del derecho antidumping en sus precios de reventa haciendo referencia al valor normal se considera irrelevante, pues lo importante a la hora de aplicar el artículo 11, apartado 10, no son los cambios de los precios de exportación en comparación con el valor normal, sino cómo se reflejó el derecho en un aumento de los precios de reventa y en los subsiguientes precios de venta en la Comunidad. Como la empresa no facilitó prueba alguna de cambios en la reventa o en los subsiguientes precios respecto de los precios de exportación establecidos en las investigaciones previas, que permitieran probar de modo concluyente que el importe de los derechos antidumping pagado había quedado reflejado realmente en los precios de reventa, la solicitud hubo de ser rechazada.

3.5. Vietnam

- (85) Todas las ventas de exportación de la empresa a la que se concedió el trato de economía de mercado se realizaron a través de operadores comerciales vinculados en terceros países a clientes independientes de la Comunidad. Por lo tanto, el precio de exportación se estableció en función de los precios de reventa a clientes independientes de la Comunidad.
- (86) Para los productores exportadores a los que no se concedió el trato de economía de mercado, el precio de exportación tuvo que establecerse en función de los datos disponibles por no considerarse fiables los precios de exportación de algunos productores. Así pues, los precios de exportación de los productores exportadores mencionados en el considerando 43 no se tuvieron en cuenta para establecer el precio de exportación, utilizándose con tal fin exclusivamente los del productor cuyos precios de exportación se consideraron fiables.

4. Comparación

- (87) Para asegurar una comparación ecuaníme entre el valor normal y el precio de exportación se tuvieron en cuenta debidamente, mediante ajustes, las diferencias que afectan a la comparabilidad de los precios, de conformidad con el artículo 2, apartado 10, del Reglamento de base. Sobre esta base, se efectuaron, en su caso, ajustes para tener en cuenta las tasas indirectas, los descuentos, la fase comercial, el transporte (incluidos los costes de descarga), los costes de flete marítimo y de seguro, y los de envasado y de crédito. Los ajustes del precio de exportación correspondientes al transporte interior en el país de exportación y a los costes de crédito se efectuaron a partir de los costes establecidos en el país análogo en relación con las empresas a las que no se había concedido el trato de economía de mercado. También se hicieron ajustes en los casos en que las ventas de exportación se habían realizado a través de una empresa vinculada establecida en un país que no fuera el país afectado o la Comunidad, de conformidad con el artículo 2, apartado 10, inciso i), del Reglamento de base.
- (88) La Cámara China de Comercio para la Importación y Exportación de Maquinaria y Productos Electrónicos y los productores exportadores chinos adujeron que los ajustes realizados para el transporte interior y el tipo de interés vinculado a los costes de créditos, establecidos en el país análogo, no estaban justificados, ya que la ausencia de condiciones de economía de mercado en lo tocante a esos costes soportados por los productores exportadores que cooperaron no fue demostrada por la investigación. Al respecto, cabe señalar que todas las solicitudes de trato de economía de mercado de los productores exportadores chinos que cooperaron fueron rechazadas, lo que significa que se llegó a la conclusión de que esas empresas no operan en condiciones de economía de mercado. Por lo tanto, los costes soportados por esas empresas no pudieron utilizarse ya que no se derivaban de una situación en la que prevalecieran las condiciones de una economía de mercado. Por ello, la alegación fue rechazada.

- (89) Las empresas vietnamitas afirmaron que el ajuste efectuado por las comisiones de conformidad con el artículo 2, apartado 10, inciso i), era injustificado. Las empresas explicaron que los operadores comerciales vinculados situados en terceros países eran meras empresas pantalla (es decir, empresas que ni tienen personal ni desarrollan función o actividad alguna) y debían ser considerados como entidades económicas únicas junto con los productores exportadores de Vietnam. En este sentido, hay que precisar que esos operadores comerciales expidieron facturas a clientes en la Comunidad y recibieron pago de esos clientes. Por otra parte, hay que precisar que las ventas realizadas por esos operadores comerciales vinculados incluían un margen de beneficios. Cuando esos operadores tenían cuentas auditadas, se pudo establecer que ese margen era incluso superior al importe del ajuste. Por lo tanto, se rechazó esta solicitud y el ajuste se mantuvo en el 5 %, nivel que se consideró razonable para reflejar las comisiones abonadas a agentes independientes implicados en el comercio del producto afectado.

5. Margen de dumping

5.1. República Popular China

- (90) De acuerdo con el artículo 2, apartado 11, del Reglamento de base, el margen de dumping se determinó comparando la media ponderada del valor normal con la media ponderada de los precios de exportación, por tipo de producto. La comparación entre el valor normal y el precio de exportación de los productores exportadores chinos incluidos en la muestra mostró un margen de dumping del 36,8 % durante el período de investigación. Este margen de dumping se atribuyó a todas las empresas que cooperaron, independientemente de que estuvieran o no incluidas en la muestra.
- (91) La comparación de los datos relativos a las exportaciones a la Comunidad facilitados por los productores exportadores chinos que cooperaron (incluidos o no en la muestra) y el volumen total de las importaciones obtenido en las estadísticas de importación de Eurostat, reveló que el nivel de cooperación era bajo, ya que esas exportaciones representaban el 54 % del total de las importaciones comunitarias procedentes de China durante el período de investigación. Por tanto, para los volúmenes de exportación de los productores exportadores chinos que no cooperaron, el nivel de dumping se determinó partiendo de las dos categorías de producto del producto afectado (véase el considerando 20) con los márgenes más altos establecidos para los productores exportadores incluidos en la muestra. Este enfoque se consideró apropiado, ya que no se encontraron indicios de que el producto fuera objeto de dumping por ninguno de los productores que no cooperaron a un nivel inferior al de los productores exportadores incluidos en la muestra.
- (92) Finalmente, se calculó el margen de dumping medio a escala nacional utilizando como factor de ponderación el valor cif de cada grupo de exportadores, tanto de los que cooperaron como de los que no cooperaron. El margen de dumping a escala nacional establecido, expresado como porcentaje del precio cif en la frontera de la Comunidad no despachado de aduana, fue del 48,5 %.
- (93) La Cámara China de Comercio para la Importación y Exportación de Maquinaria y Productos Electrónicos argumentó que el enfoque seguido para la determinación del margen de dumping de los productores exportadores que no cooperaron es incoherente con la metodología utilizada por la Comisión en la investigación de la reconsideración por expiración previa relativa a las importaciones de bicicletas procedentes de China, y que esto podría conducir a resultados artificiales indebidos en el marco de un solo procedimiento. La metodología utilizada para calcular el margen de dumping de los productores exportadores que no cooperaron en la anterior investigación de la reconsideración por expiración fue el precio de exportación medio de todas las transacciones basado en las cifras de Eurostat, una vez deducidas las exportaciones de los productores que cooperaron. Se adujo también que al determinar el dumping global asumiendo como punto de partida que el producto afectado no era objeto de dumping por las empresas que no cooperaron a un nivel inferior al de los productores exportadores que cooperaron, la Comisión no había tenido en cuenta los tipos específicos exportados por los productores exportadores que no cooperaron, cuando la información disponible debería usarse con especial circunspección, de conformidad con el artículo 18, apartado 6, y con el artículo 6, apartado 8, del Reglamento de base y con el apartado 7 del anexo II del Acuerdo antidumping de la OMC.
- (94) A este propósito, cabe señalar en primer lugar que la metodología utilizada en la anterior investigación de la revisión por expiración se consideró apropiada para determinar si era probable que el dumping se repitiera. Al respecto, las instituciones consideraron que el margen de dumping podía

determinarse sin precisión absoluta, ya que este margen no se iba a aplicar en la práctica. Dentro de la presente investigación, fue necesario calcular un margen de dumping de manera más precisa. Para ello, los volúmenes de exportación de los productores chinos que no cooperaron se determinaron utilizando las cifras de Eurostat. Al igual que para el precio de exportación, las cifras de Eurostat no se consideraron una fuente de información fiable, ya que los tipos específicos exportados por las empresas que no cooperaron no figuraban y, por lo tanto, cualquier comparación con la media ponderada del valor normal establecida en el país análogo no necesariamente reflejaría de modo suficiente el margen de dumping de esos exportadores. Por otra parte, si se hubiera aplicado la metodología sugerida por la Cámara China de Comercio para la Importación y Exportación de Maquinaria y Productos Electrónicos, el margen global de dumping habría sido bastante más alto, a saber, más del doble. Por consiguiente, se consideró más adecuado utilizar las dos categorías del producto afectado con los márgenes más altos establecidos para los productores exportadores incluidos en la muestra, de conformidad con el artículo 18, apartado 6, y el artículo 6, apartado 8, del Reglamento de base, así como con el apartado 7 del anexo II del Acuerdo antidumping de la OMC. Por ello, la alegación anterior fue rechazada.

5.2. Vietnam

- (95) De acuerdo con el artículo 2, apartado 11, del Reglamento de base, el margen de dumping se determinó comparando la media ponderada del valor normal con la media ponderada de los precios de exportación, por tipo de producto. La comparación entre el valor normal y el precio de exportación del productor exportador vietnamita mostró un margen de dumping del 15,8 % durante el período de investigación.
- (96) La comparación de los datos relativos a las exportaciones a la Comunidad facilitados por los productores exportadores vietnamitas y el volumen total de las importaciones originarias de Vietnam mostró que el nivel de cooperación fue alto, pues esas exportaciones representaron más del 95 % del total de las importaciones comunitarias procedentes de Vietnam durante el período de investigación.
- (97) Dado el alto nivel de cooperación, descrito en el considerando 96, la media nacional del margen de dumping se determinó basándose en la media ponderada del margen de dumping de aquellos productores exportadores que cooperaron y a los que no se había concedido el trato de economía de mercado o el trato individual y cuya información sobre los precios de exportación pudo considerarse fiable según lo expuesto en el considerando 85. En consecuencia, se atribuyó a todos los demás productores exportadores de Vietnam un margen de dumping a escala nacional del 34,5 % expresado en porcentaje del precio cif en la frontera de la Comunidad no despachado de aduana.

D. PERJUICIO

1. Impacto de la comportamientos anticompetitivos

- (98) Durante la investigación se constató que dos filiales, Batavus NV y Koga NV, de uno de los productores comunitarios incluidos en la muestra, Accell Group NV, habían sido sancionadas con una multa por su implicación en comportamientos contrarios a la competencia por las autoridades neerlandesas de la competencia⁽¹⁾. La infracción consistió en un acuerdo entre las dos filiales y otros dos productores comunitarios (no incluidos en la muestra) y Giant Europe BV, empresa vinculada al exportador chino, Giant China Co. Ltd, respecto a unas listas de precios mínimos (cártel de fijación de precios) para las bicicletas que se aplicaron en las cadenas de minoristas del mercado de bicicletas neerlandés. Es preciso señalar que Accell Group NV ha recurrido a las autoridades de la competencia neerlandesas en contra de su decisión relativa al cártel de fijación de precios.
- (99) El cártel de fijación de precios se produjo para la temporada de 2001 del sector de la bicicleta (1 de septiembre de 2000 a 31 de agosto de 2001). El período de investigación del dumping y del perjuicio en la actuales investigaciones abarca del 1 de abril de 2003 al 31 de marzo de 2004, mientras que el examen de las tendencias relevantes para la evaluación del perjuicio abarca el período que va de enero de 2000 al final del período de investigación. Por consiguiente, existe una coincidencia entre la aparición de los comportamientos anticompetitivos y el período considerado.

⁽¹⁾ Decisión de la *Nederlandse Mededingingsautoriteit* n° 1615/691 de 21 de abril de 2004.

- (100) Teniendo en cuenta lo anterior, no cabe excluir que el impacto de los comportamientos anticompetitivos haya tenido algún efecto en parte del mercado comunitario, por ejemplo, en el mercado neerlandés, durante una parte del período considerado y, consecuentemente, en los indicadores del perjuicio de los productores comunitarios que participaron en el cártel de fijación de precios. Ha sido práctica habitual, en los casos en que las autoridades públicas han tomado decisiones en relación con carteles de fijación de precios, adoptar un enfoque especialmente prudente incluso si tales decisiones siguen estando recurridas. A fin de disipar cualquier duda sobre la eventualidad de que los resultados globales del productor comunitario incluido en la muestra, Accell Group NV, pudieran haber sido influidos por la comportamientos anticompetitivos de algunas de sus filiales, se decidió excluirlo del análisis del perjuicio, si bien se observó que sólo algunas de las empresas del grupo estaban implicadas en los comportamientos anticompetitivos. Respecto a los comportamientos anticompetitivos de los otros dos productores comunitarios que también participaron en el cártel, se observa que no formaban parte de la muestra de productores comunitarios. En cuanto a esos dos productores, considerando que el cártel se basaba en listas de precios mínimos comunes, su posible impacto en los resultados de esos productores quedaría reflejado en los precios y los niveles de beneficios. Dado que no se llevó a cabo una evaluación de las tendencias de los precios y la rentabilidad para los productores comunitarios no incluidos en la muestra, la participación en el cártel de esas dos empresas no tiene ningún impacto en el análisis de perjuicio. Por lo tanto, se examinó si los comportamientos anticompetitivos en parte del mercado comunitario podían haber tenido algún impacto también en los resultados de los demás productores comunitarios incluidos en la muestra. Sin embargo, se comprobó que las operaciones de esos productores en el mercado neerlandés durante el período considerado habían tenido un alcance muy limitado (menos del 1 % del total de unidades vendidas). Por otra parte, el consumo en el mercado neerlandés representa sólo el 7 % del consumo total en la Comunidad y, además, la duración del cártel fue muy limitada. Así pues, no se consideró necesario efectuar ningún ajuste de las conclusiones del perjuicio referentes a los resultados de esos otros productores.
- (101) Además, se examinó también si la imagen del perjuicio habría sido sustancialmente diferente si Accell Group NV se hubiera incluido en el análisis del perjuicio. Sin embargo, incluso si se hubieran tomado en consideración los datos de Accell Group NV, globalmente, las tendencias del perjuicio seguirían siendo las mencionadas más adelante.
- (102) Dado que el cártel se produjo durante la temporada de 2001, la participación de Giant Europe BV en el mismo no tuvo impacto alguno en las conclusiones relativas al exportador vinculado correspondientes al período de investigación del actual procedimiento antidumping.

2. Producción comunitaria

- (103) A lo largo de la presente investigación se observó que las bicicletas habían sido fabricadas por:
- 8 productores incluidos en la muestra,
 - otros 12 productores comunitarios denunciantes,
 - otros 39 productores comunitarios que apoyaron la denuncia.

3. Definición de la industria de la Comunidad

- (104) Los productores comunitarios denunciantes (incluidos o no en la muestra) junto con otros productores comunitarios que apoyaron la denuncia (incluidos o no en la muestra), respondieron al ejercicio de muestreo y se declararon dispuestos a cooperar en la investigación, representaban más del 80 % de la producción comunitaria del producto afectado. Por lo tanto, se consideró que constituían la industria de la Comunidad en el sentido del artículo 4, apartado 1, del Reglamento de base. Los demás productores comunitarios no denunciantes no se opusieron a las investigaciones. Los productores comunitarios incluidos en la muestra durante las investigaciones, tras la exclusión de uno de los productores (según se explica en los considerandos 98 a 101), en adelante denominados «los productores incluidos en la muestra», representaban alrededor del 37 % de la producción comunitaria total de bicicletas durante el período de investigación.

4. Consumo comunitario

- (105) Las ventas de los productores comunitarios se evaluaron partiendo de datos recogidos de los productores en la respuesta al cuestionario de muestreo y de los datos comunicados en la denuncia presentada por el solicitante. Los datos de la denuncia procedían de varias asociaciones de fabricantes de bicicletas de la Comunidad.
- (106) El consumo comunitario aparente se estableció tomando como base las ventas de todos los productores comunitarios en el mercado de la Comunidad, según se indica más arriba, más las importaciones de todos los países comunicadas por Eurostat.
- (107) El consumo de la Comunidad se redujo un 10 % al comienzo del período considerado, pasando de 17 348 000 unidades en el año 2000 a 15 695 000 en el año 2002. Posteriormente, el consumo aumentó paulatinamente hasta llegar a 18 037 000 unidades durante el período de investigación. Durante el período considerado, el consumo comunitario aumentó un 4 %. Los datos pormenorizados, expresados en unidades, son los siguientes:

Consumo	2000	2001	2002	2003	Período de investigación
Unidades	17 348 000	15 236 000	15 695 000	17 336 000	18 037 000
Índice	100	87	90	100	104

5. Importaciones de bicicletas procedentes de China y de Vietnam

5.1. Acumulación

- (108) La Comisión examinó además si los efectos de las importaciones de bicicletas originarias de China y Vietnam («los países en cuestión») podían ser evaluadas acumulativamente de conformidad con el artículo 3, apartado 4, del Reglamento de base.
- (109) Esta disposición establece que los efectos de las importaciones procedentes de dos o más países simultáneamente objeto de la misma investigación deberán ser evaluadas acumulativamente cuando: i) el margen de dumping establecido en relación con las importaciones procedentes de cada país sea superior al mínimo definido en el artículo 9, apartado 3, del Reglamento de base, ii) el volumen de las importaciones de cada país no sea insignificante, y iii) proceda realizar una evaluación acumulativa a la luz de las condiciones de competencia entre los productos importados y el producto similar de la industria comunitaria.
- (110) Como ya se ha indicado, la presente investigación mostró que los márgenes de dumping establecidos para la República Popular China y Vietnam están bastante por encima del nivel mínimo, y que el volumen de las importaciones de los países mencionados no es insignificante a efectos de lo dispuesto en el artículo 5, apartado 7, del Reglamento de base (sus cuotas de mercado alcanzaron respectivamente del 4,07 y el 8,70 % durante el período de investigación).
- (111) A fin de determinar la pertinencia de una evaluación acumulativa dadas las condiciones de competencia entre los productos importados y el producto similar de la industria comunitaria, la Comisión analizó el comportamiento en el mercado de los exportadores desde el punto de vista de los precios y los volúmenes de exportación basados en los datos de Eurostat.
- (112) Se observó que el comportamiento en el mercado de los productores chinos y vietnamitas era similar desde el punto de los precios de exportación. De hecho, los países mencionados redujeron sus precios medios unitarios de venta de bicicletas en un 22 y un 52 %, respectivamente, a lo largo del período considerado.

- (113) Tal como se afirma en el considerando 110, ambos países poseen cuotas de mercado significativas en el mercado comunitario.
- (114) Por otra parte, como se indica en los considerandos 19 y siguientes, se constató que el producto afectado importado de China y de Vietnam y el producido por la industria comunitaria y debían considerarse similares al ser intercambiables y reemplazables, de tal manera que cada tipo competía con todos los demás.
- (115) Por consiguiente, se estableció que las exportaciones del producto afectado procedentes de los países en cuestión compiten con las bicicletas fabricadas por la industria de la Comunidad.
- (116) Tras la comunicación de las conclusiones definitivas, algunas partes interesadas alegaron que la acumulación no estaba justificada, ya que los modelos de bicicletas importados de China y Vietnam eran diferentes. Sin embargo, al comparar las importaciones modelo por modelo se comprobó que no sólo existe una gran equivalencia entre las bicicletas chinas y vietnamitas importadas y aquellas producidas por los productores comunitarios incluidos en la muestra, sino que, además, los modelos importados de China y los importados de Vietnam son sustancialmente equivalentes. Se alegó también que los segmentos de mercado en los que los exportadores vietnamitas vendían sus bicicletas eran distintos de los servidos por los exportadores chinos y los productores comunitarios, lo cual justificaba el diferente precio. Sin embargo, esta alegación no se justificó con pruebas. Por otra parte, parece que en algunos Estados miembros, en los que las importaciones vietnamitas ocupan una importante cuota de mercado, las bicicletas procedentes de Vietnam están presentes en los diferentes segmentos de mercado. Por lo tanto, se rechazaron ambas alegaciones.
- (117) En vista de lo expuesto, se concluyó que se reunían todas las condiciones que justificaban la acumulación de las importaciones de bicicletas originarias de China y de Vietnam.

5.2. Volumen de las importaciones objeto de dumping y cuota de mercado de las bicicletas originarias de China y de Vietnam

- (118) El volumen de las importaciones del producto afectado se estableció a partir de la información estadística facilitada por Eurostat. El número de bicicletas originarias e importadas de China se incrementó entre el año 2000 y el período de investigación en un 472 %. Las importaciones de bicicletas procedentes de China durante el período de investigación son más de 55 veces superiores a la cantidad de 13 651 bicicletas importadas durante el período de investigación de la investigación previa (1 de septiembre de 1997 a 31 de agosto de 1998). Entre el año 2000 y el período de investigación, las importaciones de bicicletas originarias de Vietnam aumentaron un 413 %. Desde un punto de vista acumulativo, las importaciones de los dos países aumentaron entre el año 2000 y el período de investigación, pasando de 435 373 unidades a 2 311 638, lo que supone un aumento del 431 %.
- (119) Dado que el consumo, durante el período considerado, se incrementó sólo en un 4 %, la cuota de mercado ocupada por las importaciones del producto afectado originarias de China aumentó del 0,73 % en 2000 al 4,07 % durante el período de investigación y la cuota vietnamita creció del 1,77 % en 2000 al 8,7 % durante el período de investigación. En consecuencia, la cuota de mercado acumulativa aumentó del 2,50 % en 2000 al 12,7 % en el período de investigación.
- (120) Los cuadros siguientes muestran la evolución de las importaciones y de la cuota de mercado de las bicicletas originarias de China y Vietnam durante el período considerado:

Importaciones República Popular China	2000	2001	2002	2003	Período de investigación
Volúmenes (unidades)	128 091	257 728	561 706	707 351	733 901
Índice	100	201	438	552	572
Cuota de mercado en %	0,73	1,68	3,58	4,08	4,07
Importaciones Vietnam	2000	2001	2002	2003	Período de investigación
Volúmenes (unidades)	307 282	586 051	766 680	1 457 245	1 577 737
Índice	100	191	250	474	513
Cuota de mercado en %	1,77	3,84	4,88	8,40	8,70

Importaciones acumuladas	2000	2001	2002	2003	Período de investigación
Volumenes (unidades)	435 373	843 779	1 328 386	2 164 596	2 311 638
<i>Índice</i>	100	194	305	497	531
Cuota de mercado en %	2,50	5,52	8,46	12,48	12,77
<i>Índice</i>	100	220	338	499	510

6. Precios de las importaciones afectadas

a) Evolución de los precios

- (121) Los datos de Eurostat sólo pudieron utilizarse parcialmente para determinar las tendencias de los precios de las importaciones objeto de dumping durante el período comprendido entre el año 2000 y el período de investigación por las razones que se exponen a continuación:

Se observó que los precios de importación basados en los datos de Eurostat no tenían en cuenta los diferentes tipos de producto y las importantes diferencias de precios entre los diversos tipos del producto afectado. Los precios medios por países estaban fuertemente influidos por la combinación de productos de cada país. La investigación reveló que, si se comparaban modelo por modelo las importaciones de los exportadores que cooperaron, incluso dentro de los mismos tipos de productos y modelos existían enormes diferencias de precios dependiendo de los componentes de las bicicletas. También se observó que los precios de importación basados en los tipos de productos identificados entre los exportadores que cooperaron reflejaban verdaderamente las diferencias de precio entre las bicicletas originarias de China y Vietnam y las de la industria de la Comunidad. Por consiguiente, los precios recogidos en Eurostat no son significativos para los fines de esta investigación. Los precios de importación que figuran en Eurostat para China y Vietnam sólo pueden servir como indicador de la tendencia de los precios por país, pero no son útiles cuando se comparan los precios de venta entre varios países y la Comunidad.

- (122) Según los datos de Eurostat, la media ponderada de los precios de importación, en adelante indicada por el índice, procedentes de China y Vietnam se redujeron un 22 y un 52 %, respectivamente, entre el año 2000 y el período de investigación. A nivel acumulativo, los precios medios de venta descendieron un 50 %. Los datos pormenorizados son los siguientes:

Precios de importación	2000	2001	2002	2003	Período de investigación
China					
<i>Índice</i>	100	83	70	75	78
Vietnam					
<i>Índice</i>	100	82	71	49	48
Acumulado					
<i>Índice</i>	100	81	62	50	50

b) Subcotización de precios

- (123) Para la determinación de la subcotización de los precios de las bicicletas originarias de China y Vietnam, la Comisión basó su análisis en la información facilitada durante la investigación por los productores exportadores incluidos en la muestra y por los productores de la Comunidad incluidos en la muestra. El análisis tuvo en cuenta los precios reales de exportación de los productores exportadores (precio cif en la frontera de la Comunidad) y, en el caso de China, ambos con y sin derechos antidumping. Los precios de venta de la industria de la Comunidad considerados fueron los cobrados a clientes independientes, ajustados en caso necesario a precio de fábrica. Durante el período de investigación, a partir de los diferentes tipos de productos definidos en el cuestionario, existió un margen de subcotización del 53 % sin el derecho antidumping para China y del 39 % con el derecho. En lo tocante a Vietnam, el margen de subcotización estuvo comprendido entre el 25 y el 60 %. Al respecto, es preciso señalar que la media ponderada de los precios de venta de las bicicletas procedentes de China y Vietnam son, por tipo de producto, bastante superiores a los precios de importación basados en los datos de Eurostat. Esto confirma la conclusión mencionada en el considerando 121 de que la gama de productos afecta claramente a los precios de venta entre países.

7. Situación de la industria comunitaria

- (124) De conformidad con el artículo 3, apartado 5, del Reglamento de base, la Comisión examinó todos los factores económicos e índices pertinentes que afectaban a la situación de la industria de la Comunidad. Este análisis se realizó para las empresas incluidas en la muestra como se indica en el considerando 15, con excepción de la empresa mencionada en el considerando 100. Sin embargo, para ofrecer una imagen completa de la situación de la industria de la Comunidad, para los indicadores de los que se disponía de información fiable para la industria de la Comunidad en su conjunto, esta información también se ha facilitado más adelante. Sobre esta base, los resultados de la industria medidos por factores tales como precios, salarios, inversiones, beneficios, rendimiento del capital invertido, flujo de tesorería y capacidad de reunir capital se han establecido sobre la base de información procedente de las empresas incluidas en la muestra. Los factores de perjuicio tales como cuota de mercado, volumen de ventas y producción se han establecido para toda la industria de la Comunidad.
- (125) Algunas de las partes interesadas han sostenido que al analizar los indicadores de perjuicio sólo se deberían tener en cuenta las empresas incluidas en la muestra. En los procedimientos antidumping es práctica habitual analizar los factores de perjuicio para toda la industria de la Comunidad. No obstante, en los casos en que la industria está constituida por un número elevado de productores se recurre al muestreo. La finalidad del muestreo es facilitar que se puedan recoger y verificar datos detallados a partir de un número limitado de productores dentro del tiempo disponible. Esos datos se refieren a factores tales como precios, salarios, inversiones, beneficios, rendimiento del capital invertido, flujo de tesorería y capacidad de reunir capital cuando no hubiera sido factible verificar los datos de toda la industria dentro del tiempo disponible. Para otros factores tales como cuota de mercado, volumen de ventas y producción, se suele poder disponer rápidamente de los datos para toda la industria. Basar el análisis del perjuicio simplemente en datos procedentes de los productores incluidos en la muestra implicaría ignorar datos utilizables de otros productores, lo que daría lugar a una evaluación incompleta. Por lo tanto, con objeto de tener una evaluación tan completa como fuera posible dentro del tiempo disponible en este caso, los datos recibidos y verificados por tendencias en todos los factores de perjuicio de los productores incluidos en la muestra se complementaron con información relativa a toda la industria.

a) Producción, capacidad de producción y utilización de la capacidad

- (126) Entre 2000 y el período de investigación, la producción del producto similar por los productores incluidos en la muestra aumentó un 17 %. La capacidad de producción aumentó durante el período considerado un total del 18 %.
- (127) La utilización de la capacidad se mantuvo estable durante el período considerado. Los datos detallados son los siguientes:

Producción	2000	2001	2002	2003	Período de investigación
Producción	3 231 842	3 193 497	3 222 858	3 718 918	3 788 660
Índice	100	99	100	115	117
Capacidad de producción	4 033 737	4 125 649	4 339 273	4 613 939	4 779 632
Índice	100	102	108	114	118
Utilización de la capacidad	80,1 %	77,4 %	74,3 %	80,6 %	79,3 %
Índice	100	97	93	101	99

- (128) La investigación puso de manifiesto que el aumento general de la capacidad de producción fue el resultado de inversiones en nuevas líneas de producción y de reestructuración de operaciones dentro de los grupos empresariales. El hecho de que los productores incluidos en la muestra hayan aumentado en general su producción también es el resultado de la salida del negocio o de la reducción de capacidad de otros varios productores comunitarios. Sin embargo, la tendencia a un aumento de la producción y de la capacidad de producción de las empresas incluidas en la muestra debería analizarse a la luz de los resultados de todos los productores comunitarios. Si se tiene en cuenta la producción global de todos los productores comunitarios, la tendencia indica un descenso de la producción. Los datos detallados son los siguientes:

Producción	2000	2001	2002	2003	Período de investigación
Producción	12 700 000	11 028 000	10 083 000	10 165 000	10 160 000
Índice	100	87	79	80	80

b) *Existencias*

- (129) Un productor podría no proporcionar información coherente sobre las existencias para los años 2000 y 2001 debido a reorganizaciones internas. En consecuencia, los datos de esta empresa tienen que excluirse al realizar el análisis de existencias para el período considerado.
- (130) Las existencias de bicicletas pasaron durante el período de análisis de 219 370 unidades en 2000 a 362 095 en el período de investigación, lo que supone un aumento de un 65 %. El aumento principal se produjo durante 2003 y el período de investigación y se debió al hecho de que uno de los productores incluidos en la muestra tuvo que satisfacer una entrega muy grande inmediatamente después del final del período de investigación. Por lo tanto, el aumento del nivel de existencias no muestra necesariamente un deterioro de la situación de los productores incluidos en la muestra en este aspecto concreto. A continuación se muestran datos pormenorizados:

Existencias	2000	2001	2002	2003	Período de investigación
Unidades	219 370	206 854	210 968	317 345	362 095
Índice	100	94	96	145	165

c) *Volumen de ventas y cuota de mercado*

- (131) Las ventas en el mercado comunitario de bicicletas producidas por los productores incluidos en la muestra aumentaron constantemente durante el período considerado, pasando de 3 156 451 unidades en 2000 a 3 683 176 en el período de investigación, lo que representa un aumento global de 17 %. Los productores incluidos en la muestra incrementaron también su cuota de mercado del 18 % en 2000 al 20 % en el período de investigación. A continuación se muestran datos pormenorizados:

	2000	2001	2002	2003	Período de investigación
Ventas de los productores incluidos en la muestra (unidades)	3 156 451	3 241 830	3 203 020	3 600 670	3 683 176
Índice	100	103	101	114	117
Cuota de mercado de los productores incluidos en la muestra	18 %	21 %	20 %	20 %	20 %

- (132) No obstante, esta tendencia se debe examinar a la luz de los resultados de todos los productores comunitarios. Si se tienen en cuenta las ventas de todos los productores comunitarios, hay una reducción de las ventas. Los datos detallados son los siguientes:

	2000	2001	2002	2003	Período de investigación
Ventas de todos los productores comunitarios	11 718 000	10 035 000	9 175 000	9 100 000	9 300 000
Índice	100	86	78	78	79
Cuota de mercado	67 %	66 %	58 %	52 %	51 %

d) *Precios de venta y costes*

- (133) La investigación ha mostrado que los productores incluidos en la muestra han mantenido su combinación de productos principalmente en las categorías A, B y C. Además, han ampliado sus actividades de ventas a mayoristas y supermercados, pero menos que con los distribuidores/minoristas, entre los que los productores incluidos en la muestra estaban ya muy presentes con sus productos finales de gama alta. Los mayoristas han incrementado su presencia en el mercado de bicicletas. Esto ha tenido un efecto sobre los consumidores finales, ya que las ventas a través de mayoristas suelen hacerse a precios más bajos que las realizadas a través de minoristas. Para que los productores incluidos en la muestra mantengan su presencia en el mercado mayorista, tienen que compensar los precios más bajos con volúmenes más altos.
- (134) La media ponderada del precio de venta de bicicletas por unidad cayó de 124 EUR en 2000 a 115 EUR en 2003, una reducción del 7 %. No obstante, durante el período de investigación el precio medio aumentó a 122 EUR. Durante el período considerado hubo una reducción del 2 %.

Precio de venta	2000	2001	2002	2003	Período de investigación
Precio de venta (EUR por unidad)	124	127	120	115	122
Índice	100	103	97	93	98

- (135) El coste de producción se calculó sobre la base de la media ponderada de todos los tipos del producto similar producidos por los productores incluidos en la muestra.
- (136) Entre 2000 y 2001, el coste de producción pasó de 119 EUR a 122 EUR, lo que supone un aumento total del 2 %. Después, el coste de producción pasó a 110 EUR en el año 2003, una reducción de 9 % desde 2001. Durante el período de investigación, el coste de producción aumentó a 117 EUR. En consecuencia, el coste de producción durante el período se redujo un 2 %. Esta reducción obedece principalmente a unas líneas de montaje más efectivas y a la sustitución de partes producidas por los propios productores incluidos en la muestra, como los cuadros de bicicleta, por importaciones más baratas.

Costes	2000	2001	2002	2003	Período de investigación
Coste de producción (EUR por unidad)	119	122	115	110	117
Índice	100	102	97	92	98

e) *Rentabilidad*

- (137) La rentabilidad global de los productores incluidos en la muestra respecto del producto afectado durante el primer año del período en cuestión fue 3,26 % y aumentó a 4,08 % en 2003. La rentabilidad descendió después a 3,58 % durante el período de investigación. Sobre una base global, el beneficio aumento sólo 0,32 puntos porcentuales durante el período considerado.
- (138) Aunque la tendencia anterior indica que la situación financiera de la industria se ha recuperado parcialmente durante el período considerado, la rentabilidad conseguida se debería examinar a la luz del nivel que se considera el mínimo que la industria podría alcanzar en ausencia de importaciones objeto de dumping originarias de la República Popular China y de Vietnam, a saber el 8 % del volumen de ventas de bicicletas, que se utilizó también en la investigación previa. Como las características del mercado han seguido siendo sustancialmente las mismas que en la investigación previa, se considera que el 8 % sigue representando la rentabilidad mínima que podrían alcanzar los productores en el mercado de la Comunidad.

Rentabilidad	2000	2001	2002	2003	Período de investigación
Rentabilidad (ventas CE)	3,26 %	3,89 %	3,50 %	4,08 %	3,58 %
Índice	100	119	107	125	110

(139) Varias partes de la República Popular China sostuvieron que la situación de la industria de la Comunidad ha mejorado desde el período de investigación de la investigación previa, cuando la industria de la Comunidad estaba haciendo frente a una pérdida de -0,6 % y que, por lo tanto, se debería considerar que la industria de la Comunidad no se encontraba en una situación perjudicial en la actual investigación. Como se exponía en el considerando 137, los beneficios han mejorado desde la investigación previa, pero siguen distando mucho de lo que se consideraría un nivel normal de rentabilidad.

(140) Tras la comunicación de las conclusiones definitivas, algunas partes interesadas sostuvieron que el nivel de beneficios del 8 % indicado anteriormente en el considerando 138 es demasiado alto y que los productores incluidos en la muestra ya están trabajando suficientemente bien, con un nivel de beneficios estable. Sin embargo, esas partes no facilitaron ninguna indicación de las razones por las que el nivel del 8 % no sería razonable ni tampoco del nivel de beneficios que sería adecuado en su lugar y el por qué. Como se indica más adelante en el considerando 195, el nivel de beneficios del 8 % es el beneficio mínimo que podría alcanzar la industria de la Comunidad en ausencia de importaciones objeto de dumping. Aunque el nivel de beneficios de los productores incluidos en la muestra ha mejorado en cierta medida, sigue estando muy lejos de ser suficiente para la completa recuperación de la industria de la Comunidad del dumping.

f) Inversión y rendimiento de la inversión

(141) La inversión en el negocio del producto afectado aumentó de forma significativa durante el período en cuestión, pasando de 1 938 556 EUR en 2000 a 3 950 636 EUR durante el período de investigación. Cabe señalar que este aumento sustancial de la inversión obedeció principalmente al aumento de la capacidad de producción de uno de los productores incluidos en la muestra, que representa más del 60 % de todas las inversiones realizadas durante el período. A continuación se muestran datos pormenorizados:

Inversiones	2000	2001	2002	2003	Período de investigación
Inversiones (en miles EUR)	1 938	4 820	1 645	3 901	3 950
Índice	100	249	85	201	204
Rendimiento de las inversiones	15 %	30 %	12 %	23 %	24 %

(142) El rendimiento de la inversión aumentó del año 2000 al año 2001 en 15 puntos porcentuales. Desde el año 2002, el rendimiento de la inversión se redujo, pero volvió a aumentar durante el año 2003 y se mantuvo positivo durante el período de investigación en el 24 %.

g) Flujo de tesorería y capacidad de reunir capital

(143) El flujo de tesorería de los productores incluidos en la muestra aumentó significativamente a lo largo del período considerado, tanto en valores absolutos como expresado en porcentaje de volumen de negocios.

Flujo de tesorería	2000	2001	2002	2003	Período de investigación
Flujo de tesorería (en miles EUR)	10 005 000	20 557 000	13 425 000	20 541 000	20 541 000
Índice	100	205	134	205	205
Flujo de tesorería expresado en porcentaje del volumen de negocios	2,5 %	4,9 %	3,5 %	4,9 %	4,6 %

- (144) Los productores incluidos en la muestra reúnen capital bien internamente cuando pertenecen a un grupo de empresas, bien mediante préstamos bancarios. En otros casos, se utiliza como fuente de financiación el flujo de tesorería generado por la empresa. Ninguno de los productores incluidos en la muestra ha tenido dificultades importantes para reunir capital.

h) *Empleo, productividad y salarios*

- (145) El empleo disminuyó un 6 % durante el período considerado. Como la producción aumentó sustancialmente a lo largo del período considerado, la disminución del empleo se explica por el hecho de que la productividad, medida como producción por trabajador, ha aumentado de forma significativa un 24 % durante el período considerado.

Empleo	2000	2001	2002	2003	Período de investigación
Número de trabajadores	1 981	1 871	1 784	1 838	1 871
<i>Índice</i>	100	94	90	93	94
Costes salariales por trabajador (en EUR)	23 575	25 846	27 130	27 593	28 153
<i>Índice</i>	100	110	115	117	119
Producción por trabajador (unidades/año)	1 631	1 707	1 807	2 023	2 025
<i>Índice</i>	100	105	111	124	124

- (146) Si se tiene en cuenta el empleo de todos los productores comunitarios, la tendencia es similar a lo anterior, es decir, hay una disminución, pero a un nivel más pronunciado. Los datos detallados son los siguientes:

Empleo	2000	2001	2002	2003	Período de investigación
Número de trabajadores	14 300	12 670	11 860	11 500	11 500
<i>Índice</i>	100	88	83	80	80

i) *Crecimiento*

- (147) En general se ha de señalar que la cuota de mercado de todos los productores comunitarios ha caído 16 puntos porcentuales, mientras que el nivel de consumo ha aumentado un 4 %, lo que indica claramente que no han sido capaces de crecer.

j) *Magnitud del margen de dumping y recuperación desde el dumping anterior*

- (148) Por lo que respecta al impacto de la magnitud del margen de dumping real en la industria de la Comunidad constatado en el período de investigación (48,5 % para la República Popular China y entre 15,8 y 34,5 % para Vietnam), habida cuenta del volumen y los precios de las importaciones de esos dos países, dicho impacto no puede considerarse desdeñable. Cabe señalar que el margen para la República Popular China es superior al que se constató en la investigación original. También hay que decir que el volumen de importaciones objeto de dumping procedentes de China ha aumentado desde la investigación previa.

- (149) La esperada recuperación de la industria de la Comunidad respecto de los efectos de prácticas de dumping anteriores no se ha producido en la medida prevista, como muestran en particular la disminución de los precios de venta, la baja rentabilidad y la reducción de la utilización de la capacidad. La industria ha tenido que hacer frente en los últimos años a un aumento del dumping de las importaciones procedentes de China y Vietnam que ha obstaculizado su esperada recuperación.

8. Conclusión sobre el perjuicio

- (150) Se ha de señalar que ya hay medidas vigentes respecto a uno de los países en cuestión. Esas medidas han tenido claramente efecto sobre los indicadores de perjuicio, en particular para los productores incluidos en la muestra. A pesar de la reducción general de la producción de la Comunidad, los productores incluidos en la muestra han conseguido mantener e incluso aumentar su producción. Los productores incluidos en la muestra han logrado en cierta medida beneficiarse de la existencia de las medidas, pero las posibilidades de un crecimiento adicional se han visto socavadas por las importaciones objeto de dumping. Además, desde la imposición de las medidas sobre las importaciones procedentes de China, las importaciones procedentes de Vietnam se han convertido ahora en un factor negativo sustancial para la industria de la Comunidad. En el período siguiente a la imposición de las medidas vigentes sobre las importaciones procedentes de China, la situación económica de los productores incluidos en la muestra mejoró en términos de productividad, producción, capacidad de producción, ventas y cuota de mercado. Esto se debe considerar a la luz de la existencia de las medidas. Sin embargo, los precios de venta han bajado y los niveles de beneficios se han mantenido bajos a pesar del aumento de las ventas. Además, los niveles de existencias han aumentado y el empleo se ha reducido. Sin embargo, la evolución positiva antes descrita no pone en cuestión la imagen global perjudicial, que hubiera sido incluso peor sin las medidas existentes. Esto se refuerza por el hecho de que los resultados generales de los productores comunitarios son negativos. La producción total de la Comunidad ha descendido un 20 %, las ventas globales han bajado un 21 % y la cuota de mercado del total de la industria de la Comunidad han caído un 16 %.
- (151) El volumen de las importaciones procedentes de China y Vietnam ha aumentado considerablemente, tanto en términos absolutos como de cuota de mercado. De hecho, durante el período considerado, su cuota de mercado ha aumentado en 10,3 puntos porcentuales. Por otra parte, los precios medios ponderados de las importaciones han bajado considerablemente durante el período considerado, dando lugar a niveles significativos de subcotización de precios en el período de investigación.
- (152) Sobre esta base, se llega a la conclusión de que la industria de la Comunidad en su conjunto se encuentra en una situación económica vulnerable y ha sufrido un perjuicio importante a efectos del artículo 3 del Reglamento de base.
- (153) Como se ha expuesto anteriormente, la imagen de perjuicio de los productores comunitarios incluidos en la muestra difiere en cierta medida de la imagen de perjuicio de los productores comunitarios en su conjunto. No obstante, esto se debería considerar teniendo en cuenta el hecho de que los productores elegidos para la muestra son los que tienen el mayor volumen de producción y ventas de bicicletas y que, debido a las economías de escala, estos productores han conseguido recuperarse parcialmente de las importaciones objeto de dumping. A pesar de estas ventajas, los productores incluidos en la muestra siguen estando en una situación vulnerable que refleja la situación del conjunto de la industria de la Comunidad.

E. CARÁCTER DURADERO DE LAS NUEVAS CIRCUNSTANCIAS Y PROBABILIDAD DE PERSISTENCIA DEL DUMPING Y DEL CONSIGUIENTE PERJUICIO

- (154) Por lo que se refiere a las importaciones procedentes de China, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11, apartado 3, del Reglamento de base, se analizó si las circunstancias relacionadas con el dumping y el perjuicio habían experimentado un cambio significativo y si se podía afirmar, razonablemente, que ese cambio era de carácter duradero.
- (155) Mediante una comparación de los valores normales y los precios de exportación constatados entre la investigación previa y la actual, se ha establecido que, tomando en consideración modelos comparables, mientras que el valor normal medio ha aumentado ligeramente, el precio medio de las exportaciones ha bajado considerablemente, lo que ha conducido a niveles superiores de dumping. En cuanto a los precios de las exportaciones de China a otros mercados, se ha constatado que, en general, se ajustan a los de las exportaciones al mercado de la Unión Europea. No se han encontrado pruebas que indiquen que las exportaciones procedentes de la República Popular China no van a seguir haciéndose a esos bajos precios de dumping. A la vista de todo lo expuesto, se considera que no hay razón para poner en duda que el nuevo nivel más elevado de dumping es de carácter duradero.

- (156) A pesar de que los productores incluidos en la muestra se recuperaron en cierta medida de la anterior situación de dumping originada por las importaciones procedentes de la República Popular China, se observó que esos productores seguían sufriendo un perjuicio importante en el sentido del artículo 3 del Reglamento de base. Esta conclusión se refuerza cuando se mira la imagen de la industria de la Comunidad en su conjunto (véanse los anteriores considerandos 150 a 153). Los márgenes de perjuicio observados en esta investigación han aumentado en comparación con la investigación original porque las importaciones objeto de dumping han seguido subcotizando sustancialmente los precios de la industria de la Comunidad. A través de un análisis detallado de la red de distribución se ha establecido que la mayoría de los productores incluidos en la muestra producen fundamentalmente para ventas a mayoristas. Como los productores exportadores de la República Popular China compiten principalmente en esos mismos canales de venta de gran volumen, la presión sobre la industria de la Comunidad es fuerte allí. No se han encontrado pruebas que indiquen que los exportadores de la República Popular China no vayan a seguir vendiendo a través de esos canales de venta si se dejan expirar las medidas, y menos en los canales de ventas de distribuidores/minoristas (que representan en torno a un 22 % del total de ventas de los productores incluidos en la muestra). Considerando el carácter duradero de las conclusiones sobre el dumping y los efectos de las importaciones objeto de dumping sobre la rentabilidad, se concluye que las circunstancias que dan lugar al perjuicio son de carácter duradero y que la expiración de las medidas originales conduciría a la continuación del perjuicio.
- (157) También se examinó en qué medida era probable que se produjera una continuación del dumping si se permitía la expiración de las medidas sobre las importaciones procedentes de la República Popular China. A partir de la denuncia y la información facilitada por exportadores de la República Popular China, se ha establecido que la capacidad de producción en China es superior a 80 000 000 de bicicletas al año. Los productores de la República Popular China están produciendo alrededor de 66 000 000 de bicicletas al año y su demanda interna es de unos 22 000 000 de bicicletas. Las bicicletas originarias de la República Popular China están presentes en los principales mercados de todo el mundo y constituyen en torno al 96 % del consumo de bicicletas de los Estados Unidos. Esto demuestra la orientación a la exportación de la industria de bicicletas de la República Popular China, con la consiguiente probabilidad de la continuación de las exportaciones a la Comunidad.
- (158) Se observó que, durante el período de investigación, el producto afectado había seguido siendo objeto de dumping en el mercado de la Comunidad (considerandos 90 a 97). En este contexto, los márgenes de dumping para el producto afectado fueron significativamente superiores a los márgenes de dumping observados en la investigación original. Desde la imposición de medidas tras la investigación previa, la República Popular China ha seguido vendiendo bicicletas a la Comunidad a precios de dumping. Durante el período considerado, el volumen de importaciones objeto de dumping aumentó un 472 % y los precios de las importaciones objeto de dumping procedentes de la República Popular China bajaron un 22 %. Como se ha expuesto anteriormente (considerando 157), los exportadores de la República Popular China tienen una capacidad de producción de reserva que se sitúa casi al mismo nivel que el consumo total de la Comunidad. También se debería recordar que, antes de la imposición de los derechos antidumping originales, el nivel de las importaciones objeto de dumping procedentes de la República Popular China se situaba en torno a 2,5 millones de bicicletas, que en aquel momento representaban aproximadamente el 15 % de la cuota de mercado en la Comunidad. Esto indica la probabilidad de que, a falta de medidas antidumping, las importaciones de la República Popular China volverían al mercado a esos niveles o incluso a niveles superiores. Estas importaciones se harían probablemente a precios de dumping, dado que se considera que los elevados niveles de dumping constatados en la actual investigación son de carácter duradero.

F. CAUSALIDAD

1. Introducción

- (159) De conformidad con el artículo 3, apartados 6 y 7, del Reglamento de base, se examinó si el perjuicio importante sufrido por la industria de la Comunidad había sido causado por las importaciones objeto de dumping en cuestión. Se analizaron también otros factores conocidos, distintos al dumping, que hubiesen podido perjudicar a la industria comunitaria al mismo tiempo, a fin de que el eventual perjuicio por ellos causado no se atribuyera a las importaciones objeto de dumping.

2. Efecto de las importaciones objeto de dumping

- (160) A pesar de las medidas vigentes sobre las importaciones procedentes de la República Popular China, los productores exportadores de China aumentaron de forma significativa su cuota de mercado, que pasó de 0,73 a 4,07 %. La cuota de mercado combinada en la Comunidad de importaciones procedentes de la República Popular China y de Vietnam aumentó de 2,50 a 12,77 % durante el período considerado. Incluso con un consumo global estable entre el año 2000 y el período de investigación, experimentaron un aumento de su cuota de mercado de más de 10 puntos porcentuales.

- (161) Al mismo tiempo, aunque los productores comunitarios incluidos en la muestra han conseguido aumentar su producción, la producción total de la Comunidad ha bajado un 20 %. Como se indica en el considerando 128, esto dio lugar a que otros productores comunitarios abandonaran el sector o redujeran su producción. Las ventas totales de todos los productores comunitarios han bajado el 21 % (o 16 puntos porcentuales) entre el año 2000 y el período de investigación, aunque los productores incluidos en la muestra hayan conseguido en cierto modo incrementar su cuota de mercado en dos puntos porcentuales. Por otra parte, como se puede ver en el cuadro del considerando 166, la cuota de mercado de las importaciones procedentes de países distintos de la República Popular China y de Vietnam ha aumentado, pero sólo 7 puntos porcentuales.
- (162) Por lo tanto, aunque los productores comunitarios incluidos en la muestra han conseguido seguir funcionando e incluso aumentar un poco su cuota de mercado, los otros productores comunitarios han perdido cuota de mercado y han abandonado el sector en los últimos años o se han visto obligados a reducir drásticamente su producción a causa de la presión ejercida por las importaciones objeto de dumping. Esa presión tiene dos facetas: i) desde el punto de vista del volumen, como se indica en el considerando 160, las importaciones objeto de dumping han aumentado su cuota de mercado en más de 10 puntos porcentuales, mientras que ii) los precios de venta han bajado de manera, con una significativa subcotización de los precios de la industria de la Comunidad.
- (163) Los beneficios de los productores incluidos en la muestra aumentaron ligeramente debido a la relativa estabilidad de los precios (que bajaron un poco, en línea con los costes), pero no en la medida esperada tras el establecimiento de las medidas. No se lograron los beneficios que se hubieran podido conseguir en ausencia de importaciones objeto de dumping a causa del aumento del dumping de las importaciones procedentes de la República Popular China y de la aparición de importaciones objeto de dumping procedentes de Vietnam.
- (164) Por lo tanto, se llega a la conclusión de que la presión ejercida por las importaciones en cuestión, que aumentaron su volumen y su cuota de mercado desde 2000 y que se realizaron a precios muy bajos y en dumping, desempeñó un papel determinante en la vulnerable situación económica en la que se encuentra actualmente la industria de la Comunidad.

3. Efecto de otros factores

Importaciones procedentes de otros países

- (165) Las importaciones originarias de otros terceros países podrían haber contribuido también al perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad. Varias partes de la República Popular China y de Vietnam sostuvieron también que las importaciones procedentes de otros terceros países habían aumentado sustancialmente y se hacían a precios que subcotizaban los de la industria de la Comunidad.
- (166) Según datos de Eurostat, las importaciones de otros terceros países aumentaron de 5 193 000 unidades en 2000 a 6 423 000 en el período de investigación, un incremento global del 24 %. La cuota de mercado de esas importaciones aumentó de 29 a 36 % durante el período considerado. Sin embargo, como se expone en el considerando 121, los precios de Eurostat no tienen en cuenta las diferentes combinaciones de productos de cada país y, por lo tanto, sólo se utilizan índices para indicar las tendencias de los precios. Como la combinación de productos de las importaciones procedentes de otros terceros países se desconoce, no tiene sentido comparar los precios de las importaciones inferiores a los de la industria de la Comunidad. No obstante, se buscó y obtuvo información adicional respecto de las importaciones procedentes de esos países para la mayoría de las otras importaciones de bicicletas. A continuación se muestran datos pormenorizados:

	2000			2001			2002			2003			Periodo de investigación		
	Unidades (en miles EUR)	Cuota de mercado	Precio EUR/unidad	Unidades (en miles EUR)	Cuota de mercado	Precio EUR/unidad	Unidades (en miles EUR)	Cuota de mercado	Precio EUR/unidad	Unidades (en miles EUR)	Cuota de mercado	Precio EUR/unidad	Unidades (en miles EUR)	Cuota de mercado	Precio EUR/unidad
Taiwán	2 520	14,5 %		1 894	12,4 %		2 106	13,4 %		2 052	11,8 %		2 106	11,6 %	
Valor indizado	100	100	100	75	86	100	84	92	79	81	81	74	84	80	73
India	309	1,8 %		210	1,4 %		169	1,1 %		130	0,7 %		130	0,7 %	
Valor indizado	100	100	100	68	77	97	55	61	78	42	38	68	42	38	65
Tailandia	41	0,2 %		43	0,3 %		181	1,2 %		333	1,9 %		375	2,0 %	
Valor indizado	100	100	100	103	150	114	434	600	93	800	950	86	900	1 000	85
Indonesia	104	0,6 %		82	0,5 %		87	0,5 %		222	1,3 %		241	1,3 %	
Valor indizado	100	100	100	79	83	97	83	83	91	213	216	69	231	216	68
Filipinas	470	2,7 %		399	2,6 %		539	3,4 %		631	3,6 %		662	3,7 %	
Valor indizado	100	100	100	85	96	88	115	126	73	134	133	63	141	137	62
Polonia	540	3,1 %		522	3,4 %		620	3,9 %		772	4,4 %		830	4,6 %	
Valor indizado	100	100	100	97	109	109	115	125	122	143	142	111	154	148	113
Bangladesh	157	0,9 %		189	1,2 %		273	1,7 %		382	2,2 %		423	2,3 %	
Valor indizado	100	100	100	120	133	92	174	188	73	243	244	58	270	255	59
Lituania	237	1,3 %		284	1,8 %		298	1,9 %		336	1,9 %		336	1,8 %	
Valor indizado	100	100	100	120	138	103	126	146	101	142	146	86	142	138	86
República Checa	297	1,7 %		253	1,6 %		189	1,2 %		235	1,3 %		220	1,2 %	
Valor indizado	100	100	100	85	94	98	64	70	112	79	76	139	74	70	145
Turquía	67	0,4 %		77	0,5 %		97	0,6 %		160	0,9 %		203	1,1 %	
Valor indizado	100	100	100	114	125	100	145	150	94	237	225	76	301	275	74
Otros	450	2,6 %		402	2,6 %		630	4,0 %		815	4,7 %		906	5,0 %	
Valor indizado	100	100	100	89	100	98	140	154	83	181	181	51	201	192	51
TOTAL	5 193	29 %		4 354	28 %		5 194	33 %		6 073	35 %		6 423	36 %	
Valor indizado	100	100	100	84	97	98	100	114	84	117	121	70	124	124	70

Taiwán

- (167) Las importaciones procedentes de Taiwán representan el 11,6 % de la cuota de mercado durante el período de investigación, lo que supone más de 2 000 000 de unidades. En volumen, las importaciones procedentes de Taiwán son superiores con mucho a las de cualquier otra fuente de importación. Sin embargo, durante el período considerado su cuota de mercado cayó un 20 %. Por otra parte, las importaciones de bicicletas procedentes de Taiwán están destinadas al mercado de alta gama. Sobre la base de las pruebas presentadas por el denunciante se ha demostrado que, aplicando la comparación de modelos, las importaciones procedentes de Taiwán se venden a precios superiores a los modelos similares producidos por la industria de la Comunidad.

Tailandia

- (168) Las importaciones originarias de Tailandia han aumentado durante el período considerado y su cuota de mercado ha subido hasta llegar al 2 % en el período de investigación. No obstante, si se considera que: i) partían de un nivel de importaciones muy bajo, y que ii) su cuota de mercado sigue siendo muy pequeña en comparación con las de la República Popular China y de Vietnam, se llega a la conclusión de que no se puede considerar que estas exportaciones causen un perjuicio a la industria de la Comunidad.

Filipinas

- (169) Las importaciones originarias de Filipinas han aumentado un 41 % durante el período considerado. Su cuota de mercado conjunta durante el período de investigación era de un 3,7 %. Sin embargo, actualmente las importaciones procedentes de Filipinas están siendo objeto de una investigación por parte de la OLAF (Oficina Europea de Lucha contra el Fraude) para examinar una posible declaración errónea del origen de las mercancías. En estas circunstancias, no se puede llegar a una conclusión sobre si las importaciones notificadas como originarias de Filipinas están contribuyendo al perjuicio soportado por la industria de la Comunidad.

Bangladesh

- (170) Las importaciones originarias de Bangladesh han aumentado un 170 % durante el período considerado y su cuota de mercado durante el período de investigación era del 2,3 %. No obstante, si se considera que: i) partían de un nivel de importaciones muy bajo, y que ii) su cuota de mercado sigue siendo muy pequeña en comparación con las de la República Popular China y de Vietnam, se llega a la conclusión de que no se puede considerar que estas exportaciones causen un perjuicio a la industria de la Comunidad.

- (171) Tras la comunicación de las conclusiones definitivas, algunas partes interesadas sostuvieron que las importaciones procedentes de algunos terceros países (a saber, Bangladesh, Filipinas y Tailandia) habían aumentado sustancialmente, de forma similar al aumento de las importaciones procedentes de Vietnam y que su cuota de mercado no era desdeñable. Argüían que por esas razones estos países también hubieran debido ser objeto del procedimiento y que, al no ser así, el Consejo estarían actuando de forma discriminatoria. En este sentido, y además de lo que ya se ha expuesto en los considerandos 168 a 170, cabría señalar que las importaciones procedentes de esos tres países han aumentado a un índice muy inferior al de las importaciones originarias de la República Popular China y de Vietnam. Por ese motivo, y por las razones indicadas en los considerandos 168 a 170, se rechazó la denuncia.

Comercio con los países adherentes

- (172) Las importaciones originarias de Polonia y de Lituania, que mientras tanto se han convertido en miembros de la Unión Europea desde el 1 de mayo de 2004, aumentaron un 54 % y un 42 % respectivamente durante el período considerado. Sin embargo, hay que decir que los precios de las importaciones procedentes de Polonia aumentaron un 13 % a lo largo del período considerado. Polonia fue uno de los dos países (el otro es la República Checa) que han tenido un aumento de precios. Las importaciones procedentes de Lituania han seguido estando a un nivel muy bajo en comparación con las de la República Popular China y de Vietnam. Se llega a la conclusión de que, a la vista de los precios y volúmenes de estas importaciones, no se puede considerar que hayan tenido un impacto negativo significativo sobre el perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad.

4. Evolución del consumo

- (173) Como se ha expuesto en el considerando 107, desde 2000 hasta el período de investigación el consumo aumentó un 4 %. Por lo tanto, este elemento no puede ser fuente de perjuicio.

5. Productores comunitarios distintos de los incluidos en la muestra

- (174) Como se puede deducir de los considerandos 128 y 132, la producción global y las ventas de los productores comunitarios se han reducido. Esto sugiere que se encuentran en una situación similar, o incluso peor, a la de los productores incluidos en la muestra, es decir, que han sufrido perjuicio ocasionado por las importaciones objeto de dumping. Por consiguiente, no se puede concluir que otros productores comunitarios podrían haber causado un perjuicio importante a los productores incluidos en la muestra.

6. Fluctuaciones monetarias

- (175) Un productor exportador chino sostuvo tras la comunicación de las conclusiones definitivas que se debería haber hecho un reajuste por la evolución de los tipos de cambio, ya que el CNY está vinculado al dólar estadounidense (USD) y este último se ha depreciado sustancialmente frente al euro durante el período de investigación. Sin embargo, aunque a primera vista no se puede excluir que la revalorización del euro respecto del USD podría haber favorecido las importaciones del producto afectado, el hecho de que las fluctuaciones monetarias no hayan tenido efectos sobre las importaciones en la Comunidad procedentes de otros países indica que no se puede considerar como un factor causal en este caso. También se señala que la referencia para el análisis del nexo causal es si las importaciones objeto de dumping, es decir los volúmenes y precios de estas importaciones, han causado un perjuicio. El argumento de los exportadores chinos trata de explicar más bien por qué las importaciones objeto de dumping se realizan a un determinado nivel de precios. No obstante, en el contexto del nexo causal, la cuestión de por qué los precios de estas importaciones objeto de dumping se situaban a un nivel determinado es irrelevante.

7. Conclusión

- (176) Se observó que las importaciones objeto de dumping procedentes de la República Popular China y de Vietnam implicaban una subcotización sustancial de los precios de la industria de la Comunidad en el período de investigación. La mayor presencia de estas importaciones en el mercado, como se ve por su mayor cuota de mercado, coincide con un período de vulnerabilidad económica continuada de la industria de la Comunidad (véanse los considerandos 150 a 153). Por lo tanto, se llega a la conclusión de que existe un nexo causal entre las importaciones procedentes de esos dos países y el perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad. En cuanto a las importaciones procedentes de otros países, también han aumentado su presencia en el mercado, pero a un nivel significativamente menor que las importaciones procedentes de la República Popular China y de Vietnam. De los otros países que exportan bicicletas a la Comunidad, las importaciones procedentes de Taiwán fueron las mayores durante el período de investigación. Sin embargo, su cuota de mercado se ha ido reduciendo y se observó que los precios en el período de investigación no subcotizaban los de la industria de la Comunidad. Las importaciones procedentes de Taiwán no pueden haber contribuido, por lo tanto, al perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad. En cuanto a las importaciones procedentes de otros países, excluido Taiwán, también han visto crecer su cuota de mercado, pero en menor medida que las importaciones procedentes de la República Popular China y de Vietnam. Mientras que no ha sido posible determinar si los precios de estas importaciones subcotizan los precios de la industria de la Comunidad como se expone en el considerando 166, se observó que el impacto de estas importaciones procedentes de otros terceros países, en particular habida cuenta de su volumen y su cuota de mercado, no podrían contribuir en modo alguno al perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad.

G. INTERÉS DE LA COMUNIDAD

1. Consideraciones generales

- (177) De conformidad con el artículo 21, apartado 1, del Reglamento de base, se ha examinado si, a pesar de la conclusión sobre el dumping, existían razones de peso que pudieran llevar a la conclusión de que no sería de interés para la Comunidad mantener las medidas antidumping impuestas a las importaciones procedentes de la República Popular China o adoptar medidas antidumping para las importaciones procedentes de Vietnam. Se consideró también la repercusión de las posibles medidas sobre todas las partes implicadas en el presente procedimiento, así como las consecuencias de no tomar medidas o no mantenerlas. En este sentido, se debería recordar también que en la investigación previa relativa a las importaciones procedentes de la República Popular China se consideró que la adopción de medidas no era contraria al interés de la Comunidad.
- (178) La Comisión envió cuestionarios a los importadores, pero no se recibieron respuestas sobre el inicio de la reconsideración de las medidas aplicables a las importaciones procedentes de la República Popular China. En cuanto al procedimiento relativo a Vietnam, la Comisión recibió respuestas de tres importadores.

2. Interés de la industria de la Comunidad

- (179) Se recuerda que la industria de la Comunidad ha sufrido un perjuicio importante, tal como se expone en los considerandos 150 y siguientes. Tras el establecimiento de medidas sobre las importaciones procedentes de la República Popular China, la industria de la Comunidad ha podido recuperarse parcialmente. Sin embargo, la continuación de las importaciones objeto de dumping procedentes de la República Popular China, combinada con la oleada adicional de importaciones objeto de dumping procedentes de Vietnam, que no eran causa de perjuicio en la investigación previa, impidieron a la industria de la Comunidad alcanzar una situación financiera satisfactoria y una recuperación completa de la situación perjudicial.
- (180) El establecimiento de medidas antidumping permitiría a la industria de la Comunidad aumentar sus ventas, sus cuotas de mercado y, en algunos segmentos del mercado, también sus precios. De esta forma, se puede esperar que la industria de la Comunidad alcance los niveles de rentabilidad a los que hubiera podido llegar sin las importaciones objeto de dumping. Teniendo en cuenta que la industria en la Comunidad ha desarrollado en gran medida nuevos modelos de bicicletas, estos también se hubieran beneficiado plenamente de tal evolución, en términos de volumen de ventas y precios, si hubiera cesado la presión de las importaciones objeto de dumping. La industria de bicicletas de la Comunidad ha mostrado ser viable y competitiva si las condiciones de mercado son equitativas. Por lo tanto, es necesario restablecer condiciones competitivas efectivas en el mercado de la Comunidad.
- (181) No obstante, a falta de medidas sobre las importaciones procedentes de la República Popular China y de Vietnam, se incrementarán las distorsiones comerciales, que inevitablemente conducirán a una interrupción del proceso de recuperación de la industria de la Comunidad. A pesar de que hay medidas en vigor contra la República Popular China, las importaciones han aumentado de forma continuada y los precios de importación se han reducido. A la vista de la capacidad de producción de la República Popular China, del elevado volumen de importaciones que existía antes del establecimiento de las medidas antidumping originales, del aumento sustancial de importaciones y de la conquista de cuotas de mercado considerables de las importaciones procedentes de Vietnam, es evidente que, si no se mantienen medidas sobre las importaciones procedentes de la República Popular China y se establecen medidas sobre las importaciones procedentes de Vietnam, sería muy difícil, por no decir imposible, que la industria de la Comunidad se recupere. De lo contrario, la situación perjudicial de la industria de la Comunidad probablemente se deteriorará más, lo que podría dar lugar a que nuevos productores comunitarios abandonen el sector o reduzcan su capacidad. Cabe citar como ejemplos recientes de empresas de producción de bicicletas que han abandonado el sector los casos de Kynast (Alemania), Merkers-Rad (Alemania), Confersil Portugal y Ceasare Rizzato (Italia). Así pues, está claro que las medidas antidumping redundan en interés de la industria de la Comunidad.

3. Interés de los importadores no vinculados

- (182) No se han recibido respuestas al cuestionario ni observaciones de importadores vinculados en relación con las importaciones procedentes de la República Popular China. En cuanto a Vietnam, uno de los importadores (que representa en torno al 14 % del total de las importaciones) alegó que cualquier tipo de derecho de importación sobre bicicletas procedentes de Vietnam sería en detrimento de los clientes de la Unión Europea, ya que daría lugar a un brusco declive de las importaciones vietnamitas. Otro importador sostuvo también que las bicicletas importadas son en su mayoría bicicletas para niños que los productores de la Comunidad no fabrican.
- (183) Cabe señalar, en primer lugar, que a la vista del bajo nivel de cooperación de los importadores no era posible hacer una correcta evaluación completa de los efectos posibles de adoptar o no medidas. También hay que recordar que la finalidad de las medidas antidumping no es impedir las importaciones, sino restablecer un comercio equitativo y asegurar que las importaciones no se hagan a precios perjudiciales de dumping. Como las importaciones a precios equitativos seguirán pudiendo entrar en el mercado de la Comunidad y también van a seguir las importaciones procedentes de terceros países, es probable que las operaciones tradicionales de los importadores no se vean sustancialmente afectadas. También es evidente que los productores de la Comunidad tienen capacidad suficiente para responder a un posible aumento de la demanda de bicicletas. Por otra parte, como se puede deducir del cuadro del considerando 166, las importaciones procedentes de otros terceros países indican que hay una capacidad sustancial de producción de bicicletas en esos países. Por lo tanto, es altamente improbable que se produzca una escasez de bicicletas. Además, al analizar las importaciones procedentes de Vietnam, se ha establecido que las importaciones cubren todas las categorías de bicicletas, no sólo las de niños. También habría que añadir que, de hecho, parte de los productores incluidos en la muestra está produciendo también bicicletas para niños.

- (184) Por lo tanto, dado que se seguirá permitiendo la entrada de importaciones en el mercado comunitario a un precio justo, es probable que la actividad comercial tradicional de los importadores continúe, incluso si las medidas contra las importaciones objeto de dumping se mantienen respecto de la República Popular China y se imponen sobre las importaciones procedentes de Vietnam. La baja cooperación de los importadores no vinculados y el hecho de que, tras el establecimiento de medidas sobre las importaciones de la República Popular China, no parezca que los importadores hayan experimentado dificultades particulares refuerzan esta conclusión.

4. Interés de los minoristas

- (185) Uno de los importadores de bicicletas procedentes de Vietnam actúa también como una organización de minoristas de bicicletas que, según su informe anual de 2003, cuenta con 720 miembros. Estos miembros forman parte de una red de minoristas coordinada por el importador, quien, entre otras cosas, les suministra bicicletas importadas de Vietnam. Según se ha declarado, los 720 miembros daban empleo en 2003 a 4 900 trabajadores. La Comisión recibió también declaraciones firmadas de 1 287 minoristas (se deduce que no todos están afiliados a la red de minoristas) en las que se indica que respaldan los alegatos presentados por el importador. Como se indica en el considerando 182, arguyen que la imposición de medidas contra las bicicletas procedentes de Vietnam provocaría una disminución de las importaciones, una reducción de las ventas de bicicletas y, en consecuencia, también una pérdida de empleos entre los minoristas. A este respecto cabe señalar que, tal como se indica en el considerando 183, no hay riesgo de escasez de bicicletas ni de disminución de las ventas, porque cabe esperar que los minoristas tengan capacidad para proveerse de bicicletas de fuentes distintas de Vietnam, en caso necesario.
- (186) Tras la publicación de las conclusiones definitivas, algunas partes interesadas alegaron que la disponibilidad de bicicletas a precio equitativo no es el único factor que incide en los intereses de los minoristas en lo que respecta a las bicicletas originarias de Vietnam. Estas partes interesadas también alegaron que no podían pasar fácilmente de una marca a otra debido a los aspectos de la calidad. No obstante, no se aportaron pruebas adicionales para acreditar que las bicicletas importadas de Vietnam fueran de un tipo o una calidad particular que no se produzca en otro lugar. Al contrario, al comparar las importaciones vietnamitas con bicicletas fabricadas por los productores de la Comunidad incluidos en la muestra para calcular el margen de subcotización de los precios (véase el considerando 123), se constató una sustancial concordancia entre los distintos modelos. Por lo tanto, se rechazaron estas alegaciones.
- (187) La Comisión también recibió observaciones de otra asociación de minoristas, que representa a más de 6 000 minoristas y que apoya las medidas contra las importaciones procedentes de la República Popular China, pero está en contra del procedimiento actual relativo a Vietnam y alega que las importaciones procedentes de Vietnam no eran objeto de dumping ni causaban perjuicio. Sin embargo, como se expone en los considerandos 95 a 97, se ha constatado que las importaciones de bicicletas procedentes de Vietnam son objeto de dumping y causan perjuicio a la industria de la Comunidad.
- (188) A la luz de lo que antecede, se constató que las medidas antidumping contra las importaciones de bicicletas procedentes de la República Popular China y de Vietnam no son contrarias a los intereses de los minoristas.

5. Interés de los proveedores

- (189) Un proveedor italiano (y su asociación) se dieron a conocer durante la investigación. Sostuvieron que en Italia hay más de 200 fábricas que suministran componentes a los fabricantes de bicicletas, por lo que la supervivencia de la industria proveedora dependía inevitablemente de la continuación de la fabricación de bicicletas en Europa. A este respecto se constató que, sin la existencia de las medidas, cabrá esperar más cierres de fábricas de bicicletas en Europa, lo que tendría consecuencias negativas para la industria de piezas comunitaria y amenazaría el empleo en la industria proveedora. Por lo tanto, se concluye que la imposición de medidas antidumping redundará en interés de los proveedores.

6. Incidencia en los consumidores

- (190) La Comisión no recibió ninguna observación de asociaciones de consumidores de la Comunidad en relación con las medidas contra la República Popular China o con la posibilidad de establecimiento de medidas contra las importaciones procedentes de Vietnam. En cualquier caso, debe señalarse que los consumidores disponen de una amplia gama de alternativas en todos los segmentos, incluso sin

bicicletas originarias de la República Popular China o Vietnam. La industria de la Comunidad contribuye de manera significativa a la oferta exhaustiva de productos. La investigación no ha puesto de manifiesto ningún problema de suministro. A este respecto, también cabe señalar que la Comisión ha recibido observaciones de la asociación citada en el considerando 185. Los minoristas representados por la asociación compran la mayor parte de sus bicicletas a fabricantes europeos y han perdido una parte considerable de su cuota de mercado en beneficio de otros canales de distribución, sobre todo el mercado de mayoristas. Aunque afirman que las bicicletas importadas procedentes de la República Popular China no aparecen en cadena minorista, los bajos precios del mercado de mayoristas inciden en las preferencias de los consumidores finales pese a las diferencias de calidad entre las bicicletas disponibles en el comercio minorista y las disponibles en los mayoristas. Por todas esas razones, se concluye que ninguna de las medidas antidumping contra la República Popular China y Vietnam son contrarias a los intereses de los consumidores.

7. Conclusión sobre el interés de la Comunidad

- (191) La continuación de las medidas contra las bicicletas originarias de la República Popular China y el establecimiento de medidas contra las importaciones de bicicletas originarias de Vietnam redundarían claramente en interés de la industria de la Comunidad y en interés de los proveedores comunitarios de piezas de bicicletas. Permitiría a la industria de la Comunidad crecer y recuperarse plenamente del perjuicio causado por las importaciones objeto de dumping. En cambio, en caso de no imponerse medidas, probablemente la producción comunitaria seguirá retrocediendo y más operadores abandonarían la actividad. Por otro lado, los importadores y los minoristas no se verán sustancialmente afectados, ya que se seguirán ofreciendo en el mercado bicicletas a precios equitativos. En cuanto a los consumidores, la Comisión no ha recibido observaciones de estas partes.
- (192) Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que no hay razones imperiosas para no establecer derechos antidumping sobre las importaciones de bicicletas originarias de la República Popular China y de Vietnam.

H. DERECHOS PROPUESTOS

- (193) A la vista de las conclusiones a las que se ha llegado en relación con el dumping, el perjuicio consiguiente y el interés de la Comunidad, se deben imponer medidas contra las importaciones procedentes de Vietnam para evitar que las importaciones objeto de dumping sigan perjudicando a la industria de la Comunidad. En cuanto a las importaciones procedentes de la República Popular China, las medidas existentes, que se mantienen en aplicación del Reglamento (CE) n° 1524/2000, deberán modificarse para tener en cuenta las conclusiones de esta reconsideración provisional. En virtud del artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base, las medidas modificadas se deberán establecer para un nuevo período de cinco años.
- (194) El nivel de las medidas debería ser suficiente para eliminar el perjuicio causado por esas importaciones, aunque sin rebasar los márgenes de dumping observados. Al calcular el importe del derecho necesario para eliminar los efectos perjudiciales del dumping, se consideró que las medidas deberían permitir a la industria de la Comunidad cubrir sus costes de producción y obtener, en general, el beneficio, antes de impuestos que una industria de este tipo en el sector podría obtener razonablemente en condiciones normales de competencia, es decir, en ausencia de importaciones objeto de dumping, sobre las ventas del producto similar en la Comunidad. El margen de beneficios antes de impuestos que sirvió de referencia para este cálculo fue del 8 % del volumen de negocios de las ventas de bicicletas. Es el mismo que en la investigación previa, ya que no se ha constatado nada que indique que se debería cambiar dicho índice.
- (195) Varios de los exportadores que cooperaron en la República Popular China y Vietnam sostuvieron que el porcentaje del 8 % es muy elevado; a su juicio, el porcentaje del 3,3 % indicado en la denuncia constituye un beneficio atribuible a una industria sana. Hicieron referencia, además, a la investigación previa, en la que se observó que la industria de la Comunidad sufría pérdidas del -0,6 %. Se consideró, sin embargo, que la rentabilidad constatada (3,5 %) durante el período de investigación de la presente investigación sólo indica que la industria de la Comunidad se ha recuperado en parte del dumping sufrido en el pasado y que no puede considerarse como un nivel de beneficio que pudiera alcanzarse en ausencia de importaciones objeto de dumping. En este sentido, se señala que, a pesar de la existencia de medidas contra las importaciones procedentes de la República Popular China, estas importaciones han aumentado considerablemente durante el período considerado, mientras que se ha registrado un enorme aumento de las importaciones procedentes de Vietnam a precios objeto de dumping. En estas circunstancias se considera apropiado un nivel de beneficios del 8 %, como el utilizado en la investigación previa, ya que no se halló indicación alguna de que se debiera cambiar ese porcentaje. Sobre esta base se calculó un precio no perjudicial para la industria de la Comunidad del producto similar.

- (196) A continuación el aumento de precio necesario se determinó sobre la base de una comparación del precio medio ponderado de importación, establecido para calcular la subcotización, y el coste medio ponderado total de producción de los fabricantes incluidos en la muestra, incrementado con un margen de beneficio del 8 %.
- (197) Puesto que los márgenes de perjuicio son superiores a los márgenes de dumping constatado, los derechos antidumping deberían basarse en los márgenes de dumping de conformidad con lo establecido en el artículo 7, apartado 2, del Reglamento de base.
- (198) La CCCME expresó su voluntad de ofrecer un compromiso junto con los productores exportadores que habían cooperado en la República Popular China. A este respecto cabe observar que, tradicionalmente, los compromisos para productos de consumo no han sido aceptados habitualmente debido, entre otras cosas, a la complejidad de los modelos, el número de tipos diferentes y la variedad y regularidad con que se modernizan o modifican, que hacen prácticamente imposible establecer precios mínimos de importación que tengan sentido. Además, estas consideraciones entrañan dificultades de supervisión casi insuperables, lo que impide la aceptación de tales compromisos. Estas consideraciones generales también son aplicables en el presente caso. Por lo tanto, la Comisión consideró que la aceptación de un compromiso no resultaba aprobada en esta investigación particular y que se debía rechazar la oferta, e informó en consecuencia a la CCCME.
- (199) Los tipos de derecho antidumping individuales por empresa especificados en el presente Reglamento se establecieron sobre la base de las conclusiones de la actual investigación. Por lo tanto, reflejan la situación constatada durante la investigación respecto de esas empresas. Estos tipos de derechos (por oposición al derecho nacional aplicable a «todas las demás empresas») son aplicables exclusivamente a las importaciones de productos originarios del país en cuestión y producidos por las empresas y, por lo tanto, por las personas jurídicas específicas citadas. Los productos importados fabricados por cualquier otra empresa no citada específicamente en la parte dispositiva del presente Reglamento con su nombre y dirección, incluidas las entidades vinculadas a las específicamente citadas, no podrán beneficiarse de estos tipos y estarán sujetas al tipo de derecho aplicable a «todas las demás» empresas.
- (200) Cualquier solicitud de aplicación de estos tipos individuales del derecho antidumping provisional para las distintas empresas (por ejemplo, a raíz de un cambio de nombre de la entidad o de la creación de nuevas entidades de producción o venta) deberá dirigirse inmediatamente a la Comisión ⁽¹⁾ con toda la información pertinente, en especial cualquier modificación de las actividades de la empresa relacionadas con la producción, y las ventas interiores y de exportación derivada, por ejemplo, del cambio de nombre o de la creación de entidades de producción o venta. Si procede, el Reglamento se modificará en consecuencia actualizando la lista de las empresas que se beneficiarán de los derechos individuales.
- (201) A la vista de las anteriores conclusiones, los tipos de derechos antidumping son los siguientes:

País	Empresa	Derecho antidumping (%)
República Popular China	Todas las empresas	48,5
Vietnam	Always Co., Ltd. Tan Thuan Export processing Zone, District 7, Ho Chi Minh City, Vietnam	15,8
	Todas las demás empresas	34,5

⁽¹⁾ Comisión Europea
Dirección General de Comercio
Dirección B
Despacho: J-79 5/16
B-1049 Bruxelles/Brussel.

- (202) De conformidad con el artículo 20 del Reglamento de base, se informó a todas las partes interesadas de los hechos y consideraciones esenciales sobre se pretendía proponer una modificación del nivel de las medidas existentes en la República Popular China e imponer medidas contra las importaciones de bicicletas procedentes de Vietnam. Se les ofreció la oportunidad de presentar observación y pedir ser oídos. Las observaciones se recibieron y se tomaron en consideración en su caso.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de bicicletas y demás ciclos (incluidos los triciclos de reparto, pero excluidos los monociclos), sin motor, clasificables en los códigos NC ex 8712 00 10 (TARIC código 8712 00 10 90), 8712 00 30 y ex 8712 00 80 (TARIC código 8712 00 80 90), originarias de Vietnam.

2. El tipo de derecho definitivo aplicable al precio neto del producto franco frontera de la Comunidad, no despachado en aduana, para los productos fabricados por las siguientes empresas será:

País	Empresa	Derecho antidumping (%)	Código Taric adicional
Vietnam	Always Co., Ltd, Tan Thuan Export processing Zone, District 7, Ho Chi Minh City, Vietnam	15,8	A667
	Todas las demás empresas	34,5	A999

3. Salvo que se disponga lo contrario, serán aplicables las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

Artículo 2

Los apartados 1 y 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1524/2000 se sustituyen por el texto siguiente:

«Artículo 1

1. Se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de bicicletas y demás ciclos (incluidos los triciclos de reparto, pero excluidos los monociclos), sin motor, clasificables en los códigos NC ex 8712 00 10 (código TARIC 8712 00 10 90), 8712 00 30 y ex 8712 00 80 (código TARIC 8712 00 80 90), originarias de la República Popular China.

2. El tipo de derecho definitivo aplicable al precio neto del producto franco frontera de la Comunidad, no despachado en aduana, será del 48,5 %».

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 12 de julio de 2005.

Por el Consejo
El Presidente
G. BROWN

REGLAMENTO (CE) Nº 1096/2005 DE LA COMISIÓN**de 13 de julio de 2005****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de julio de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de julio de 2005.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1947/2002 (DO L 299 de 1.11.2002, p. 17).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 13 de julio de 2005, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)		
Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	55,8
	096	43,7
	999	49,8
0707 00 05	052	79,7
	999	79,7
0709 90 70	052	75,7
	999	75,7
0805 50 10	388	64,6
	528	61,4
	999	63,0
0808 10 80	388	80,1
	400	90,1
	404	59,2
	508	68,4
	512	84,5
	528	64,8
	720	68,8
	804	89,8
	999	75,7
0808 20 50	388	84,9
	512	46,9
	528	54,4
	800	31,4
	804	99,5
	999	63,4
0809 10 00	052	163,2
	999	163,2
0809 20 95	052	263,9
	400	312,0
	999	288,0
0809 40 05	528	109,1
	624	111,7
	999	110,4

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 750/2005 de la Comisión (DO L 126 de 19.5.2005, p. 12). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 1097/2005 DE LA COMISIÓN**de 12 de julio de 2005****por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión ⁽²⁾, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 y, en particular, el apartado 1 del artículo 173,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los artículos 173 a 177 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 prevén los criterios para que la Comisión establezca valores unitarios periódicos para los productos designados según la clasificación recogida en el anexo 26 de dicho Reglamento.

- (2) La aplicación de las normas y criterios establecidos en los artículos mencionados más arriba a los elementos que se comunicaron a la Comisión de conformidad con las disposiciones del apartado 2 del artículo 173 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 conduce a establecer, para los productos considerados, los valores unitarios tal como se indica en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores unitarios contemplados en el apartado 1 del artículo 173 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 quedarán establecidos tal como se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de julio de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de julio de 2005.

Por la Comisión
Günter VERHEUGEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2700/2000 (DO L 311 de 12.12.2000, p. 17).

⁽²⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2286/2003 de la Comisión (DO L 343 de 31.12.2003, p. 1).

ANEXO

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos					
	Especies, variedades, código NC	EUR LTL SEK	CYP LVL GBP	CZK MTL	DKK PLN	EEK SIT	HUF SKK
1.10	Patatas tempranas 0701 90 50	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
1.30	Cebollas (distintas a las cebollas para simiente) 0703 10 19	31,92 110,20 300,95	18,31 22,21 21,90	965,38 13,70	237,92 129,98	499,37 7 643,10	7 909,27 1 242,82
1.40	Ajos 0703 20 00	138,03 476,59 1 301,55	79,17 96,05 94,73	4 175,09 59,26	1 028,95 562,14	2 159,68 33 055,09	34 206,25 5 374,97
1.50	Puerros ex 0703 90 00	62,17 214,66 586,24	35,66 43,26 42,67	1 880,52 26,69	463,45 253,19	972,75 14 888,47	15 406,97 2 420,96
1.60	Coliflores 0704 10 00	—	—	—	—	—	—
1.80	Coles blancas y rojas 0704 90 10	53,56 184,93 505,05	30,72 37,27 36,76	1 620,08 22,99	399,27 218,13	838,03 12 826,55	13 273,24 2 085,68
1.90	Brécoles espárrago o de tallo [<i>Brasica oleracea</i> L. convar. <i>botrytis</i> (L.) Alef var. <i>italica</i> Plenck] ex 0704 90 90	— — —	— — —	— —	— —	— —	— —
1.100	Coles chinas ex 0704 90 90	104,01 359,13 980,77	59,66 72,38 71,38	3 146,09 44,65	775,35 423,59	1 627,40 24 908,31	25 775,76 4 050,25
1.110	Lechugas acogolladas o repolladas 0705 11 00	—	—	—	—	—	—
1.130	Zanahorias ex 0706 10 00	30,30 104,62 285,72	17,38 21,09 20,79	916,51 13,01	225,87 123,40	474,09 7 256,24	7 508,95 1 179,91
1.140	Rábanos ex 0706 90 90	52,35 180,75 493,64	30,03 36,43 35,93	1 583,48 22,47	390,25 213,20	819,10 12 536,78	12 973,38 2 038,56
1.160	Guisantes (<i>Pisum sativum</i>) 0708 10 00	488,15 1 685,50 4 603,10	280,01 339,71 335,02	14 765,69 209,56	3 639,00 1 988,06	7 637,96 116 903,22	120 974,42 19 009,22

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos					
	Especies, variedades, código NC	EUR LTL SEK	CYP LVL GBP	CZK MTL	DKK PLN	EEK SIT	HUF SKK
1.170	Alubias:						
1.170.1	— Alubias (<i>Vigna</i> spp. y <i>Phaseolus</i> spp.) ex 0708 20 00	115,56 399,00 1 089,66	66,28 80,42 79,31	3 495,37 49,61	861,43 470,62	1 808,08 27 673,64	28 637,39 4 499,91
1.170.2	— Alubias (<i>Phaseolus</i> spp., <i>vulgaris</i> var. <i>Compressus</i> Savi) ex 0708 20 00	151,09 521,68 1 424,72	86,67 105,14 103,69	4 570,17 64,86	1 126,32 615,33	2 364,04 36 183,03	37 443,12 5 883,60
1.180	Habas ex 0708 90 00	—	—	—	—	—	—
1.190	Alcachofas 0709 10 00	—	—	—	—	—	—
1.200	Espárragos:						
1.200.1	— verdes ex 0709 20 00	432,80 1 494,36 4 081,11	248,25 301,18 297,03	13 091,26 185,80	3 226,33 1 762,61	6 771,81 103 646,35	107 255,88 16 853,57
1.200.2	— otros ex 0709 20 00	409,70 1 414,61 3 863,30	235,00 285,11 281,18	12 392,59 175,88	3 054,15 1 668,54	6 410,40 98 114,84	101 531,73 15 954,11
1.210	Berenjenas 0709 30 00	97,81 337,70 922,27	56,10 68,06 67,12	2 958,42 41,99	729,10 398,32	1 530,32 23 422,46	24 238,16 3 808,64
1.220	Apio [<i>Apium graveolens</i> L., var. <i>dulce</i> (Mill.) Pers.] ex 0709 40 00	138,52 478,28 1 306,19	79,46 96,40 95,07	4 189,95 59,47	1 032,61 564,14	2 167,37 33 172,77	34 328,03 5 394,11
1.230	Chantarellus spp. 0709 59 10	404,81 1 397,73 3 817,20	232,20 281,71 277,82	12 244,69 173,78	3 017,70 1 648,63	6 333,90 96 943,90	100 320,01 15 763,71
1.240	Pimientos dulces 0709 60 10	118,66 409,71 1 118,91	68,06 82,58 81,44	3 589,22 50,94	884,56 483,25	1 856,62 28 416,62	29 406,25 4 620,73
1.250	Hinojos 0709 90 50	—	—	—	—	—	—
1.270	Batatas enteras, frescas (para el consumo humano) 0714 20 10	116,82 403,36 1 101,57	67,01 81,30 80,17	3 533,57 50,15	870,85 475,76	1 827,84 27 976,05	28 950,33 4 549,09
2.10	Castañas (<i>Castanea</i> spp.), frescas ex 0802 40 00	—	—	—	—	—	—
2.30	Piñas, frescas ex 0804 30 00	61,66 212,89 581,40	35,37 42,91 42,32	1 865,01 26,47	459,63 251,11	964,73 14 765,69	15 279,91 2 401,00

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos					
	Especies, variedades, código NC	EUR LTL SEK	CYP LVL GBP	CZK MTL	DKK PLN	EEK SIT	HUF SKK
2.40	Aguacates, frescos ex 0804 40 00	118,53 409,25 1 117,66	67,99 82,48 81,34	3 585,19 50,88	883,57 482,71	1 854,54 28 384,73	29 373,24 4 615,54
2.50	Guayabas y mangos, frescos ex 0804 50	—	—	—	—	—	—
2.60	Naranjas dulces, frescas:						
2.60.1	— Sanguinas y mediosanguinas ex 0805 10 20	55,08 190,18 519,38	31,59 38,33 37,80	1 666,06 23,65	410,60 224,32	861,81 13 190,56	13 649,93 2 144,87
2.60.2	— Navels, navelinas, navelates, salustianas, vernas, valencia late, malteros, shamoutis, ovalis, trovita, hamlins ex 0805 10 20	48,83 168,61 460,48	28,01 33,98 33,51	1 477,10 22,96	364,03 198,88	764,07 11 694,53	12 101,79 1 901,61
2.60.3	— Otras ex 0805 10 20	45,29 156,38 427,07	25,98 31,52 31,08	1 369,93 19,44	337,62 184,45	708,63 10 846,05	11 223,77 1 763,64
2.70	Mandarinas (incluidas tangerinas y satsumas), frescas; clementinas, wilkings e híbridos similares, frescos:						
2.70.1	— Clementinas ex 0805 20 10	56,00 193,37 528,09	32,12 38,97 38,44	1 694,00 24,04	417,49 228,08	876,27 13 411,79	13 878,86 2 180,84
2.70.2	— Monreales y satsumas ex 0805 20 30	52,69 181,92 496,84	30,22 36,67 36,16	1 593,73 22,62	392,77 214,58	824,40 12 617,94	13 057,36 2 051,76
2.70.3	— Mandarinas y wilkings ex 0805 20 50	39,17 135,25 369,38	22,47 27,26 26,88	1 184,88 16,82	292,01 159,53	612,91 9 380,93	9 707,63 1 525,40
2.70.4	— Tangerinas y otros ex 0805 20 70 ex 0805 20 90	47,40 163,67 446,98	27,19 32,99 32,53	1 433,82 20,35	353,37 193,05	741,68 11 351,90	11 747,24 1 845,89
2.85	Limas agrias (<i>Citrus aurantifolia</i> , <i>Citrus latifolia</i>), frescas 0805 50 90	155,80 537,96 1 469,17	89,37 108,42 106,93	4 712,77 66,89	1 161,46 634,53	2 437,81 37 311,99	38 611,40 6 067,17
2.90	Toronjas o pomelos, frescos:						
2.90.1	— Blancos ex 0805 40 00	62,25 214,95 587,02	35,71 43,32 42,72	1 883,03 26,73	464,07 253,53	974,05 14 908,32	15 427,51 2 424,19
2.90.2	— Rosas ex 0805 40 00	64,70 223,38 610,06	37,11 45,02 44,40	1 956,92 27,77	482,28 263,48	1 012,27 15 493,40	16 032,96 2 519,33

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos					
	Especies, variedades, código NC	EUR LTL SEK	CYP LVL GBP	CZK MTL	DKK PLN	EEK SIT	HUF SKK
2.100	Uvas de mesa 0806 10 10	153,80	88,22	4 652,08	1 146,50	2 406,42	38 114,25
		531,03	107,03	66,03	626,36	36 831,57	5 989,05
		1 450,25	105,55				
2.110	Sandías 0807 11 00	38,37	22,01	1 160,62	286,03	600,36	9 508,85
		132,48	26,70	16,47	156,27	9 188,85	1 494,17
		361,81	26,33				
2.120	Melones (distintos de sandías):						
2.120.1	— Amarillo, cuper, honey dew (incluidos Cantalene), onteniente, piel de Sapo (incluidos verde liso), rochet, tendral, futuro ex 0807 19 00	62,97	36,12	1 904,72	469,42	985,27	15 605,23
		217,42	43,82	27,03	256,45	15 080,06	2 452,11
		593,78	43,22				
2.120.2	— Otros ex 0807 19 00	63,89	36,65	1 932,54	476,27	999,66	15 833,22
		220,60	44,46	27,43	260,20	15 300,38	2 487,94
		602,46	43,85				
2.140	Peras:						
2.140.1	— Peras-Nashi (<i>Pyrus pyrifolia</i>), Peras-Ya (<i>Pyrus bretscherei</i>) ex 0808 20 50	—	—	—	—	—	—
		—	—	—	—	—	—
		—	—				
2.140.2	— Otras ex 0808 20 50	—	—	—	—	—	—
		—	—	—	—	—	—
		—	—				
2.150	Albaricoques 0809 10 00	—	—	—	—	—	—
		—	—	—	—	—	—
		—	—				
2.160	Cerezas 0809 20 95 0809 20 05	—	—	—	—	—	—
		—	—	—	—	—	—
		—	—				
2.170	Melocotones 0809 30 90	—	—	—	—	—	—
		—	—	—	—	—	—
		—	—				
2.180	Nectarinas ex 0809 30 10	—	—	—	—	—	—
		—	—	—	—	—	—
		—	—				
2.190	Ciruelas 0809 40 05	—	—	—	—	—	—
		—	—	—	—	—	—
		—	—				
2.200	Fresas 0810 10 00	281,43	161,43	8 512,69	2 097,95	4 403,42	69 743,98
		971,72	195,85	120,82	1 146,15	67 396,86	10 959,17
		2 653,77	193,15				

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos					
	Especies, variedades, código NC	EUR LTL SEK	CYP LVL GBP	CZK MTL	DKK PLN	EEK SIT	HUF SKK
2.205	Frambuesas 0810 20 10	304,95	174,92	9 224,13	2 273,28	4 771,43	75 572,71
		1 052,93	212,21	130,92	1 241,94	73 029,43	11 875,06
		2 875,56	209,29				
2.210	Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos o murtones) 0810 40 30	1 455,44	834,84	44 024,15	10 849,72	22 772,69	360 687,14
		5 025,34	1 012,84	624,82	5 927,42	348 548,77	56 676,29
		13 724,22	998,87				
2.220	Kiwis (<i>Actinidia chinensis planch</i>) 0810 50 00	124,67	71,51	3 771,05	929,37	1 950,68	30 895,97
		430,46	86,76	53,52	507,74	29 856,21	4 854,81
		1 175,60	85,56				
2.230	Granadas ex 0810 90 95	106,91	61,32	3 233,81	796,97	1 672,78	26 494,44
		369,14	74,40	45,90	435,40	25 602,81	4 163,18
		1 008,12	73,37				
2.240	Caquis (incluidos sharon) ex 0810 90 95	151,52	86,91	4 583,28	1 129,55	2 370,83	37 550,53
		523,18	105,45	65,05	617,09	36 286,82	5 900,47
		1 428,81	103,99				
2.250	Lichis ex 0810 90	—	—	—	—	—	—

REGLAMENTO (CE) Nº 1098/2005 DE LA COMISIÓN**de 13 de julio de 2005****por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a los huevos y a las yemas de huevo exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 8, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

(1) En el artículo 8, apartado 1, del Reglamento (CEE) nº 2771/75 se establece que la diferencia entre los precios en el comercio internacional de los productos contemplados en el artículo 1, apartado 1, de ese mismo Reglamento y los precios comunitarios podrá compensarse mediante una restitución por exportación cuando dichas mercancías se exporten en forma de mercancías incluidas en el anexo de dicho Reglamento.

(2) En el Reglamento (CE) nº 1043/2005 de la Comisión, de 30 de junio de 2005, por el que se aplica el Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo en lo que se refiere al régimen de concesión de restituciones a la exportación para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, y los criterios para la fijación de su importe ⁽²⁾, se determina para cuáles de estos productos es preciso fijar un tipo de restitución aplicable cuando se exporten en forma de mercancías incluidas en el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2771/75.

(3) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1043/2005, es preciso fijar el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate para un período idéntico al establecido para la fijación de las restituciones aplicables a esos mismos productos exportados en estado natural.

(4) En el artículo 11 del Acuerdo sobre agricultura celebrado en el marco de la Ronda Uruguay se establece que la restitución concedida a la exportación para un producto incorporado en una mercancía no puede ser superior a la aplicable al mismo producto exportado en su estado natural.

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijarán, con arreglo a lo establecido en el anexo del presente Reglamento, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que se enumeran en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1043/2005 y en el artículo 1, apartado 1, del Reglamento (CEE) nº 2771/75, exportados en forma de mercancías incluidas en el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2771/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de julio de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de julio de 2005.

Por la Comisión

Günter VERHEUGEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 49. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 806/2003 de la Comisión (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 172 de 5.7.2005, p. 24.

ANEXO

Tipos de las restituciones aplicables a partir del 14 de julio de 2005 a los huevos y yemas de huevo exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

(EUR/100 kg)			
Código NC	Designación de la mercancía	Destino ⁽¹⁾	Tipos de las restituciones
0407 00	Huevos de ave con cáscara, frescos, conservados o cocidos:		
	– De aves de corral:		
0407 00 30	– – Los demás:		
	a) en caso de exportación de ovoalbúmina incluida en los códigos NC 3502 11 90 y 3502 19 90	02	12,00
		03	20,00
		04	6,00
	b) en caso de exportación de otras mercancías	01	6,00
0408	Huevos de ave sin cáscara (cascarón) y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos en agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante:		
	– Yemas de huevo:		
0408 11	– – Secas:		
ex 0408 11 80	– – – Adecuadas para el consumo humano:		
	no edulcoradas	01	40,00
0408 19	– – Las demás:		
	– – – Adecuadas para el consumo humano:		
ex 0408 19 81	– – – – Líquidas:		
	no edulcoradas	01	20,00
ex 0408 19 89	– – – – Congeladas:		
	no edulcoradas	01	20,00
	– Los demás:		
0408 91	– – Secos:		
ex 0408 91 80	– – – Adecuadas para el consumo humano:		
	no edulcorados	01	75,00
0408 99	– – Los demás:		
ex 0408 99 80	– – – Adecuadas para el consumo humano:		
	no edulcorados	01	19,00

⁽¹⁾ Los destinos se identifican de la manera siguiente:

01 terceros países, con excepción de Bulgaria a partir del 1 de octubre de 2004; para Suiza y Liechtenstein estos tipos no son aplicables a las mercancías que figuran en los cuadros I y II del Protocolo nº 2 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza de 22 de julio de 1972 exportadas con efecto a partir del 1 de febrero de 2005;

02 Kuwait, Bahrein, Omán, Qatar, Emiratos Árabes Unidos, Yemen, Turquía, Hong Kong RAE y Rusia;

03 Corea del Sur, Japón, Malasia, Tailandia, Taiwán y Filipinas;

04 todos los destinos, a excepción de Suiza y de los destinos mencionados en los puntos 02 y 03.

REGLAMENTO (CE) Nº 1099/2005 DE LA COMISIÓN**de 13 de julio de 2005****por el que se aplica el Reglamento (CE) nº 808/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a estadísticas comunitarias de la sociedad de la información****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 808/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativo a estadísticas comunitarias de la sociedad de la información ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 808/2004 ha creado un marco común para la producción sistemática de estadísticas comunitarias de la sociedad de la información.
- (2) En virtud del artículo 8, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 808/2004, se precisan medidas de aplicación a fin de determinar los datos que han de suministrarse para la elaboración de las estadísticas señaladas en sus artículos 3 y 4 y para fijar los plazos para su transmisión.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del programa estadístico creado en virtud de la Decisión 89/382/CEE, Euratom del Consejo ⁽²⁾.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los datos que deberán transmitirse para la producción de estadísticas comunitarias sobre la sociedad de la información con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3, apartado 2, y en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 808/2004 se ajustarán a lo que se establece en los anexos I y II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de julio de 2005.

Por la Comisión

Joaquín ALMUNIA

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 143 de 30.4.2004, p. 49.

⁽²⁾ DO L 181 de 28.6.1989, p. 47.

ANEXO I

Módulo 1: Empresas y sociedad de la información

1. CUESTIONES Y SUS CARACTERÍSTICAS

- a) Las cuestiones que deberán cubrirse en el año de referencia 2006, seleccionadas a partir de la lista del anexo I del Reglamento (CE) n° 808/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, serán las siguientes:
- Sistemas TIC y su utilización en las empresas.
 - Utilización de Internet y de otras redes electrónicas por parte de las empresas.
 - Procedimientos de comercio electrónico (*e-commerce*) y negocio electrónico (*e-business*).
 - Seguridad de las TIC.
- b.1) Las siguientes características de las empresas se recopilarán únicamente en las empresas no clasificadas en la sección J de la NACE Rev. 1.1:

Sistemas TIC y su utilización en las empresas

Características que deben recopilarse en todas las empresas:

- Utilización de ordenadores.

Características que deben recopilarse en las empresas que utilizan ordenadores:

- Porcentaje de empleados que utiliza ordenadores al menos una vez por semana.
- Existencia de empleados que trabajan regularmente durante una parte del tiempo (medio día por semana o más) fuera del lugar de trabajo normal de la empresa y que se conectan con los sistemas informáticos de la empresa mediante redes electrónicas (teletrabajo).
- Dificultades para contratar personal con competencias de TIC en 2005.
- Existencia de redes de área local (LAN) inalámbricas.
- Existencia de redes de área local (LAN) cableadas.
- Existencia de Intranet.
- Existencia de Extranet.
- Existencia de un sistema informático para gestionar la realización o recepción de pedidos.
- Grado de sustitución del correo postal por medios de comunicación electrónicos en los últimos cinco años (nula sustitución, escasa, significativa, mayoritaria o completa, no procede).

Características que deben recopilarse en las empresas que recurren al teletrabajo:

- Tipo de teletrabajo: trabajo en casa.
- Tipo de teletrabajo: trabajo en los locales de clientes o de socios exteriores de la empresa.
- Tipo de teletrabajo: lugares geográficamente dispersos de la misma empresa o del mismo grupo de empresas.
- Tipo de teletrabajo: trabajo durante los viajes de negocios.

Características que deben recopilarse en las empresas que tuvieron dificultad para contratar personal con competencias de TIC en 2005:

- Competencias de TIC a nivel de usuario no disponibles o no del todo adecuadas en 2005.
- Competencias de TIC a nivel de especialista no disponibles o no del todo adecuadas en 2005.

- Coste elevado de los especialistas en TIC en 2005.

Características que deben recopilarse en las empresas que tienen un sistema informático para gestionar la realización o recepción de pedidos:

- Sistema informático de gestión de los pedidos vinculado a un sistema interno de pedidos para reposición de suministros.
- Sistema informático de gestión de los pedidos vinculado a sistemas de facturación y pago.
- Sistema informático de gestión de los pedidos vinculado a un sistema de gestión de producción, logística o servicios.
- Sistema informático de gestión de los pedidos vinculado a sistemas de gestión de los suministradores.
- Sistema informático de gestión de los pedidos vinculado a sistemas de gestión de los clientes.

Utilización de Internet y de otras redes electrónicas por parte de las empresas

Características que deben recopilarse en las empresas que utilizan ordenadores:

- Acceso a Internet.

Características que deben recopilarse en las empresas que tienen acceso a Internet:

- Porcentaje de empleados que utiliza ordenadores conectados a la *World Wide Web* al menos una vez por semana.
- Conexión a Internet: módem normal.
- Conexión a Internet: RDSI.
- Conexión a Internet: DSL.
- Conexión a Internet: otra conexión fija a Internet.
- Conexión a Internet: conexión móvil.
- Velocidad máxima de descarga de la conexión a Internet (menos de 144 Kb/s, 144 Kb/s o más y menos de 2 Mb/s, 2 Mb/s o más).
- Utilización de Internet para servicios bancarios y financieros.
- Utilización de Internet para formación y educación.
- Utilización de Internet para seguimiento del mercado.
- Utilización de internet para recibir productos digitales.
- Utilización de Internet para obtener servicios postventa.
- Utilización de Internet para comunicaciones con la administración en 2005.
- Existencia de una página web propia.

Características que deben recopilarse en las empresas que se comunicaron con la administración a través de Internet en 2005:

- Utilización de Internet para obtener información de las páginas web de la administración en 2005.
- Utilización de Internet para obtener formularios de las páginas web de la administración en 2005.
- Utilización de Internet para devolver formularios cumplimentados a la administración en 2005.
- Utilización de Internet para presentar propuestas en un sistema de licitación electrónica (contratación pública electrónica o *e-procurement*) en 2005.

Características que deben recopilarse en las empresas que tienen una página web:

- Página web para la comercialización de sus propios productos.
- Página web para facilitar el acceso a catálogos y tarifas.

- Página web para ofrecer ayuda postventa.

Procedimientos de comercio electrónico (*e-commerce*) y negocio electrónico (*e-business*)

Características que deben recopilarse en las empresas que tienen acceso a Internet:

- Realización de pedidos por Internet.
- Recepción de pedidos por Internet.

Características que deben recopilarse en las empresas que han realizado pedidos por Internet:

- Porcentaje de las adquisiciones totales derivado de pedidos realizados por Internet, en clases de porcentajes ([0;1[, [1;5[, [5;10[, [10;25[, [25;100]).

Características que deben recopilarse en las empresas que han recibido pedidos por Internet:

- Porcentaje del volumen de negocios total derivado de pedidos recibidos por Internet.
- Ventas electrónicas por Internet por tipos de clientes: a empresas y a la administración.
- Ventas electrónicas por Internet por tipos de clientes: a consumidores.
- Ventas electrónicas por Internet por destinos: el país de la empresa.
- Ventas electrónicas por Internet por destinos: otros países de la Unión Europea.
- Ventas electrónicas por Internet por destinos: resto del mundo.
- Venta de productos a través de cibermercados especializados en transacciones entre empresas.

Características que deben recopilarse en las empresas que utilizan ordenadores:

- Realización de pedidos a través de redes informáticas distintas de Internet.
- Recepción de pedidos a través de redes informáticas distintas de Internet.

Características que deben recopilarse en las empresas que han realizado pedidos a través de redes informáticas distintas de Internet:

- Porcentaje de las adquisiciones totales derivado de pedidos realizados a través de redes informáticas distintas de Internet, en clases de porcentajes ([0;1[, [1;25[, [25;50[, [50;75[, [75;100]).

Características que deben recopilarse en las empresas que han recibido pedidos a través de redes informáticas distintas de Internet:

- Porcentaje del volumen de negocios total derivado de pedidos recibidos a través de redes informáticas distintas de Internet.

Seguridad de las TIC

Características que deben recopilarse en las empresas que tienen acceso a Internet:

- Utilización de dispositivos de seguridad: programas de detección o protección antivirus.
- Utilización de dispositivos de seguridad: cortafuego.
- Utilización de dispositivos de seguridad: servidores seguros.
- Utilización de dispositivos de seguridad: salvaguardia exterior de datos.
- Utilización de dispositivos de seguridad: firma digital electrónica como mecanismo de identificación del cliente.
- Utilización de dispositivos de seguridad: otro mecanismo de identificación (por ejemplo, PIN).
- Utilización de dispositivos de seguridad: codificación de datos para proteger la confidencialidad.
- Problemas relacionados con las TIC en 2005 que acarrearán una pérdida de información o de tiempo de trabajo.

- b.2) Se recopilarán las siguientes características en las empresas del sector financiero clasificadas en la sección J, clases 65.12, 65.22, 66.01 y 66.03 de la NACE Rev. 1.1:

Sistemas TIC y su utilización en las empresas

Características que deben recopilarse en todas las empresas:

- Porcentaje de empleados que utiliza ordenadores al menos una vez por semana.
- Existencia de empleados que trabajan regularmente durante una parte del tiempo (medio día por semana o más) fuera del lugar de trabajo normal de la empresa y que se conectan con los sistemas informáticos de la empresa mediante redes electrónicas (teletrabajo).
- Dificultades para contratar personal con competencias de TIC en 2005.
- Existencia de redes de área local (LAN) inalámbricas.
- Existencia de redes de área local (LAN) cableadas.
- Existencia de Intranet.
- Existencia de Extranet.
- Existencia de un sistema informático para gestionar la recepción de pedidos.
- Grado de sustitución del correo postal por medios de comunicación electrónicos en los últimos cinco años (nula sustitución, escasa, significativa, mayoritaria o completa, no procede).

Características que deben recopilarse en las empresas que tienen teletrabajo:

- Tipo de teletrabajo: trabajo en casa.
- Tipo de teletrabajo: trabajo en los locales de clientes o de socios exteriores de la empresa.
- Tipo de teletrabajo: lugares geográficamente dispersos de la misma empresa o del mismo grupo de empresas.
- Tipo de teletrabajo: trabajo durante los viajes de negocios.

Características que deben recopilarse en las empresas que tuvieron dificultad para contratar personal con competencias de TIC en 2005:

- Competencias de TIC a nivel de usuario no disponibles o no del todo adecuadas en 2005.
- Competencias de TIC a nivel de especialista no disponibles o no del todo adecuadas en 2005.
- Coste elevado de los especialistas en TIC en 2005.

Características que deben recopilarse en las empresas que tienen un sistema informático para gestionar la recepción de pedidos:

- Sistema informático de gestión de pedidos vinculado a un sistema interno de la empresa o del grupo de empresas.
- Sistema informático de gestión de los pedidos vinculado a sistemas de gestión de los clientes.

Utilización de Internet por parte de las empresas

Características que deben recopilarse en todas las empresas:

- Acceso a Internet.

Características que deben recopilarse en las empresas que tienen acceso a Internet:

- Porcentaje de empleados que utiliza ordenadores conectados a la *World Wide Web* al menos una vez por semana.
- Conexión a Internet: módem normal.
- Conexión a Internet: RDSI.
- Conexión a Internet: DSL.

- Conexión a Internet: otra conexión fija a Internet.
- Conexión a Internet: conexión móvil.
- Velocidad máxima de descarga de la conexión a Internet (menos de 144 Kb/s, 144 Kb/s o más y menos de 2 Mb/s, 2 Mb/s o más).
- Utilización de Internet para formación y educación.
- Utilización de Internet para comunicaciones con la administración en 2005.
- Existencia de una página web propia.

Características que deben recopilarse en las empresas que se comunicaron con la administración a través de Internet en 2005:

- Utilización de Internet para obtener información de las páginas web de la administración en 2005.
- Utilización de Internet para obtener formularios de las páginas web de la administración en 2005.
- Utilización de Internet para devolver formularios cumplimentados a la administración en 2005.
- Utilización de Internet para presentar propuestas en un sistema de licitación electrónica (contratación pública electrónica o *e-procurement*) en 2005.

Características que deben recopilarse en las empresas que tienen una página web (optativo):

- Página web para la comercialización de sus propios productos o servicios (optativo).

Procedimientos de comercio electrónico (*e-commerce*) y negocio electrónico (*e-business*)

Características que deben recopilarse en las empresas que tienen acceso a Internet:

- Prestación de servicios financieros en línea a los clientes por Internet.

Características que deben recopilarse en las empresas que han prestado servicios financieros en línea a los clientes por Internet:

- Servicios de pagos.
- Depósitos de ahorros.
- Préstamos.
- Servicios de inversión.
- Seguros de vida.
- Otros seguros.
- Recepción por Internet de pedidos relativos a servicios de pagos.
- Recepción por Internet de pedidos relativos a depósitos de ahorros.
- Recepción por Internet de pedidos relativos a préstamos.
- Recepción por Internet de pedidos relativos a servicios de inversión.
- Recepción por Internet de pedidos relativos a seguros de vida.
- Recepción por Internet de pedidos relativos a otros seguros.
- Ventas electrónicas por Internet de servicios financieros al por menor por destinos: el país de la empresa.
- Ventas electrónicas por Internet de servicios financieros al por menor por destinos: otros países de la UE.
- Ventas electrónicas por Internet de servicios financieros al por menor por destinos: resto del mundo.

Características que deben recopilarse en las empresas que prestan servicios bancarios por Internet:

- Porcentaje del total de titulares de cuentas o depósitos que ha realizado pedidos a través de la página web, en clases de porcentajes ([0;1[, [1;5[, [5;10[, [10;25[, [25;50[, [50;100]).
- Porcentaje del total de titulares privados de cuentas o depósitos que ha realizado pedidos a través de la página web, en clases de porcentajes ([0;1[, [1;5[, [5;10[, [10;25[, [25;50[, [50;100]).
- Porcentaje del total de empresas titulares de cuentas o depósitos que ha realizado pedidos a través de la página web, en clases de porcentajes ([0;1[, [1;5[, [5;10[, [10;25[, [25;50[, [50;100]).
- Porcentaje del valor de las órdenes de pago correspondiente a Internet (optativo), en clases de porcentajes ([0;1[, [1;5[, [5;10[, [10;25[, [25;50[, [50;100]).
- Porcentaje del valor de los ingresos derivado de pedidos realizados por Internet (optativo), en clases de porcentajes ([0;1[, [1;5[, [5;10[, [10;25[, [25;50[, [50;100]).

Características que deben recopilarse en las empresas que ofrecen seguros por Internet:

- Porcentaje de las pólizas de seguros suscrito por clientes privados a través de la página web, en clases de porcentajes ([0;1[, [1;5[, [5;10[, [10;25[, [25;50[, [50;100]).
- Porcentaje de las pólizas de seguros suscrito por empresas clientes a través de la página web, en clases de porcentajes ([0;1[, [1;5[, [5;10[, [10;25[, [25;50[, [50;100]).
- Porcentaje del valor de las primas brutas devengado por pólizas de seguros de particulares y empresas suscritas a través de la página web, en clases de porcentajes ([0;1[, [1;5[, [5;10[, [10;25[, [25;50[, [50;100]).

Características que deben recopilarse en todas las empresas (optativo):

- Recepción de pedidos de clientes a través de redes distintas de Internet (optativo).

Características que deben recopilarse en las empresas que han recibido pedidos de clientes a través de redes distintas de Internet (optativo):

- Utilización de una red para recibir órdenes de pagos agrupadas enviadas por los sistemas informáticos de empresas clientes (optativo).
- Utilización de una red de distribuidores de dinero en efectivo (por ejemplo, cajeros automáticos) en zonas de autoservicio para recibir órdenes de pago o de una red para órdenes de pago mediante tarjeta de crédito de clientes minoristas o particulares (optativo).
- Utilización de una red para recibir pedidos de sistemas informáticos de agentes de ventas conectados al sistema informático de una empresa (optativo).
- Otras utilizaciones de redes electrónicas distintas de Internet (optativo).

Seguridad de las TIC

Características que deben recopilarse en las empresas que tienen acceso a Internet:

- Utilización de dispositivos de seguridad: programas de detección o protección antivirus.
- Utilización de dispositivos de seguridad: cortafuego.
- Utilización de dispositivos de seguridad: servidores seguros.
- Utilización de dispositivos de seguridad: salvaguardia exterior de datos.
- Utilización de dispositivos de seguridad: firma digital electrónica como mecanismo de identificación del cliente.
- Utilización de dispositivos de seguridad: otro mecanismo de identificación (por ejemplo, PIN).
- Utilización de dispositivos de seguridad: codificación de datos para proteger la confidencialidad.
- Problemas relacionados con las TIC en 2005 que acarrearán una pérdida de información o de tiempo de trabajo.

2. ÁMBITO

Las características que se señalan en el capítulo 1, letra b), del presente anexo deben recopilarse en las empresas clasificadas según los siguientes criterios de actividad económica y tamaño.

a) Actividad económica: empresas clasificadas en las siguientes categorías de la NACE Rev. 1.1:

Categoría NACE	Descripción
Sección D	«Productos manufacturados»
Sección F	«Trabajos de construcción»
Sección G	«Servicios comerciales al por mayor y al por menor; servicios de reparación de vehículos y artículos personales»
Grupos 55.1 y 55.2	«Servicios hoteleros» y «Campamentos y otros servicios de alojamiento de corta duración»
Sección I	«Servicios de transporte, almacenamiento y comunicación»
Clase 65.12	«Otros servicios de intermediación monetaria»
Clase 65.22	«Otros servicios de concesión de créditos»
Clase 66.01	«Servicios de seguros de vida»
Clase 66.03	«Servicios de otros seguros»
Sección K	«Servicios inmobiliarios y de alquiler; servicios prestados a las empresas»
Grupos 92.1 y 92.2	«Servicios de cine y vídeo» y «Servicios de radio y televisión»

b) Tamaño de las empresas: empresas con 10 o más empleados.

c) Ámbito geográfico: empresas situadas en cualquier lugar del territorio del Estado miembro.

3. PERÍODOS DE REFERENCIA

El período de referencia es el año 2005 para las variables correspondientes al capítulo sobre procesos de comercio y negocio electrónicos, y cuando así se especifique. El período de referencia es enero de 2006 para los demás datos.

4. DESGLOSES

Las cuestiones y sus características enumeradas en el capítulo 1, letra b), del presente anexo se suministrarán por separado para los siguientes desgloses:

a) Desglose por actividades económicas: con arreglo a los siguientes agregados de NACE Rev. 1.1:

Agregación NACE
DA + DB + DC + DD + DE
DF + DG + DH
DI + DJ
DK + DL + DM + DN
45
50
51
52
55.1 + 55.2
60 + 61 + 62 + 63
64
65.12 + 65.22
66.01 + 66.03
72
70 + 71 + 73 + 74
92.1 + 92.2

- b) Desglose por clases de tamaño: los datos se desglosarán con arreglo a las siguientes clases de tamaño basadas en el número de empleados:

Clase de tamaño
10 o más
10-49 (pequeñas empresas)
50-249 (medianas empresas)
250 o más (grandes empresas)

- c) Desglose geográfico: los datos se desglosarán con arreglo a los siguientes grupos regionales:

Grupo regional
Regiones del objetivo n° 1 (incluidas las que reciben ayuda transitoria o están en eliminación gradual)
Otras regiones

5. PERIODICIDAD

Los datos deberán suministrarse una vez para el año 2006.

6. PLAZOS

- a) Los datos agregados previstos en el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 808/2004, señalados, cuando proceda, por su confidencialidad o falta de fiabilidad, se enviarán a Eurostat antes del 5 de octubre de 2006. Para esa fecha, el conjunto de datos deberá estar finalizado, validado y aceptado. El formato de transmisión en cuadros legibles por medios informáticos seguirá las instrucciones facilitadas por Eurostat.
- b) Los metadatos previstos en el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 808/2004 se enviarán a Eurostat antes del 31 de julio de 2006. Los metadatos seguirán el modelo de declaración facilitado por Eurostat.
- c) El informe sobre la calidad de los datos previsto en el artículo 7, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 808/2004 se enviará a Eurostat a más tardar el 1 de diciembre de 2006. El informe sobre la calidad seguirá el modelo de informe facilitado por Eurostat.

ANEXO II

Módulo 2: Personas, hogares y sociedad de la información

1. CUESTIONES Y SUS CARACTERÍSTICAS

- a) Las cuestiones que deberán cubrirse en el año de referencia 2006, seleccionadas a partir de la lista del anexo II del Reglamento (CE) nº 808/2004, serán las siguientes:

- Acceso a las TIC y utilización por parte de personas y en los hogares.
- Utilización de Internet con fines diferentes por parte de personas y en los hogares.
- Seguridad de las TIC.
- Conocimiento de las TIC.
- Barreras para la utilización de las TIC y de Internet.

- b) Se recopilarán las siguientes características:

Acceso a las TIC y utilización por parte de personas y en los hogares.

Características que deben recopilarse en todos los hogares:

- Acceso a dispositivos TIC en casa: televisión (declaración por separado: antena parabólica, cable, televisión digital).
- Acceso a dispositivos TIC en casa: línea telefónica fija.
- Acceso a dispositivos TIC en casa: teléfono móvil (declaración por separado: teléfono móvil con posibilidad de conexión a Internet).
- Acceso a dispositivos TIC en casa: consola de juegos.
- Acceso a dispositivos TIC en casa: ordenador de mesa.
- Acceso a dispositivos TIC en casa: ordenador portátil.
- Acceso a dispositivos TIC en casa: ordenador de mano.
- Acceso a Internet en casa, independientemente de que se use.

Características que deben recopilarse en los hogares con acceso a Internet en casa:

- Dispositivos utilizados para acceder a Internet en casa: ordenador de mesa.
- Dispositivos utilizados para acceder a Internet en casa: ordenador portátil.
- Dispositivos utilizados para acceder a Internet en casa: televisor equipado con un dispositivo específico para Internet.
- Dispositivos utilizados para acceder a Internet en casa: consola de juegos.
- Dispositivos utilizados para acceder a Internet en casa: otros (optativo: declaración por separado sobre el acceso por teléfono móvil con posibilidad de conexión a Internet o por ordenador de mano).
- Tipo de conexión utilizado para acceder a Internet en casa: módem o RDSI.
- Tipo de conexión utilizado para acceder a Internet en casa: DSL.
- Tipo de conexión utilizado para acceder a Internet en casa: otra conexión de banda ancha (por ejemplo, cable, UMTS, etc.).
- Tipo de conexión utilizado para acceder a Internet en casa: teléfono móvil por banda estrecha (WAP, GPRS, etc.).

Características que deben recopilarse para todas las personas:

- Utilización más reciente del ordenador (en los últimos tres meses; entre hace un año y hace tres meses; hace más de un año; jamás).
- Utilización del teléfono móvil.

Características que deben recopilarse para las personas que han utilizado un ordenador en los últimos tres meses:

- Frecuencia de uso del ordenador (cada día o casi cada día; al menos una vez por semana, pero no cada día; al menos una vez al mes, pero no cada semana; menos de una vez al mes).
- Lugar de uso del ordenador en los últimos tres meses: en casa.
- Lugar de uso del ordenador en los últimos tres meses: en el lugar de trabajo habitual (distinto del domicilio).
- Lugar de uso del ordenador en los últimos tres meses: en el lugar de formación.
- Lugar de uso del ordenador en los últimos tres meses: en casa de otra persona.
- Lugar de uso del ordenador en los últimos tres meses: en otro lugar.

Características que deben recopilarse para las personas que utilizan un teléfono móvil:

- Sustitución del correo postal privado por mensajes de texto o de imagen a través del móvil (nula sustitución; escasa; significativa; mayoritaria o completa; no procede).

Utilización de Internet con fines diferentes por parte de personas y en los hogares

Características que deben recopilarse para todas las personas:

- Utilización más reciente de Internet (en los últimos tres meses; entre hace un año y hace tres meses; hace más de un año; jamás).

Características que deben recopilarse para las personas que ya han utilizado Internet:

- Actividad más reciente de comercio por Internet de carácter privado (en los últimos tres meses; entre hace un año y hace tres meses; hace más de un año; jamás ha comprado ni encargado nada).

Características que deben recopilarse para las personas que han utilizado Internet en los últimos tres meses:

- Frecuencia de uso de Internet en los últimos tres meses (cada día o casi cada día; al menos una vez por semana, pero no cada día; al menos una vez al mes, pero no cada semana; menos de una vez al mes).
- Lugar de uso de Internet en los últimos tres meses: en casa.
- Lugar de uso de Internet en los últimos tres meses: en el lugar de trabajo (distinto del domicilio).
- Lugar de uso de Internet en los últimos tres meses: en el lugar de formación.
- Lugar de uso de Internet en los últimos tres meses: en casa de otra persona.
- Lugar de uso de Internet en los últimos tres meses: otro lugar (optativo: declaración por separado sobre la utilización en una biblioteca pública; una oficina de correos; administración pública, ayuntamiento u organismo público; organización comunitaria o benéfica; cibercafé).
- Utilización de dispositivos móviles para acceder a Internet: teléfono móvil por WAP o GPRS.
- Utilización de dispositivos móviles para acceder a Internet: teléfono móvil por UMTS.
- Utilización de dispositivos móviles para acceder a Internet: ordenador de mano.
- Sustitución del correo postal privado por Internet o mensajes de correo electrónico (nula sustitución; escasa; significativa; mayoritaria o completa; no procede).

- Utilización de una dirección personal de correo electrónico (privada o profesional).
- Utilización de Internet en los últimos tres meses con fines privados para enviar o recibir correo electrónico.
- Utilización de Internet en los últimos tres meses con fines privados para telefonar por Internet.
- Utilización de Internet en los últimos tres meses con fines privados para otras actividades de comunicación.
- Utilización de Internet en los últimos tres meses con fines privados para buscar información sobre bienes y servicios.
- Utilización de Internet en los últimos tres meses con fines privados para recurrir a servicios relacionados con viajes y alojamiento.
- Utilización de Internet en los últimos tres meses con fines privados para escuchar radio o ver televisión por la web.
- Utilización de Internet en los últimos tres meses con fines privados para disfrutar o descargar juegos, imágenes o música.
- Utilización de Internet en los últimos tres meses con fines privados para descargar programas informáticos.
- Utilización de Internet en los últimos tres meses con fines privados para leer o descargar periódicos o revistas en línea.
- Utilización de Internet en los últimos tres meses con fines privados para buscar empleo o enviar una solicitud de empleo.
- Utilización de Internet en los últimos tres meses con fines privados para buscar información relacionada con la salud.
- Utilización de Internet en los últimos tres meses con fines privados para otras búsquedas de información o servicios en línea.
- Utilización de Internet en los últimos tres meses con fines privados para operaciones bancarias.
- Utilización de Internet en los últimos tres meses con fines privados para vender bienes o servicios.
- Utilización de Internet en los últimos tres meses con fines privados para actividades de educación formal.
- Utilización de Internet en los últimos tres meses con fines privados para cursos postescolares.
- Utilización de Internet en los últimos tres meses con fines privados para otras actividades educativas relacionadas específicamente con las oportunidades de empleo.
- Utilización de Internet en los últimos tres meses con fines privados para obtener información de las páginas web de la administración.
- Utilización de Internet en los últimos tres meses con fines privados para descargar formularios oficiales de las páginas web de la administración.
- Utilización de Internet en los últimos tres meses con fines privados para enviar formularios cumplimentados a la administración.
- Utilización de Internet para contactos con la administración (utilización; interés; sin interés).

Características que deben recopilarse para las personas que han utilizado Internet en los últimos tres meses y muestran interés por la administración en línea:

- Administración en línea para impuestos sobre la renta (utilización; intención de utilizarla; sin interés).
- Administración en línea para buscar trabajo a través de las oficinas de empleo (utilización; intención de utilizarla; sin interés).
- Administración en línea para las prestaciones de seguridad social (utilización; intención de utilizarla; sin interés).
- Administración en línea para documentos personales (utilización; intención de utilizarla; sin interés).
- Administración en línea para matricular el automóvil (utilización; intención de utilizarla; sin interés).
- Administración en línea para solicitar licencias de construcción (utilización; intención de utilizarla; sin interés).

- Administración en línea para declarar ante la policía (utilización; intención de utilizarla; sin interés).
- Administración en línea para bibliotecas públicas (utilización; intención de utilizarla; sin interés).
- Administración en línea para solicitar y expedir certificados (utilización; intención de utilizarla; sin interés).
- Administración en línea para la matrícula en enseñanza superior o universidad (utilización; intención de utilizarla; sin interés).
- Administración en línea para anunciar una mudanza (utilización; intención de utilizarla; sin interés).
- Administración en línea para servicios relacionados con la salud (utilización; intención de utilizarla; sin interés).

Características que deben recopilarse para las personas que han utilizado Internet en los últimos doce meses para actividades de comercio por Internet:

- Utilización de Internet para encargar comidas o productos alimenticios.
- Utilización de Internet para encargar productos domésticos.
- Utilización de Internet para encargar películas o música (declaración por separado: suministro en línea).
- Utilización de Internet para encargar libros, revistas, periódicos o material de eLearning (declaración por separado: suministro en línea).
- Utilización de Internet para encargar ropa o artículos de deportes.
- Utilización de Internet para encargar programas informáticos y actualizaciones (declaración por separado: suministro en línea).
- Utilización de Internet para encargar equipos informáticos.
- Utilización de Internet para encargar equipos electrónicos.
- Utilización de Internet para encargar compras de acciones, servicios financieros o seguros.
- Utilización de Internet para reservar viajes o alojamiento en vacaciones.
- Utilización de Internet para reservar entradas de espectáculos.
- Utilización de Internet para comprar lotería o participar en apuestas.
- Utilización de Internet para encargar otros bienes o servicios.
- Utilización de Internet para hacer encargos a minoristas conocidos por otros medios.
- Utilización de Internet para hacer encargos a minoristas conocidos por Internet o encontrados en Internet.
- Problemas surgidos con el comercio por Internet, sin distinción del tipo de problema.

Características que deben recopilarse para las personas que han utilizado Internet en los últimos doce meses para actividades de comercio por Internet y han tenido algún problema con el comercio por Internet:

- Problemas con el comercio por Internet: dificultades para hallar información sobre garantías.
- Problemas con el comercio por Internet: menor rapidez de suministro que la indicada.
- Problemas con el comercio por Internet: costes finales superiores a los indicados.
- Problemas con el comercio por Internet: suministro de mercancías erróneas o dañadas u omisión del suministro.
- Problemas con el comercio por Internet: falta de seguridad de los pagos.
- Problemas con el comercio por Internet: dificultad para reclamar o recurrir o falta de una respuesta satisfactoria tras la reclamación.
- Problemas con el comercio por Internet: otros.

Seguridad de las TIC

Características que deben recopilarse para las personas que han utilizado Internet en casa en los últimos tres meses:

- *Spam* (mensajes de correo electrónico no solicitados que las personas consideran correo basura y prefieren no recibir).

Conocimiento de las TIC

Características que deben recopilarse para las personas que han utilizado alguna vez un ordenador:

- Curso de formación más reciente de al menos tres horas sobre cualquier aspecto del uso de ordenadores (en los últimos tres meses; entre hace un año y hace tres meses; entre hace tres años y hace un año; hace más de tres años; jamás ha recibido formación).
- Competencias informáticas para copiar o trasladar un fichero o una carpeta.
- Competencias informáticas para utilizar las herramientas de copiar y pegar para duplicar o trasladar información dentro de un documento.
- Competencias informáticas para utilizar fórmulas aritméticas básicas en una hoja de cálculo.
- Competencias informáticas para comprimir ficheros.
- Competencias informáticas para conectar e instalar nuevos dispositivos, como una impresora o un módem.
- Competencias informáticas para escribir un programa informático utilizando un lenguaje de programación especializado.

Características que deben recopilarse para las personas que han utilizado Internet alguna vez:

- Competencias en materia de Internet para utilizar un motor de búsqueda con el fin de hallar información.
- Competencias en materia de Internet para enviar mensajes de correo electrónico con anexos.
- Competencias en materia de Internet para enviar mensajes a tertulias, grupos informativos o foros de debate en línea.
- Competencias para utilizar Internet para telefonar.
- Competencias en materia de Internet para compartir ficheros entre terminales a fin de intercambiar películas, música, etc.
- Competencias en materia de Internet para crear una página web.

Características que deben recopilarse para las personas que tienen una o varias competencias en materia de uso de ordenadores o de Internet:

- Manera de obtener las competencias electrónicas: centro educativo.
- Manera de obtener las competencias electrónicas: cursos en un centro de educación de adultos (pero no por iniciativa del empleador).
- Manera de obtener las competencias electrónicas: cursos de formación profesional (a solicitud del empleador).
- Manera de obtener las competencias electrónicas: aprendizaje autónomo con libros, CD-ROM, etc.
- Manera de obtener las competencias electrónicas: aprendizaje autónomo por la práctica.
- Manera de obtener las competencias electrónicas: ayuda informal de colegas, parientes o amigos.
- Manera de obtener las competencias electrónicas: otra.

Barreras para la utilización de las TIC y de Internet

Características que deben recopilarse en los hogares sin acceso a Internet en casa:

- Barreras para el acceso a Internet en casa: acceso en otro lugar.
- Barreras para el acceso a Internet en casa: no se desea (por contenidos perjudiciales, etc.).
- Barreras para el acceso a Internet en casa: no se necesita (por falta de utilidad, de interés, etc.).

- Barreras para el acceso a Internet en casa: costes de material demasiado elevados.
- Barreras para el acceso a Internet en casa: costes de acceso demasiado elevados.
- Barreras para el acceso a Internet en casa: falta de competencias.
- Barreras para el acceso a Internet en casa: discapacidad física.
- Barreras para el acceso a Internet en casa: preocupaciones de derecho a la intimidad o seguridad.
- Barreras para el acceso a Internet en casa: otras.

Características que deben recopilarse para las personas que han utilizado Internet en los últimos tres meses y aún no lo utilizan para sustituir los contactos personales o las visitas a servicios públicos o administraciones:

- Barreras para el uso de la administración en línea: los servicios necesarios no están disponibles en línea o son difíciles de encontrar.
- Barreras para el uso de la administración en línea: falta el contacto personal.
- Barreras para el uso de la administración en línea: falta la respuesta inmediata.
- Barreras para el uso de la administración en línea: preocupación sobre la protección y seguridad de los datos personales.
- Barreras para el uso de la administración en línea: costes adicionales.
- Barreras para el uso de la administración en línea: complejidad excesiva.
- Barreras para el uso de la administración en línea: otras.

Características que deben recopilarse para las personas que han utilizado Internet en los últimos doce meses, pero no para actividades de comercio por Internet:

- Barreras para el comercio por Internet: no se necesita.
- Barreras para el comercio por Internet: preferencia por comprar personalmente, deseo de ver la mercancía, lealtad a las tiendas, fuerza de la costumbre.
- Barreras para el comercio por Internet: falta de competencias.
- Barreras para el comercio por Internet: el suministro de mercancías encargadas por Internet es problemático.
- Barreras para el comercio por Internet: preocupaciones de seguridad o de derecho a la intimidad.
- Barreras para el comercio por Internet: problemas de confianza al recibir o devolver mercancías, preocupaciones por las posibilidades de reclamación o recurso.
- Barreras para el comercio por Internet: no se dispone de tarjeta de pago utilizable por Internet.
- Barreras para el comercio por Internet: conexión a Internet demasiado lenta.
- Barreras para el comercio por Internet: otras.

2. ÁMBITO

- a) Las unidades estadísticas que deben estar representadas para las características enumeradas en el capítulo 1, letra b), del presente anexo que se refieren a los hogares son los hogares con al menos un miembro cuya edad esté comprendida entre 16 y 74 años.
- b) Las unidades estadísticas que deben estar representadas para las características enumeradas en el capítulo 1, letra b), del presente anexo que se refieren a personas son los individuos de edades comprendidas entre 16 y 74 años.
- c) El ámbito geográfico cubrirá los hogares o las personas que vivan en cualquier lugar del territorio del Estado miembro.

3. PERÍODOS DE REFERENCIA

El período de referencia de las estadísticas que deben recopilarse será el primer trimestre de 2006.

4. DESGLOSES

- a) En relación con las cuestiones y sus características enumeradas en el capítulo 1, letra b), del presente anexo que se refieren a los hogares, se recopilarán las siguientes características generales:
- Localización geográfica: domicilio en regiones del objetivo nº 1 (incluidas las que reciben ayuda transitoria o están en eliminación gradual); domicilio en otras regiones.
 - Grado de urbanización: domicilio en zonas densamente pobladas; domicilio en zonas de población intermedia; domicilio en zonas poco pobladas.
 - Tipo de hogares: número de miembros (declaración por separado: número de menores de 16 años).
 - (Optativo) ingresos netos mensuales de los hogares (recopilar en valor o utilizando cuartiles).
- b) En relación con las cuestiones y sus características enumeradas en el capítulo 1, letra b), del presente anexo que se refieren a las personas, se recopilarán las siguientes características generales:
- Localización geográfica: domicilio en regiones del objetivo nº 1 (incluidas las que reciben ayuda transitoria o están en eliminación gradual); domicilio en otras regiones.
 - Grado de urbanización: domicilio en zonas densamente pobladas; domicilio en zonas de población intermedia; domicilio en zonas poco pobladas.
 - Sexo: varón o mujer.
 - Grupo de edad: menos de 16 años (optativo); de 16 a 24 años; de 25 a 34 años; de 35 a 44 años; de 45 a 54 años; de 55 a 64 años; de 65 a 74 años; más de 74 años (optativo).
 - Nivel máximo de educación alcanzado según la Clasificación Internacional Normalizada de la Educación (CINE 97): bajo (niveles CINE 0, 1 o 2); medio (niveles CINE 3 o 4); alto (niveles CINE 5 o 6).
 - Situación laboral: en empleo por cuenta ajena; en empleo por cuenta propia, incluidos los colaboradores familiares; en desempleo; estudiantes no incluidos en la población activa; otras personas no incluidas en la población activa.
 - Ocupación conforme a la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones [CIUO-88 (COM)]: trabajadores manuales o no manuales; trabajadores de TIC u otros trabajadores.

5. PERIODICIDAD

Los datos deberán suministrarse una vez para el año 2006.

6. PLAZOS PARA LA TRANSMISIÓN DE LOS RESULTADOS

- a) Los datos agregados previstos en el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 808/2004 señalados, cuando proceda, por su confidencialidad o falta de fiabilidad, se enviarán a Eurostat antes del 5 de octubre de 2006. Para esa fecha, el conjunto de datos deberá estar finalizado, validado y aceptado. El formato de transmisión en cuadros legibles por medios informáticos seguirá las instrucciones facilitadas por Eurostat.
- b) Los metadatos previstos en el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 808/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo se enviarán a Eurostat antes del 31 de julio de 2006. Los metadatos seguirán la plantilla facilitada por Eurostat.
- c) El informe sobre la calidad de los datos previsto en el artículo 7, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 808/2004 se enviará a Eurostat a más tardar el 1 de diciembre de 2006. El informe sobre la calidad seguirá la plantilla facilitada por Eurostat.
-

REGLAMENTO (CE) Nº 1100/2005 DE LA COMISIÓN**de 13 de julio de 2005****por el que se fijan, para la campaña de comercialización 2005/06, el precio mínimo pagadero a los productores de higos secos sin transformar y el importe de la ayuda a la producción de higos secos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 6 *ter*, apartado 3, y su artículo 6 *quater*, apartado 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el artículo 3, apartado 1, letra c), del Reglamento (CE) nº 1535/2003 de la Comisión, de 29 de agosto de 2003, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo en lo relativo al régimen de ayuda en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas⁽²⁾, se fijan las fechas de las campañas de comercialización de los higos secos.
- (2) El artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1573/1999 de la Comisión, de 19 de julio de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo en lo referente a características de los higos secos acogidos al régimen de ayuda a la producción⁽³⁾, establece los criterios a los que deben ajustarse los productos para poder beneficiarse del precio mínimo y de la ayuda.

- (3) Por consiguiente, procede fijar el precio mínimo y la ayuda a la producción de la campaña de comercialización 2005/06 de conformidad con los criterios determinados, respectivamente, en los artículos 6 *ter* y 6 *quater* del Reglamento (CE) nº 2201/96.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de productos transformados a base de frutas y hortalizas frescas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En la campaña de comercialización 2005/06, el precio mínimo de los higos secos sin transformar, contemplado en el artículo 6 *bis*, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 2201/96, será de 878,86 EUR por tonelada de peso neto (precio a la salida de la explotación del productor).

En la campaña de comercialización 2005/06, la ayuda a la producción de higos secos en virtud del artículo 6 *bis*, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 2201/96 será de 258,57 EUR por tonelada de peso neto.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de julio de 2005.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 29. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 386/2004 de la Comisión (DO L 64 de 2.3.2004, p. 25).

⁽²⁾ DO L 218 de 30.8.2003, p. 14. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 180/2005 (DO L 30 de 3.2.2005, p. 7).

⁽³⁾ DO L 187 de 20.7.1999, p. 27.

REGLAMENTO (CE) Nº 1101/2005 DE LA COMISIÓN**de 13 de julio de 2005****por el que se fija el importe de la ayuda aplicable a las peras destinadas a la transformación en la campaña de comercialización 2005/06**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 6, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 3, letra c), del Reglamento (CE) nº 1535/2003 de la Comisión, de 29 de agosto de 2003, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo en lo relativo al régimen de ayuda en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas ⁽²⁾, la Comisión debe publicar, a más tardar el 15 de junio, el importe de la ayuda aplicable a las peras destinadas a la transformación.
- (2) La media de las cantidades de peras transformadas al amparo del régimen de ayuda en las tres campañas anteriores supera el umbral comunitario en 11 946 toneladas.
- (3) Así pues, conforme a lo dispuesto en el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 2201/96, el importe de la ayuda aplicable a las peras destinadas a la transformación en la campaña 2005/06 debe modificarse con relación al nivel fijado en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 2201/96 en los Estados miembros que hayan rebasado su umbral de transformación.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En la campaña de comercialización 2005/06, el importe de la ayuda aplicable a las peras en virtud del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2201/96 será de:

- 161,70 EUR por tonelada, en la República Checa,
- 155,23 EUR por tonelada, en Grecia,
- 157,59 EUR por tonelada, en España,
- 161,70 EUR por tonelada, en Francia,
- 124,58 EUR por tonelada, en Italia,
- 161,70 EUR por tonelada, en Hungría,
- 159,09 EUR por tonelada, en los Países Bajos,
- 161,70 EUR por tonelada, en Austria,
- 161,70 EUR por tonelada, en Portugal.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de julio de 2005.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 29. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 386/2004 de la Comisión (DO L 64 de 2.3.2004, p. 25).

⁽²⁾ DO L 218 de 30.8.2003, p. 14. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 180/2005 (DO L 30 de 3.2.2005, p. 7).

REGLAMENTO (CE) Nº 1102/2005 DE LA COMISIÓN**de 13 de julio de 2005****por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 32/2000 del Consejo para tener en cuenta las modificaciones del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 32/2000 del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios consolidados en el GATT y de otros contingentes arancelarios comunitarios, por el que se definen las modalidades de corrección o adaptación de los citados contingentes y se deroga el Reglamento (CE) nº 1808/95 ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1810/2004 de la Comisión ⁽³⁾, modificó los códigos de la nomenclatura combinada para determinados productos de los anexos III, IV y V del Reglamento (CE) nº 32/2000. En consecuencia, dichos anexos deben modificarse como corresponda.
- (2) El presente Reglamento será aplicable a partir de la fecha de entrada en vigor del Reglamento (CE) nº 1810/2004.
- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 32/2000 se modificará como sigue:

- 1) En el anexo III, los códigos del número de orden 09.0107 se modificarán como sigue:
 - a) el código NC «ex 5702 39 90» se sustituirá por el código NC «ex 5702 39 00»;
 - b) el código NC «ex 5702 49 90» y la subdivisión TARIC «10» de ese código se sustituirán por el código «ex 5702 49 00» y la subdivisión TARIC «20» respectivamente;

⁽¹⁾ DO L 5 de 8.1.2000, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 545/2004 de la Comisión (DO L 87 de 25.3.2004, p. 12).

⁽²⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 493/2005 (DO L 82 de 31.3.2005, p. 1).

⁽³⁾ DO L 327 de 30.10.2004, p. 1.

- c) el código NC «ex 5703 90 00» se sustituirá por los códigos NC «ex 5703 90 10» y «ex 5703 90 90».

2) El anexo IV se modificará como sigue:

- a) los códigos NC del número de orden 09.0106, en la segunda columna, se modificarán como sigue:
 - i) el código NC «6207 91 90» se sustituirá por el código NC «ex 6207 91 00»;
 - ii) el código NC «6208 91 19» se sustituirá por el código NC «ex 6208 91 00»;
 - iii) el código NC «6302 51» se sustituirá por el código NC «6302 51 00»;
 - iv) el código NC «6302 91» se sustituirá por el código NC «6302 91 00»;
 - v) los códigos NC «6301 20 91» y «6301 20 99» se sustituirán por el código «6301 20 90»;
- b) los códigos del número de orden 09.0106 en la columna de los códigos TARIC se modificarán como sigue:
 - i) en la línea del código NC «6207 91 90», el código «10» se sustituirá por el código «91»;
 - ii) en la línea del código NC «6208 91 19», el código «10» se sustituirá por el código «18»;
- c) los códigos NC del número de orden 09.0106 se modificarán como sigue:
 - i) el código NC «6207 91 90» se sustituirá por el código NC «6207 91 00»;
 - ii) el código NC «6208 91 19» se sustituirá por el código «6208 91 00»;
 - iii) los códigos NC «6301 20 91» y «6301 20 99» se sustituirán por el código NC «6301 20 90»;
 - iv) los códigos NC «6302 51 10» y «6302 51 90» se sustituirán por el código NC «6302 51 00»;
 - v) los códigos «6302 91 10» y «6302 91 90» se sustituirán por el código NC «6302 91 00».

3) En el anexo V, los códigos del número de orden 09.0103, en la lista de códigos TARIC y en la columna «Código NC», se modificarán como sigue:

a) los códigos NC «5210 11 10» y «5210 11 90» se sustituirán por el código NC «5210 11 00»;

b) los códigos NC «5210 21 10» y «5210 21 90» se sustituirán por el código NC «5210 21 00»;

c) los códigos NC «5210 31 10» y «5210 31 90» se sustituirán por el código NC «5210 31 00».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Se aplicará a partir del 1 de enero de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, 13 de julio de 2005.

Por la Comisión

László KOVÁCS

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 1103/2005 DE LA COMISIÓN**de 13 de julio de 2005****relativo a las solicitudes de certificados de importación de arroz procedente de Egipto al amparo del contingente arancelario para el año 2005, previsto en el Reglamento (CE) nº 955/2005**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1785/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 955/2005 de la Comisión, de 23 de junio de 2005, por el que se abre un contingente de importación en la Comunidad de arroz procedente de Egipto ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 4, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las solicitudes de certificados de importación de arroz del código NC 1006 presentadas entre el 1 y el 4 de julio de 2005 a las 13.00 horas y notificadas a la Comisión se refieren a una cantidad de 59 135 toneladas, mientras que la cantidad máxima que puede importarse es de 9 342 toneladas de arroz del código NC 1006, de conformidad con el Protocolo del Acuerdo Euromediterráneo entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República Árabe de Egipto, por otra, para tener en cuenta la adhesión a la Unión Europea de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca ⁽³⁾, adjunto a la Decisión 2005/89/CE del Consejo ⁽⁴⁾.
- (2) Por consiguiente, procede fijar un porcentaje de reducción para las solicitudes de certificados de importación presentadas hasta el 4 de julio de 2005 a las 13.00 horas

y que se benefician de una reducción del derecho de aduana del 100 % calculado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento (CE) nº 1785/2003.

- (3) Procede también dejar de expedir certificados de importación que permitan obtener la reducción del 100 % del derecho de aduana para el año 2005.

- (4) Habida cuenta de su objeto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las solicitudes de certificados de importación de arroz del código NC 1006, al amparo del contingente abierto por el Reglamento (CE) nº 955/2005, presentadas hasta el 4 de julio de 2005 a las 13.00 horas y notificadas a la Comisión, darán lugar a la expedición de certificados para las cantidades solicitadas modificadas por un coeficiente de reducción del 84,202249 %.

Artículo 2

Las solicitudes de certificados de importación de arroz del código NC 1006, presentadas desde el 4 de julio de 2005, a las 13.00 horas, hasta el final del año 2005, dejarán de dar lugar a la expedición de certificados de importación al amparo del contingente abierto por el Reglamento (CE) nº 955/2005.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, 13 de julio de 2005.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 96.

⁽²⁾ DO L 164 de 24.6.2005, p. 5.

⁽³⁾ DO L 31 de 4.2.2005, p. 31.

⁽⁴⁾ DO L 31 de 4.2.2005, p. 30.

REGLAMENTO (CE) Nº 1104/2005 DE LA COMISIÓN
de 13 de julio de 2005

que fija el coeficiente de reducción que debe aplicarse en el ámbito del subcontingente arancelario
III de trigo blando de todas las calidades excepto de calidad alta, previsto por el Reglamento (CE) nº
2375/2002

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 2375/2002 de la Comisión, de 27 de diciembre de 2002, relativo a la apertura y modo de gestión de los contingentes arancelarios comunitarios de trigo blando de todas las calidades excepto de calidad alta, procedente de terceros países, y por el que se establecen excepciones al Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2375/2002 abre un contingente arancelario anual de 2 981 600 toneladas de trigo blando de todas las calidades excepto de calidad alta. Este contingente se divide en tres subcontingentes.

- (2) El apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2375/2002 fija en 592 900 toneladas la cantidad del subcontingente III para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 2005.

- (3) Las cantidades solicitadas el 11 de julio de 2005, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2375/2002, superan las cantidades disponibles. Por consiguiente, resulta conveniente determinar en qué medida pueden expedirse los certificados, mediante la fijación del coeficiente de reducción que debe aplicarse a las cantidades solicitadas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Cada una de las solicitudes de certificado de importación para el subcontingente III de trigo blando de todas las calidades excepto de calidad alta presentada y transmitida a la Comisión el 11 de julio de 2005, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2375/2002, se satisfará dentro de un límite del 1,84593 % de las cantidades solicitadas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de julio de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de julio de 2005.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 78.

⁽²⁾ DO L 358 de 31.12.2002, p. 88. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1111/2003 (DO L 158 de 27.6.2003, p. 21).

REGLAMENTO (CE) Nº 1105/2005 DE LA COMISIÓN**de 13 de julio de 2005****por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de los huevos aplicables a partir del 14 de julio de 2005**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos ⁽¹⁾, y, en particular, el tercer párrafo del apartado 3 de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) De acuerdo con el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2771/75, la diferencia entre los precios registrados en el mercado mundial y en la Comunidad de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento puede compensarse mediante una restitución por exportación.
- (2) La aplicación de estas normas y criterios a la situación actual de los mercados en el sector de los huevos conduce a fijar un importe de la restitución que permite la participación de la Comunidad en el comercio internacional y tiene también en cuenta el carácter de las exportaciones de este producto así como su importancia actual.
- (3) La situación actual del mercado así como las condiciones de competencia en algunos terceros países imponen la necesidad de fijar una restitución diferenciada en función del destino para ciertos productos del sector de los huevos.
- (4) El artículo 21 del Reglamento (CE) nº 800/1999 de la Comisión, de 15 de abril de 1999, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de restituciones por exportación de productos agrícolas ⁽²⁾, establece que no se concederá ninguna restitución

cuando los productos no sean de calidad sana, cabal y comercial el día de aceptación de la declaración de exportación. A fin de garantizar una aplicación uniforme de la normativa vigente, es necesario aclarar que, para poder beneficiarse de una restitución, los ovoproducidos enumerados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2771/75 deben llevar la marca de salubridad prevista en la Directiva 89/437/CEE del Consejo, de 20 de junio de 1989, sobre los problemas de orden higiénico y sanitario relativos a la producción y a la puesta en el mercado de los ovoproducidos ⁽³⁾.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de las aves de corral y de los huevos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento figuran los códigos de los productos para cuya exportación se concede la restitución contemplada en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2771/75 y los importes de dicha restitución.

No obstante, para poder beneficiarse de la restitución, los productos incluidos en el ámbito de aplicación del capítulo XI del anexo de la Directiva 89/437/CEE también deberán cumplir las condiciones de marcado de salubridad previstas por dicha Directiva.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de julio de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de julio de 2005.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 49; Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 102 de 17.4.1999, p. 11; Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 671/2004 (DO L 105 de 14.4.2004, p. 5).

⁽³⁾ DO L 212 de 22.7.1989, p. 87; Directiva modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 806/2003.

ANEXO

Restituciones a la exportación en el sector de los huevos aplicables a partir del 14 de julio de 2005

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
0407 00 11 9000	E16	EUR/100 unidades	1,70
0407 00 19 9000	E16	EUR/100 unidades	0,80
0407 00 30 9000	E09	EUR/100 kg	12,00
	E10	EUR/100 kg	20,00
	E17	EUR/100 kg	6,00
0408 11 80 9100	E18	EUR/100 kg	40,00
0408 19 81 9100	E18	EUR/100 kg	20,00
0408 19 89 9100	E18	EUR/100 kg	20,00
0408 91 80 9100	E18	EUR/100 kg	75,00
0408 99 80 9100	E18	EUR/100 kg	19,00

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

E09 Kuwait, Bahrein, Omán, Qatar, Emiratos Árabes Unidos, Yemen, Hong Kong RAE, Rusia y Turquía

E10 Corea del Sur, Japón, Malasia, Tailandia, Taiwán y Filipinas

E16 todos los destinos, excepto Estados Unidos de América y Bulgaria

E17 todos los destinos, excepto Suiza, Bulgaria y los destinos mencionados en los puntos E09 y E10

E18 todos los destinos, excepto Suiza y Bulgaria.

REGLAMENTO (CE) Nº 1106/2005 DE LA COMISIÓN**de 13 de julio de 2005****por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de la carne de aves de corral aplicables a partir del 14 de julio de 2005**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral ⁽¹⁾, y, en particular, el tercer párrafo del apartado 3 de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) De acuerdo con el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2777/75, la diferencia entre los precios registrados en el mercado mundial y en la Comunidad de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento puede compensarse mediante una restitución por exportación.
- (2) La aplicación de estas normas y criterios a la situación actual de los mercados en el sector de la carne de aves de corral conduce a fijar un importe de la restitución que permite la participación de la Comunidad en el comercio internacional y tiene también en cuenta el carácter de las exportaciones de estos productos así como su importancia actual.
- (3) El artículo 21 del Reglamento (CE) nº 800/1999 de la Comisión, de 15 de abril de 1999, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de restituciones por exportación de productos agrícolas ⁽²⁾, establece que no se concederá ninguna restitución cuando los productos no sean de calidad sana, cabal y comercial el día de aceptación de la declaración de exportación. A fin de garantizar una aplicación uniforme de

la normativa vigente, es necesario aclarar que, para beneficiarse de una restitución, las carnes de aves de corral que figuran en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2777/75 deben llevar la marca de salubridad prevista en la Directiva 71/118/CEE del Consejo, de 15 de febrero de 1971, relativa a problemas sanitarios en materia de producción y comercialización de carne fresca de aves de corral ⁽³⁾.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de las aves de corral y de los huevos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento figuran los códigos de los productos para cuya exportación se concede la restitución contemplada en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2777/75 y los importes de dicha restitución.

No obstante, para poder beneficiarse de la restitución, los productos incluidos en el ámbito de aplicación del capítulo XII del anexo de la Directiva 71/118/CEE también deberán cumplir las condiciones de marcado de salubridad previstas por dicha Directiva.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de julio de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de julio de 2005.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 77; Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 102 de 17.4.1999, p. 11; Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 671/2004 (DO L 105 de 14.4.2004, p. 5).

⁽³⁾ DO L 55 de 8.3.1971, p. 23; Directiva modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 807/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 36).

ANEXO

Restituciones por exportación en el sector de la carne de aves de corral aplicables a partir del 14 de julio de 2005

Código producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
0105 11 11 9000	A02	EUR/100 unidades	0,80
0105 11 19 9000	A02	EUR/100 unidades	0,80
0105 11 91 9000	A02	EUR/100 unidades	0,80
0105 11 99 9000	A02	EUR/100 unidades	0,80
0105 12 00 9000	A02	EUR/100 unidades	1,70
0105 19 20 9000	A02	EUR/100 unidades	1,70
0207 12 10 9900	V01	EUR/100 kg	29,00
0207 12 10 9900	A24	EUR/100 kg	29,00
0207 12 90 9190	V01	EUR/100 kg	29,00
0207 12 90 9190	A24	EUR/100 kg	29,00
0207 12 90 9990	V01	EUR/100 kg	29,00
0207 12 90 9990	A24	EUR/100 kg	29,00

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2081/2003 (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

V01 Angola, Arabia Saudita, Kuwait, Bahrein, Qatar, Emiratos Árabes Unidos, Jordania, Yemen, Líbano, Irak, Irán.

REGLAMENTO (CE) Nº 1107/2005 DE LA COMISIÓN**de 13 de julio de 2005****relativo a la expedición de certificados de importación de azúcar de caña al amparo de determinados contingentes arancelarios y acuerdos preferenciales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 1095/96 del Consejo, de 18 de junio de 1996, relativo a la aplicación de las concesiones que figuran en la lista CXL elaborada a raíz de la conclusión de las negociaciones enmarcadas en el apartado 6 del artículo XXIV del GATT ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 1159/2003 de la Comisión, de 30 de junio de 2003, por el que se establecen, para las campañas de comercialización 2003/04, 2004/05 y 2005/06, las disposiciones de aplicación para la importación de azúcar de caña en el marco de determinados contingentes arancelarios y acuerdos preferenciales y por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 1464/95 y (CE) nº 779/96 ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 5, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1159/2003 establece las disposiciones por las que se determinan las obligaciones de entrega con derecho cero de productos del código NC 1701, expresados en equivalente de azúcar blanco, en lo que respecta a las importaciones originarias de los países signatarios del Protocolo ACP y del Acuerdo India.
- (2) El artículo 16 del Reglamento (CE) nº 1159/2003 establece las disposiciones por las que se determinan los contingentes arancelarios con derecho cero de productos del código NC 1701 11 10, expresados en equivalente de azúcar blanco, en lo que respecta a las importaciones

originarias de países signatarios del protocolo ACP y del Acuerdo India.

- (3) El artículo 22 del Reglamento (CE) nº 1159/2003 abre contingentes arancelarios, con un derecho de 98 euros por tonelada, de productos del código NC 1701 11 10, para las importaciones originarias de Brasil, Cuba y otros terceros países.
- (4) Conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1159/2003, durante la semana del 4 al 8 de julio de 2005 se presentaron a las autoridades competentes solicitudes de expedición de certificados de importación por una cantidad total superior a la distribuida por países de origen que se contempla en el artículo 22, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1159/2003 para el azúcar concesiones CXL.
- (5) Dadas estas circunstancias, la Comisión ha de fijar un coeficiente de reducción que permita la expedición de los certificados de forma proporcional a las cantidades disponibles e indicar que se han alcanzado los límites correspondientes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los certificados de importación correspondientes a las solicitudes presentadas entre el 4 al 8 de julio de 2005 en virtud del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1159/2003 se expedirán dentro de los límites cuantitativos indicados en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de julio de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de julio de 2005.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 39/2004 de la Comisión (DO L 6 de 10.1.2004, p. 16).

⁽²⁾ DO L 146 de 20.6.1996, p. 1.

⁽³⁾ DO L 162 de 1.7.2003, p. 25. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 568/2005 de la Comisión (DO L 97 de 15.4.2005, p. 9).

ANEXO

Azúcar preferente ACP-INDIA

Título II del Reglamento (CE) nº 1159/2003

Campaña 2004/05

País	% por entregar de las cantidades solicitadas para la semana del 4.-8.7.2005	Límite
Barbados	100	
Belice	0	Alcanzado
Congo	100	
Fiyi	0	Alcanzado
Guyana	0	Alcanzado
India	0	Alcanzado
Costa de Marfil	100	
Jamaica	100	
Kenia	100	
Madagascar	100	
Malaui	0	Alcanzado
Mauricio	0	Alcanzado
Mozambique	0	Alcanzado
San Cristóbal y Nieves	100	
Suazilandia	0	Alcanzado
Tanzania	100	
Trinidad y Tobago	100	
Zambia	100	
Zimbabue	0	Alcanzado

Campaña 2005/06

País	% por entregar de las cantidades solicitadas para la semana del 4.-8.7.2005	Límite
Barbados	100	
Belice	100	
Congo	100	
Fiyi	100	
Guyana	100	
India	100	
Costa de Marfil	100	
Jamaica	100	
Kenia	100	
Madagascar	100	
Malaui	100	
Mauricio	100	
Mozambique	100	
San Cristóbal y Nieves	100	
Suazilandia	100	
Tanzania	100	
Trinidad y Tobago	100	
Zambia	100	
Zimbabue	100	

Azúcar preferente especial**Título III del Reglamento (CE) nº 1159/2003****Campaña 2005/06**

País	% por entregar de las cantidades solicitadas para la semana del 4.-8.7.2005	Límite
India	100	
ACP	100	

Azúcar concesiones CXL**Título IV del Reglamento (CE) nº 1159/2003****Campaña 2005/06**

País	% por entregar de las cantidades solicitadas para la semana del 4.-8.7.2005	Límite
Brasil	100	
Cuba	100	
Otros terceros países	0	Alcanzado

REGLAMENTO (CE) Nº 1108/2005 DE LA COMISIÓN**de 13 de julio de 2005****por el que se fijan los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1484/95**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 5,Visto el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 5,Visto el Reglamento (CEE) nº 2783/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de intercambios para la ovoalbúmina y la lactoalbúmina ⁽³⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1484/95 de la Comisión ⁽⁴⁾, estableció las disposiciones de aplicación del régimen de derechos adicionales de importación y fijó los precios representativos de los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina.

(2) Según se desprende del control periódico de los datos en que se basa el establecimiento de los precios representativos de los productos de los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, es preciso modificar los precios representativos de determinados productos, teniendo en cuenta las variaciones de precios según el origen de los mismos. Es necesario, por consiguiente, publicar los precios representativos.

(3) Habida cuenta de la situación del mercado, es preciso aplicar esta modificación con la mayor brevedad posible.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de las aves de corral y de los huevos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CE) nº 1484/95 se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de julio de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de julio de 2005.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 49. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 77. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 806/2003.

⁽³⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 104. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2916/95 de la Comisión (DO L 305 de 19.12.1995, p. 49).

⁽⁴⁾ DO L 145 de 29.6.1995, p. 47. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 900/2005 (DO L 153 de 16.6.2005, p. 18).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 13 de julio de 2005, por el que se fijan los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1484/95

«ANEXO I

Código NC	Designación de la mercancía	Precio representativo (EUR/100 kg)	Garantía contemplada en el apartado 3 del artículo 3 (EUR/100 kg)	Origen ⁽¹⁾
0207 12 10	Gallos o gallinas desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas y sin el cuello, el corazón, el hígado ni la molleja, llamados "pollos 70 %", o presentados de otro modo, sin trocear, congelados	81,6	2	01
0207 12 90	Gallos o gallinas desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas y sin el cuello, el corazón, el hígado ni la molleja, llamados "pollos 65 %", o presentados de otro modo, sin trocear, congelados	84,8	10	01
		94,5	7	03
0207 14 10	Trozos deshuesados de gallo o gallina, congelados	170,9	45	01
		164,8	48	02
		196,3	32	03
		261,7	12	04
0207 14 50	Pechugas y trozos de pechuga, congelados	142,9	21	01
0207 14 70	Los demás	138,0	54	01
		138,0	54	03
0207 27 10	Trozos deshuesados de pavo, congelados	192,4	32	01
		220,5	23	04
1602 32 11	Preparaciones de gallo o gallina, sin cocer	155,7	46	01
		184,6	32	03

⁽¹⁾ Origen de las importaciones:

- 01 Brasil
- 02 Tailandia
- 03 Argentina
- 04 Chile.»

REGLAMENTO (CE) Nº 1109/2005 DE LA COMISIÓN**de 13 de julio de 2005****por el que se establece el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, su Protocolo nº 4 sobre el algodón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1050/2001 del Consejo ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 1051/2001 del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativo a la ayuda a la producción de algodón ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar se determina periódicamente a partir del precio del mercado mundial registrado para el algodón desmotado, teniendo en cuenta la relación histórica del precio fijado para el algodón y el calculado para el algodón sin desmotar. Esta relación histórica ha quedado establecida en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1591/2001 de la Comisión, de 2 de agosto de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda al algodón ⁽³⁾. Cuando el precio del mercado mundial no pueda determinarse de esta forma, debe establecerse a partir del último precio fijado.
- (2) Según lo establecido en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar debe determinarse en relación con un

producto que reúna ciertas características y en función de las ofertas y cotizaciones más favorables en el mercado mundial entre las que se consideren representativas de la tendencia real del mercado. Para determinar este precio, se establece una media de las ofertas y cotizaciones registradas en una o varias bolsas europeas representativas para un producto cif para un puerto de la Comunidad, procedente de los distintos países proveedores que se consideren más representativos para el comercio internacional. No obstante, están previstos ciertos ajustes de los criterios de determinación del precio del mercado mundial de algodón desmotado que reflejan las diferencias justificadas por la calidad del producto entregado o la naturaleza de las ofertas y cotizaciones. Estos ajustes son los previstos en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1591/2001.

- (3) La aplicación de los criterios indicados anteriormente conduce a fijar el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar en el nivel que se indica más adelante.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El precio del mercado mundial del algodón sin desmotar, mencionado en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, quedará fijado en 21,035 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de julio de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de julio de 2005.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 148 de 1.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 148 de 1.6.2001, p. 3.

⁽³⁾ DO L 210 de 3.8.2001, p. 10. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1486/2002 (DO L 223 de 20.8.2002, p. 3).

REGLAMENTO (CE) Nº 1110/2005 DE LA COMISIÓN**de 13 de julio de 2005****por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de la carne de bovino**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 33, apartado 12,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento (CE) nº 1254/1999, la diferencia entre los precios de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento, en el mercado mundial y en la Comunidad, puede cubrirse mediante una restitución por exportación.
- (2) Los Reglamentos (CEE) nº 32/82 ⁽²⁾, (CEE) nº 1964/82 ⁽³⁾, (CEE) nº 2388/84 ⁽⁴⁾, (CEE) nº 2973/79 ⁽⁵⁾, y el Reglamento (CE) nº 2051/96 ⁽⁶⁾ de la Comisión, establecen las condiciones de concesión de restituciones especiales por exportación de carne de vacuno y conservas, así como para determinados destinos.
- (3) La aplicación de dichas normas y criterios a la situación previsible de los mercados en el sector de la carne de vacuno conduce a fijar la restitución tal como se expone a continuación.
- (4) Con respecto a los animales vivos, por razones de simplificación, no deben concederse restituciones por exportación para categorías para las que los intercambios con terceros países es insignificante. Además, a la vista de la preocupación general por el bienestar de los animales, las restituciones por exportación para animales vivos destinados al sacrificio deben limitarse todo lo posible. En consecuencia, las restituciones por exportación para estos animales deben concederse sólo para terceros países que por razones culturales o religiosas importan un número considerable de animales destinados al sacrificio doméstico. En lo que afecta a los animales vivos para reproducción, para evitar abusos, las restituciones por exportación para reproductores de raza pura deben limitarse a las novillas y vacas menores de 30 meses.
- (5) Es conveniente conceder restituciones por exportación a determinados destinos de carne fresca o refrigerada del código NC 0201 mencionada en el anexo, de carne congelada del código NC 0202 mencionada en el anexo, de carne o despojos del código NC 0206 indicados en el anexo, y de algunos otros preparados y conservas de carnes o despojos del código NC 1602 50 10 indicados en el anexo.
- (6) La utilización de restituciones por exportación ha resultado ser escasísima en el caso de determinadas categorías de productos del sector de la carne de vacuno. Igual situación se observa en el caso de algunos destinos muy cercanos al territorio de la Comunidad. Procede dejar de fijar restituciones por exportación respecto de tales categorías.
- (7) Para algunas otras presentaciones y conservas de carne o de despojos de lo código NC 1602 50 recogidas en el anexo, la participación de la Comunidad en el comercio internacional puede mantenerse concediendo una restitución correspondiente a la concedida hasta la fecha.
- (8) Para los demás productos del sector de la carne de vacuno, la escasa participación de la Comunidad en el comercio mundial hace innecesario fijar una restitución.
- (9) El Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión ⁽⁷⁾, establece la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones por exportación, fijándose las restituciones sobre la base de los códigos de productos definidos en dicha nomenclatura.
- (10) Es conveniente ajustar los importes de las restituciones de la totalidad de la carne congelada con los que se conceden para la carne fresca o refrigerada distinta de la precedente de bovinos machos pesados.
- (11) Con objeto de controlar más exhaustivamente los productos del código NC 1602 50, es necesario establecer que algunos de dichos productos pueden beneficiarse de una restitución únicamente si se fabrican de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 565/80 del Consejo, de 4 de marzo de 1980, relativo al pago por anticipado de las restituciones a la exportación para los productos agrícolas ⁽⁸⁾.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1782/2003 (DO L 270 de 21.10.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 4 de 8.1.1982, p. 11. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 744/2000 (DO L 89 de 11.4.2000, p. 3).

⁽³⁾ DO L 212 de 21.7.1982, p. 48. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2772/2000 (DO L 321 de 19.12.2000, p. 35).

⁽⁴⁾ DO L 221 de 18.8.1984, p. 28. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3661/92 (DO L 370 de 19.12.1992, p. 16).

⁽⁵⁾ DO L 336 de 29.12.1979, p. 44. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3434/87 (DO L 327 de 18.11.1987, p. 7).

⁽⁶⁾ DO L 274 de 26.10.1996, p. 18. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2333/96 (DO L 317 de 6.12.1996, p. 13).

⁽⁷⁾ DO L 366 de 24.12.1987, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2199/2004 (DO L 380 de 24.12.2004, p. 1).

⁽⁸⁾ DO L 62 de 7.3.1980, p. 5. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 444/2003 de la Comisión (DO L 67 de 12.3.2003, p. 3).

- (12) La restitución debería limitarse a los productos que puedan circular libremente en el interior de la Comunidad. Por tanto, procede exigir que, para dar derecho a restitución, los productos lleven el marcado de inspección veterinaria tal como prevén, respectivamente, la Directiva 64/433/CEE del Consejo ⁽¹⁾, la Directiva 94/65/CE del Consejo ⁽²⁾ y la Directiva 77/99/CEE del Consejo ⁽³⁾.
- (13) Lo dispuesto en el artículo 6, apartado 2, del Reglamento (CEE) n° 1964/82 lleva a reducir la restitución especial cuando la cantidad de carne deshuesada destinada a ser exportada sea inferior al 95 % del peso total de los trozos procedentes del deshuesado sin por ello ser inferior al 85 % del mismo.
- (14) Las negociaciones en el marco de los Acuerdos Europeos entre la Comunidad Europea y Rumanía y Bulgaria pretenden fundamentalmente liberalizar el comercio de los productos regulados por la organización común de mercados de que se trate. Por consiguiente, deben suprimirse las restituciones por exportación con respecto a estos dos países. No obstante, esta supresión no puede conducir a la creación de una restitución diferenciada para las exportaciones hacia otros países.
- (15) El Comité de gestión de la carne de vacuno no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su Presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de julio de 2005.

Artículo 1

1. El anexo del presente Reglamento recoge la lista de los productos por cuya exportación se concederán las restituciones contempladas en el artículo 33 del Reglamento (CE) n° 1254/1999, los importes de las mismas y sus destinos.
2. Los productos deberán cumplir las respectivas condiciones del marcado de inspección veterinaria previstas en:
 - el anexo I, capítulo XI, de la Directiva 64/433/CEE,
 - el anexo I, capítulo VI, de la Directiva 94/65/CE,
 - el anexo B, capítulo VI, de la Directiva 77/99/CEE.

Artículo 2

En el supuesto contemplado en el artículo 6, apartado 2, tercer párrafo, del Reglamento (CEE) n° 1964/82, la restitución por los productos del código de producto 0201 30 00 9100 se reducirá en 14,00 EUR/100 kg.

Artículo 3

La no fijación de una restitución por exportación para Rumanía y Bulgaria no deberá entenderse como una restitución diferenciada.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO 121 de 29.7.1964, p. 2012/64. Directiva modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 368 de 31.12.1994, p. 10. Directiva modificada por el Reglamento (CE) n° 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

⁽³⁾ DO L 26 de 31.1.1977, p. 85. Directiva modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 807/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 36).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 13 de julio de 2005, por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de la carne de vacuno

Código de producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución (?)
0102 10 10 9140	B00	EUR/100 kg peso vivo	42,40
0102 10 30 9140	B00	EUR/100 kg peso vivo	42,40
0102 90 71 9000	B11	EUR/100 kg peso vivo	32,80
0201 10 00 9110 ⁽¹⁾	B02	EUR/100 kg peso neto	57,20
	B03	EUR/100 kg peso neto	34,40
0201 10 00 9120	B02	EUR/100 kg peso neto	26,80
	B03	EUR/100 kg peso neto	8,00
0201 10 00 9130 ⁽¹⁾	B02	EUR/100 kg peso neto	77,60
	B03	EUR/100 kg peso neto	45,20
0201 10 00 9140	B02	EUR/100 kg peso neto	36,80
	B03	EUR/100 kg peso neto	11,20
0201 20 20 9110 ⁽¹⁾	B02	EUR/100 kg peso neto	77,60
	B03	EUR/100 kg peso neto	45,20
0201 20 20 9120	B02	EUR/100 kg peso neto	36,80
	B03	EUR/100 kg peso neto	11,20
0201 20 30 9110 ⁽¹⁾	B02	EUR/100 kg peso neto	57,20
	B03	EUR/100 kg peso neto	34,40
0201 20 30 9120	B02	EUR/100 kg peso neto	26,80
	B03	EUR/100 kg peso neto	8,00
0201 20 50 9110 ⁽¹⁾	B02	EUR/100 kg peso neto	98,40
	B03	EUR/100 kg peso neto	57,20
0201 20 50 9120	B02	EUR/100 kg peso neto	46,80
	B03	EUR/100 kg peso neto	14,00
0201 20 50 9130 ⁽¹⁾	B02	EUR/100 kg peso neto	57,20
	B03	EUR/100 kg peso neto	34,40
0201 20 50 9140	B02	EUR/100 kg peso neto	26,80
	B03	EUR/100 kg peso neto	8,00
0201 20 90 9700	B02	EUR/100 kg peso neto	26,80
	B03	EUR/100 kg peso neto	8,00
0201 30 00 9050	400 ⁽³⁾	EUR/100 kg peso neto	18,80
	404 ⁽⁴⁾	EUR/100 kg peso neto	18,80

Código de producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución (?)
0201 30 00 9060 ⁽⁶⁾	B02	EUR/100 kg peso neto	36,80
	B03	EUR/100 kg peso neto	10,40
0201 30 00 9100 ⁽²⁾ ⁽⁶⁾	B08, B09	EUR/100 kg peso neto	137,60
	B03	EUR/100 kg peso neto	81,60
	220	EUR/100 kg peso neto	164,00
0201 30 00 9120 ⁽²⁾ ⁽⁶⁾	B08	EUR/100 kg peso neto	75,60
	B09	EUR/100 kg peso neto	70,40
	B03	EUR/100 kg peso neto	45,20
	220	EUR/100 kg peso neto	98,40
0202 10 00 9100	B02	EUR/100 kg peso neto	26,80
	B03	EUR/100 kg peso neto	8,00
0202 10 00 9900	B02	EUR/100 kg peso neto	36,80
	B03	EUR/100 kg peso neto	11,20
0202 20 10 9000	B02	EUR/100 kg peso neto	36,80
	B03	EUR/100 kg peso neto	11,20
0202 20 30 9000	B02	EUR/100 kg peso neto	26,80
	B03	EUR/100 kg peso neto	8,00
0202 20 50 9100	B02	EUR/100 kg peso neto	46,80
	B03	EUR/100 kg peso neto	14,00
0202 20 50 9900	B02	EUR/100 kg peso neto	26,80
	B03	EUR/100 kg peso neto	8,00
0202 20 90 9100	B02	EUR/100 kg peso neto	26,80
	B03	EUR/100 kg peso neto	8,00
0202 30 90 9100	400 ⁽³⁾	EUR/100 kg peso neto	18,80
	404 ⁽⁴⁾	EUR/100 kg peso neto	18,80
0202 30 90 9200 ⁽⁶⁾	B02	EUR/100 kg peso neto	36,80
	B03	EUR/100 kg peso neto	10,40
0206 10 95 9000	B02	EUR/100 kg peso neto	36,80
	B03	EUR/100 kg peso neto	10,40
0206 29 91 9000	B02	EUR/100 kg peso neto	36,80
	B03	EUR/100 kg peso neto	10,40
1602 50 10 9170 ⁽⁸⁾	B02	EUR/100 kg peso neto	18,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	12,00

Código de producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución (7)
1602 50 31 9125 (5)	B00	EUR/100 kg peso neto	70,80
1602 50 31 9325 (5)	B00	EUR/100 kg peso neto	63,20
1602 50 39 9125 (5)	B00	EUR/100 kg peso neto	70,80
1602 50 39 9325 (5)	B00	EUR/100 kg peso neto	63,20

(1) La admisión en esta subpartida está subordinada a la presentación del certificado que figura en el anexo del Reglamento (CEE) n° 32/82, modificado.

(2) La concesión de la restitución está subordinada al cumplimiento de las condiciones establecidas por el Reglamento (CEE) n° 1964/82, modificado.

(3) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 2973/79, modificado.

(4) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 2051/96, modificado.

(5) La concesión de la restitución está subordinada al cumplimiento de las condiciones establecidas por el Reglamento (CEE) n° 2388/84, modificado.

(6) El contenido de carne de vacuno magra con exclusión de la grasa se determina según el procedimiento de análisis que figura en el anexo del Reglamento (CEE) n° 2429/86 de la Comisión (DO L 210 de 1.8.1986, p. 39). La expresión «contenido medio» se refiere a la cantidad de la muestra, según la definición que figura en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 765/2002 (DO L 117 de 4.5.2002, p. 6). La muestra se tomará de la parte del lote en cuestión que presente mayor riesgo.

(7) En virtud de lo dispuesto en el apartado 10 del artículo 33 del Reglamento (CE) n° 1254/2000 modificado, no se concederá ninguna restitución a la exportación de productos importados de terceros países y reexportados a terceros países.

(8) La concesión de la restitución se supedita a la fabricación, de acuerdo con el régimen establecido en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 565/80 del Consejo, modificado.

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 750/2005 de la Comisión (DO L 126 de 19.5.2005, p. 12).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

B00: todos los destinos (terceros países, otros territorios, abastecimiento y destinos asimilados a una exportación fuera de la Comunidad) salvo Rumania y Bulgaria.

B02: B08, B09 y destino 220.

B03: Albania, Croacia, Bosnia y Herzegovina, Serbia, Kosovo, Montenegro, Antigua República Yugoslava de Macedonia, avituallamiento y combustible [destinos a los que se refieren los artículos 36 y 45, y, cuando corresponda, el artículo 44 del Reglamento (CE) n° 800/1999 de la Comisión, modificado (DO L 102 de 17.4.1999, p. 11)].

B08: Turquía, Ucrania, Bielorrusia, Moldavia, Rusia, Georgia, Armenia, Azerbaiyán, Kazajistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Tayikistán, Kirguizistán, Marruecos, Argelia, Túnez, Libia, Líbano, Siria, Iraq, Irán, Israel, Cisjordania/Franja de Gaza, Jordania, Arabia Saudí, Kuwait, Bahráin, Qatar, Emiratos Árabes Unidos, Omán, Yemen, Pakistán, Sri Lanka, Myanmar (antigua Birmania), Tailandia, Vietnam, Indonesia, Filipinas, China, Corea del Norte, Hong Kong.

B09: Sudán, Mauritania, Malí, Burkina Faso, Níger, Chad, Cabo Verde, Senegal, Gambia, Guinea-Bissau, Guinea, Sierra Leona, Liberia, Costa de Marfil, Ghana, Togo, Benin, Nigeria, Camerún, República Centroafricana, Guinea Ecuatorial, Santo Tomé y Príncipe, Gabón, Congo, Congo (República Democrática), Ruanda, Burundi, Santa Elena y dependencias, Angola, Etiopía, Eritrea, Yibuti, Somalia, Uganda, Tanzania, Seychelles y dependencias, Territorio británico del Océano Índico, Mozambique, Mauricio, Comoras, Mayotte, Zambia, Malawi, Sudáfrica, Lesoto.

B11: Líbano y Egipto.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 12 de julio de 2005

que modifica la Decisión 97/757/CE, por la que se fijan las condiciones particulares de importación de productos de la pesca y de la acuicultura originarios de Madagascar, en lo referente a la autoridad competente y al modelo de certificado sanitario

[notificada con el número C(2005) 2513]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2005/496/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/493/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y a la puesta en el mercado de los productos pesqueros ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 11, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) En la Decisión 97/757/CE de la Comisión ⁽²⁾, se identifica a la «Direction des services vétérinaires (DSV) du ministère de l'élevage» como la autoridad competente en Madagascar para comprobar y certificar la conformidad de los productos de la pesca y de la acuicultura con la Directiva 91/493/CEE.
- (2) A raíz de una reestructuración de la administración de Madagascar, la autoridad competente es ahora la «Direction de la santé animale et du phytosanitaire (DSAPS) du ministère de l'agriculture, de l'élevage et de la pêche (MAEP)».
- (3) Esta nueva autoridad tiene capacidad para comprobar eficazmente la aplicación de las normas en vigor.
- (4) La DSAPS ha dado garantías oficiales del cumplimiento de las normas sobre controles sanitarios y seguimiento de los productos de la pesca y de la acuicultura que esta-

blece la Directiva 91/493/CEE, así como del cumplimiento de requisitos higiénicos equivalentes a los establecidos en dicha Directiva.

- (5) Por tanto, la Decisión 97/757/CE debe modificarse en consecuencia.
- (6) Es conveniente que la presente Decisión se aplique 45 días después de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, una vez transcurrido el período transitorio necesario.
- (7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 97/757/CE quedará modificada como sigue:

- 1) El artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 1

La «Direction de la santé animale et du phytosanitaire (DSAPS) du ministère de l'agriculture, de l'élevage et de la pêche (MAEP)» será la autoridad competente en Madagascar para comprobar y certificar la conformidad de los productos de la pesca y de la acuicultura con los requisitos de la Directiva 91/493/CEE.».

⁽¹⁾ DO L 268 de 24.9.1991, p. 15. Directiva modificada en último lugar por el Reglamento (CE) n° 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 307 de 12.11.1997, p. 33.

2) El artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 2

Los productos de la pesca y de la acuicultura importados de Madagascar deberán cumplir las condiciones siguientes:

- 1) cada envío deberá ir acompañado de un certificado sanitario original numerado de una sola hoja, conforme al modelo del anexo A de la presente Decisión, debidamente cumplimentado, firmado y fechado;
- 2) los productos deberán proceder de establecimientos, buques factoría o almacenes frigoríficos autorizados o de buques congeladores registrados que figuren en el anexo B de la presente Decisión;
- 3) salvo en el caso de los productos de la pesca congelados a granel y destinados a la fabricación de alimentos en conserva, todos los envases deberán llevar escrito con tinta indeleble el nombre "MADAGASCAR" y el número de autorización/registro del establecimiento, buque factoría, almacén frigorífico o buque congelador de origen.».

3) El apartado 2 del artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. En el certificado deberán figurar, en un color distinto del de las demás indicaciones, los apellidos, el cargo y la firma del representante de la DSAPS-MAEP y el sello oficial de este servicio.».

4) El anexo A se sustituirá por el texto del anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión se aplicará a partir del 28 de agosto de 2005.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 12 de julio de 2005.

Por la Comisión

Markos KYPRIANOU

Miembro de la Comisión

ANEXO

«ANEXO A

CERTIFICADO SANITARIO

de los productos de la pesca de Madagascar que se destinen a la exportación a la Comunidad Europea, excluidos los moluscos bivalvos, los equinodermos, los tunicados y los gasterópodos marinos, cualquiera que sea su forma de presentación

Nº de referencia:

País de expedición: MADAGASCAR

Autoridad competente: Direction de la santé animale et du phytosanitaire (DSAPS) du ministère de l'agriculture, de l'élevage et de la pêche (MAEP)

I. Identificación de los productos de la pesca

- Descripción de los productos de la pesca/la acuicultura ⁽¹⁾:
- Especie (nombre científico):
- Presentación del producto y tipo de tratamiento ⁽²⁾:
- Número de código (si existe):
- Tipo de envase:
- Número de envases:
- Peso neto:
- Temperatura de almacenamiento y transporte requerida:

II. Origen de los productos

Nombre y número de autorización oficial del establecimiento, buque factoría o almacén frigorífico autorizado o del buque congelador registrado por el DSAPS para la exportación a la CE:

.....

III. Destino de los productos

Los productos se envían:

de:
(lugar de envío)a:
(país y lugar de destino)

⁽¹⁾ Táchese lo que no proceda.

⁽²⁾ Vivos, refrigerados, congelados, en salmuera, ahumados o en conserva.

por el medio de transporte siguiente:

Nombre y dirección del expedidor:

Nombre del destinatario y dirección del lugar de destino:

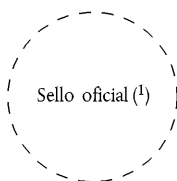
IV. Certificación sanitaria

— El inspector oficial certifica por la presente que los productos pesqueros especificados:

- 1) han sido capturados y manipulados a bordo de los buques de acuerdo con las normas sanitarias establecidas en la Directiva 92/48/CEE;
- 2) han sido desembarcados, manipulados y, en su caso, envasados, preparados, transformados, congelados, descongelados y almacenados en condiciones higiénicas, cumpliendo los requisitos establecidos en los capítulos II, III y IV del anexo de la Directiva 91/493/CEE;
- 3) han sido sometidos a los controles sanitarios que establece el capítulo V del anexo de la Directiva 91/493/CEE;
- 4) han sido envasados, marcados, almacenados y transportados de conformidad con los capítulos VI, VII y VIII del anexo de la Directiva 91/493/CEE;
- 5) no proceden de especies tóxicas o que contengan biotoxinas;
- 6) han superado satisfactoriamente las pruebas organolépticas, parasitológicas, químicas y microbiológicas establecidas para algunas categorías de productos pesqueros en la Directiva 91/493/CEE y en las correspondientes decisiones de aplicación.

— El inspector oficial abajo firmante declara por la presente tener conocimiento de las disposiciones de las Directivas 91/493/CEE y 92/48/CEE y de la Decisión 97/757/CE.

Hecho en, el
(lugar) (fecha)



[Firma del inspector oficial (1)]

(Nombre y apellidos en mayúsculas, cargo y titulación de la persona que firma)

(1) El color de la tinta del sello y de la firma debe ser diferente del de otras indicaciones del certificado.»

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 12 de julio de 2005

que modifica la Decisión 2002/472/CE por la que se establecen condiciones específicas para la importación de productos de la pesca de la República de Bulgaria

*[notificada con el número C(2005) 2454]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2005/497/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/493/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y a la puesta en el mercado de los productos pesqueros ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 11, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2002/472/CE de la Comisión, por la que se establecen disposiciones especiales para la importación de productos de la pesca de la República de Bulgaria ⁽²⁾, dispone que la adición de nuevos establecimientos o buques a la lista de establecimientos y buques a partir de los cuales se autorizan las importaciones de productos pesqueros de Bulgaria exigirá una inspección de la Comunidad.
- (2) La Decisión 2002/472/CE dispone, asimismo, que no se aplicará a los productos de la pesca importados de Bulgaria la reducción de la frecuencia de los controles físicos prevista en la Decisión 94/360/CE de la Comisión ⁽³⁾.
- (3) El resultado de una nueva visita de inspección de los expertos de la Comisión indica que Bulgaria cumple ahora las condiciones necesarias para ofrecer garantías sanitarias al menos equivalentes a las aplicadas en la Comunidad. A la vista de este dato, procede conceder una reducción de la frecuencia de los controles físicos, añadir nuevos establecimientos a la lista y aplicar el procedimiento establecido en el artículo 5 de la Decisión 95/408/CE del Consejo ⁽⁴⁾ para futuras modificaciones de esta lista.
- (4) Por tanto, la Decisión 2002/472/CE debe modificarse en consecuencia.

(5) Es conveniente que la presente Decisión se aplique 45 días después de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, una vez transcurrido el período transitorio necesario.

(6) Las medidas contempladas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 2002/472/CE quedará modificada como sigue:

- 1) Quedarán suprimidos los artículos 4 y 5.
- 2) Los anexos I y II se sustituirán por el texto del anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión se aplicará a partir del 28 de agosto de 2005.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 12 de julio de 2005.

Por la Comisión

Markos KYPRIANOU

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 268 de 24.9.1991, p. 15. Directiva modificada en último lugar por el Reglamento (CE) n° 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 163 de 21.6.2002, p. 24.

⁽³⁾ DO L 158 de 25.6.1994, p. 41. Decisión modificada en último lugar por la Decisión 2002/237/CE (DO L 80 de 23.3.2002, p. 40).

⁽⁴⁾ DO L 243 de 11.10.1995, p. 17. Decisión modificada en último lugar por la Directiva 2004/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 157 de 30.4.2004, p. 33).

ANEXO

«ANEXO I

CERTIFICADO SANITARIO

de los productos de la pesca de Bulgaria que se destinen a ser exportados a la Comunidad Europea, excluidos los moluscos bivalvos, los equinodermos, los tunicados y los gasterópodos marinos, cualquiera que sea su forma de presentación

Nº de referencia:

País de expedición: BULGARIA

Autoridad competente: Servicio Veterinario Nacional (SVN) del Ministerio de Agricultura y Silvicultura

I. Identificación de los productos de la pesca

- Descripción de los productos de la pesca/la acuicultura ⁽¹⁾:
- Especie (nombre científico):
- Presentación del producto y tipo de tratamiento ⁽²⁾:
- Código (si existe):
- Tipo de envase:
- Número de envases:
- Peso neto:
- Temperatura de almacenamiento y transporte exigida:

II. Origen de los productos

Nombre y número de autorización/registro oficial del establecimiento, buque factoría o almacén frigorífico autorizado o del buque congelador registrado por el SVN para la exportación a la CE:

.....

III. Destino de los productos

Los productos se envían

de:
(lugar de expedición)

a:
(país y lugar de destino)

⁽¹⁾ Táchese lo que no proceda.

⁽²⁾ Vivos, refrigerados, congelados, en salmuera, ahumados o en conserva.

por el medio de transporte siguiente:

.....

Nombre y dirección del expedidor:

.....

Nombre del destinatario y dirección en el lugar de destino:

.....

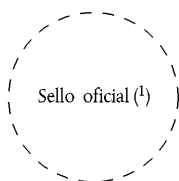
IV. Certificación sanitaria

— El inspector oficial certifica por la presente que los productos pesqueros mencionados:

- 1) han sido capturados y manipulados a bordo de los buques, de acuerdo con las normas sanitarias establecidas en la Directiva 92/48/CEE;
- 2) han sido desembarcados, manipulados y, en su caso, envasados, preparados, transformados, congelados, descongelados y almacenados higiénicamente, cumpliendo los requisitos establecidos en los capítulos II, III y IV del anexo de la Directiva 91/493/CEE;
- 3) han sido sometidos a los controles sanitarios que establece el capítulo V del anexo de la Directiva 91/493/CEE;
- 4) han sido envasados, marcados, almacenados y transportados de conformidad con los capítulos VI, VII y VIII del anexo de la Directiva 91/493/CEE;
- 5) no proceden de especies tóxicas o que contengan biotoxinas;
- 6) han superado satisfactoriamente las pruebas organolépticas, parasitológicas, químicas y microbiológicas establecidas para algunas categorías de productos pesqueros en la Directiva 91/493/CEE y en las correspondientes decisiones de aplicación.

— El inspector oficial abajo firmante declara tener conocimiento de las disposiciones de las Directivas 91/493/CEE y 92/48/CEE y en la Decisión 2005/497/CE.

Hecho en, el
(lugar) (fecha)



Firma del inspector oficial (1)

(Nombre y apellidos en mayúsculas, cargo y titulación de la persona que firma)

(1) El color de la tinta del sello y de la firma deben ser diferentes del de otras indicaciones del certificado.

ANEXO II

LISTA DE ESTABLECIMIENTOS Y BUQUES

Nº de autorización	Nombre	Localidad/Región	Fecha límite de autorización	Categoría	Observaciones
BG 051 3001	Maxim-G Keranov	Novo Sello — Vidin District		PP	
BG 161 3002	Parpen Chobanov	Boliartsi — Plovdiv District		PP	
BG 211 3002	Salvenius ReyaFish	Dospat — Smolyan District		PP	
BG 261 3001	Euro Pesca, Ltd company	Svolengrad — Haskovo District		PP	
BG 051 3002	Beluga AD	City of Vidin — Region of Vidin		PP	
BG 021 3024	Buljac AD	City of Bourgas — Region of Bourgas		PP	
BG 020 3001	Buljac AD	City of Bourgas — Region of Bourgas		PP	A

Leyenda:

PPa Planta que transforma sólo o parcialmente materiales derivados de la acuicultura (productos de cría).»

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 12 de julio de 2005

por la que se establecen condiciones especiales para la importación de productos de la pesca de Argelia

[notificada con el número C(2005) 2533]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2005/498/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/493/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y a la puesta en el mercado de los productos pesqueros ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 11, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) En nombre de la Comisión se ha realizado una visita de inspección a Argelia con objeto de observar las condiciones en que se producen, almacenan y expiden a la Comunidad los productos de la pesca.
- (2) Los requisitos que impone la legislación de Argelia en materia de inspección sanitaria y control de los productos de la pesca pueden considerarse equivalentes a los establecidos en la Directiva 91/493/CEE.
- (3) Concretamente, la Direction des Services Vétérinaires (DSV) — Ministère de l'Agriculture et du Développement Rural está en condiciones de verificar eficazmente la aplicación de las disposiciones en vigor.
- (4) La DSV ha dado garantías oficiales del cumplimiento de las normas en materia de controles sanitarios y seguimiento de los productos de la pesca establecidas en el capítulo V del anexo de la Directiva 91/493/CEE y de la aplicación de requisitos higiénicos equivalentes a los dispuestos en dicha Directiva.
- (5) De conformidad con la Directiva 91/493/CEE, deben establecerse disposiciones detalladas sobre los productos de la pesca procedentes de Argelia importados a la Comunidad.
- (6) Asimismo, debe elaborarse una lista de los establecimientos, buques factoría o almacenes frigoríficos autorizados y otra, de los buques congeladores equipados de conformidad con la Directiva 92/48/CEE del Consejo, de 16 de

junio de 1992, por la que se fijan las normas mínimas de higiene aplicables a los productos de la pesca obtenidos a bordo de determinados buques pesqueros, de conformidad con el inciso i) de la letra a) del apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 91/493/CEE ⁽²⁾. Estas listas han de elaborarse a partir de una comunicación de la DSV a la Comisión.

- (7) Es conveniente que la presente Decisión se aplique 45 días después de su publicación, una vez transcurrido el período transitorio necesario.

- (8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Direction des Services Vétérinaires (DSV) — Ministère de l'Agriculture et du Développement Rural será la autoridad competente en Argelia autorizada para verificar y certificar la conformidad de los productos de la pesca con los requisitos de la Directiva 91/493/CEE.

Artículo 2

Los productos de la pesca procedentes de Argelia importados a la Comunidad deberán cumplir los requisitos que se establecen en los artículos 3, 4 y 5.

Artículo 3

1. Cada partida irá acompañada de un certificado sanitario original numerado conforme al modelo del anexo I y constituido por una sola hoja, debidamente cumplimentado, fechado y firmado.

2. El certificado sanitario se redactará como mínimo en una lengua oficial de los Estados miembros donde se efectúen los controles.

⁽¹⁾ DO L 268 de 24.9.1991, p. 15. Directiva modificada en último lugar por el Reglamento (CE) n° 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 187 de 7.7.1992, p. 41.

3. En el certificado sanitario, el nombre, el cargo y la firma del representante de la DSV, así como el sello oficial de este organismo, figurarán en un color distinto del de las demás indicaciones.

Artículo 4

Los productos pesqueros procederán de establecimientos, buques factoría o almacenes frigoríficos autorizados o de buques congeladores registrados que figuren en la lista del anexo II.

Artículo 5

Cada uno de los bultos llevará escrito con tinta indeleble «AR-GELIA» y el número de autorización o registro del establecimiento, buque factoría, almacén frigorífico o buque congelador de origen, salvo en el caso de los productos pesqueros congelados a granel y destinados a la fabricación de conservas.

Artículo 6

La presente Decisión será aplicable a partir del 28 de agosto de 2005.

Artículo 7

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 12 de julio de 2005.

Por la Comisión

Markos KYPRIANOU

Miembro de la Comisión

ANEXO I

CERTIFICADO SANITARIO

para los productos de la pesca originarios de Argelia que se destinen a la exportación a la Comunidad Europea, excluidos los moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos, cualquiera que sea su forma de presentación

Nº de referencia:

País expedidor: ARGELIA

Autoridad competente: Direction des Services Vétérinaires (DSV) — Ministère de l'Agriculture et du Développement Rural

I. Identificación de los productos

- Descripción de los productos de la pesca/de la acuicultura ⁽¹⁾:
- Especie (nombre científico):
- Presentación y tipo de tratamiento ⁽²⁾:
- Código (en su caso):
- Tipo de embalaje:
- Número de bultos:
- Peso neto:
- Temperatura de almacenamiento y de transporte requerida:

II. Origen de los productos

Nombre del establecimiento, buque factoría, almacén frigorífico o buque congelador del que procedan los productos, con su número de autorización/registro oficial de la DSV para la exportación a la CE:

.....

III. Destino de los productos

Los productos se expiden

de:
(lugar de expedición)

a:
(país y lugar de destino)

⁽¹⁾ Táchese lo que no proceda.

⁽²⁾ Vivos, refrigerados, congelados, salados, ahumados, conservados, etc.

por el siguiente medio de transporte:

.....

Nombre, apellidos y dirección del expedidor:

.....

Nombre del destinatario y dirección en el lugar de destino:

.....

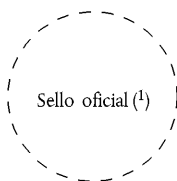
IV. Certificado sanitario

— El inspector oficial certifica que los productos de la pesca arriba indicados:

- 1) han sido capturados y manipulados a bordo de buques conforme a las normas sanitarias establecidas en la Directiva 92/48/CEE;
- 2) han sido desembarcados, manipulados y, en su caso, embalados, preparados, transformados, congelados, descongelados y almacenados higiénicamente, cumpliendo los requisitos establecidos en los capítulos II, III y IV del anexo de la Directiva 91/493/CEE;
- 3) han sido sometidos a controles sanitarios de conformidad con el capítulo V del anexo de la Directiva 91/493/CEE;
- 4) han sido embalados, identificados, almacenados y transportados de conformidad con los capítulos VI, VII y VIII del anexo de la Directiva 91/493/CEE;
- 5) no proceden de especies tóxicas o que contengan biotoxinas;
- 6) han superado satisfactoriamente las pruebas organolépticas, parasitológicas, químicas y microbiológicas establecidas para algunas categorías de productos pesqueros en la Directiva 91/493/CEE y en sus Decisiones de aplicación.

— El inspector oficial abajo firmante declara tener conocimiento de las disposiciones contenidas en las Directivas 91/493/CEE y 92/48/CEE y en la Decisión 2005/498/CE.

Hecho en, el
(Lugar) (Fecha)



Firma del inspector oficial ⁽¹⁾
(nombre en mayúsculas, cargo y titulación)

⁽¹⁾ El color de la tinta del sello y la firma debe ser diferente del de la empleada para las otras indicaciones del certificado.

ANEXO II

LISTA DE ESTABLECIMIENTOS Y BUQUES

Número de autorización	Nombre	Ciudad/región	Fecha límite de autorización	Categoría
06402	Eurl Contra 2 P	Oued Ghir Bejaia		PP
13408	Sarl Agromar	Chetouane Tlemcen		PP
13409	Eurl Zahret El Yasmine	Ghazaouet Tlemcen		PP
13411	Sarl Trading et Agencement Commercial T.A.C.	Ghazaouet Tlemcen		PP
16401	Kahina Al 78 (Eurl Union Pêche)	Hydra Alger		FV
16402	Cherif (Eurl Union Pêche)	Hydra Alger		FV
16403	Nuevo Jose Molia Ikram Al 80 (SPA Sepia)	Bab el Oued Alger		FV
16404	Sarl Muskaten	Alger Alger		PP
16405	Cartena CH 645 (SPA Somalep II)	Bou-Ismaïl Tipaza		FV
16409	Raimane (SPA Somalep II)	Bou-Ismaïl Tipaza		FV
16412	Karima (Sarl Karima Pêche)	Alger Alger		FV
16417	Établissement Bouali	Chéraga Alger		PP
16427	Brahim II (Eurl Union Pêche)	Hydra Alger		FV
16438	El Andaloussi Al 137 (Sarl Pesca Nord I)	Ténès Chlef		FV
16439	El Kortobi Al 137 (Sarl Pesca Nord I)	Ténès Chlef		FV
16440	Oulhaca (Sarl Pêche Ouest)	Oran Oran		FV
16441	El Mansoura 139 (Sarl Pêche Ouest)	Oran Oran		FV
16442	Naila (Eurl Union Pêche)	Hydra Alger		FV
16443	El Malaka (Sarl El Malaka Fishing)	Oran Oran		FV
16444	Alis Mar (Sarl Alis Mar)	Oran Oran		FV
16445	Sarl Iperfish	Dar-el-Beida Alger		PP
16449	Lydia Al 240 (Sarl Al Poiss)	Staoueli Alger		FV
16450	Sarl GSF	Chéraga Alger		PP
16451	Tinaghi Al 238 (Sarl Alespa Pêche)	Dély Ibrahim Alger		FV
16452	Ouardia (Société Smalep)	Alger Alger		FV
16453	Mont Zaccar (Sarl Etap)	Chéraga Alger		FV

Número de autorización	Nombre	Ciudad/región	Fecha límite de autorización	Categoría
16454	Sarl Mesfina	Chéraga Alger		PP
16455	Mont Asfour (Sarl Etap)	Chéraga Alger		FV
16456	Mont Djurdjura (Sarl Etap)	Chéraga Alger		FV
16457	Bellid Said	Bordj el Kiffan Alger		PP
16458	Sarl Fimexal Fish	Zéralda Alger		PP
16459	Nouha Al 118 (Rahouat Fethi)	Bordj el Kiffan Alger		FV
18403	Sarl Mesfina	Jijel Jijel		PP
21410	Sarl Stora Fishing	Skikda Skikda		PP
23401	Sarl Cape de Garde	El Bouni Annaba		FV
23412	Rouibah Hacene	Annaba Annaba		PP
23418	Sarl Sahari Export	Annaba Annaba		PP
23428	Sarl Al Fish	Annaba Annaba		PP
23430	Sarl Medifish	Annaba Annaba		PP
23434	Sarl Crustifish Algérie	Annaba Annaba		PP
23435	Sarl Algérie Fish	Annaba Annaba		PP
23436	Sarl Finta pêche	Annaba Annaba		PP
23437	Sarl Haroun Errachid	Annaba Annaba		PP
27412	Eurl Crustal	Mostaganem Mostaganem		PP
31403	Sarl Mesfina	Oran Oran		PP
31407	Sarl Bahia Pêche	Bir el Djir Oran		PP
31416	Établissement Hanafi Kouider	Bir el Djir Oran		PP
31417	Oued Tafna Or 2375 (Sarl Alfim)	Oran Oran		FV
31421	Sarl Zama	Oran Oran		PP
31423	Sarl Pêche de l'Ouest	Oran Oran		PP
31424	Oued Rhumel Or 2419 (Sarl Alfim)	Alger Alger		FV
31428	Sarl Eximer	Ain el Tork Oran		PP
31429	Eurl Ayad Yamina	Bir el Djir Oran		PP
31430	Sarl Alfiah	Oran Oran		PP

Número de autorización	Nombre	Ciudad/región	Fecha límite de autorización	Categoría
31432	Dina Or 2830 (Sarl Socop)	Alger Alger		FV
31441	Cap Falcon Or 2830 (Sarl Gambera Pêche)	Oran Oran		FV
31442	Sarl Agromar	Oran Oran		PP
31443	Eurl Petite Lilly	Bir el Djir Oran		PP
36405	Sarl MSPM El Mordjane	El kala El tarf		PP
36411	Sarl Ziani Aissa	El kala El tarf		PP
36415	Eurl Siadico	El Tarf El Tarf		PP
36416	Sarl El Amine	El Tarf El Tarf		PP
42411	Sarl Plate Forme Juto	Ain-Taggourait Tipaza		PP
42414	Sarl Promal	Bou-Haroun Tipaza		PP
42416	Eurl Chénoua	Bou-Haroun Tipaza		PP
42417	Eurl Benimpex	Koléa Tipaza		PP
42418	Sarl Alfish	Cherchell Tipaza		PP
46403	Belkacem Abdelkader	Sidi Benadda Ain-Temouchent		PP
46409	Conserverie des fruits de mer	El Malah Ain-Temouchent		PP
46411	Si Bachir Mohamed	Ain-Temouchent Ain-Temouchent		PP
46416	Eurl Sampla	Ben Saf Ain-Temouchent		PP
46417	El Wiam (Sarl Gefishco)	Boufarik Blida		FV
46418	Sarl Sexim Trading	Ben Saf Ain-Temouchent		PP
46419	El Malikou (Sarl Gefishco)	Boufarik Blida		FV
46422	Abibas (Sarl Abibas)	Oran Oran		FV
46426	Sarl Bahia Pêche	Ben Saf Ain-Temouchent		PP
46427	Sarl El Fadl	Hammam-Bouhadjar Ain-Temouchent		PP

Leyenda:

FV Buque factoría

PP Planta de transformación

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 12 de julio de 2005****por la que se establecen condiciones especiales para la importación de productos de la pesca de las Bahamas***[notificada con el número C(2005) 2518]***(Texto pertinente a efectos del EEE)****(2005/499/CE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

listas han de elaborarse a partir de una comunicación del DF a la Comisión.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/493/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y a la puesta en el mercado de los productos pesqueros ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 11, apartado 1,

(7) Es conveniente que la presente Decisión se aplique 45 días después de su publicación, una vez transcurrido el período transitorio necesario.

Considerando lo siguiente:

(8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

(1) En nombre de la Comisión se ha realizado una visita de inspección a las Bahamas con objeto de observar las condiciones en que se producen, almacenan y expiden a la Comunidad los productos de la pesca.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

(2) Los requisitos que impone la legislación de las Bahamas en materia de inspección sanitaria y control de los productos de la pesca pueden considerarse equivalentes a los establecidos en la Directiva 91/493/CEE.

El «Department of Fisheries (DF)» será la autoridad competente en las Bahamas autorizada para verificar y certificar la conformidad de los productos de la pesca con los requisitos de la Directiva 91/493/CEE.

(3) Concretamente, el «Department of Fisheries (DF)» está en condiciones de verificar eficazmente la aplicación de las disposiciones en vigor.

Artículo 2

Los productos de la pesca procedentes de las Bahamas importados a la Comunidad deberán cumplir los requisitos que se establecen en los artículos 3, 4 y 5.

(4) El DF ha dado garantías oficiales del cumplimiento de las normas en materia de controles sanitarios y seguimiento de los productos de la pesca establecidas en el capítulo V del anexo de la Directiva 91/493/CEE y de la aplicación de requisitos higiénicos equivalentes a los dispuestos en dicha Directiva.

Artículo 3

(5) De conformidad con la Directiva 91/493/CEE, deben establecerse disposiciones detalladas sobre los productos de la pesca procedentes de las Bahamas importados a la Comunidad.

1. Cada partida irá acompañada de un certificado sanitario original numerado conforme al modelo del anexo I y constituido por una sola hoja, debidamente cumplimentado, fechado y firmado.

(6) Asimismo, debe elaborarse una lista de los establecimientos, buques factoría o almacenes frigoríficos autorizados y otra, de los buques congeladores equipados de conformidad con los requisitos de la Directiva 92/48/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1992, por la que se fijan las normas mínimas de higiene aplicables a los productos de la pesca obtenidos a bordo de determinados buques pesqueros, de conformidad con el artículo 3, apartado 1, letra a), inciso i), de la Directiva 91/493/CEE ⁽²⁾. Estas

2. El certificado sanitario se redactará como mínimo en una lengua oficial del Estado miembro donde se efectúen los controles.

3. En el certificado sanitario, el nombre, el cargo y la firma del representante del DF, así como el sello oficial de este organismo, figurarán en un color distinto del de las demás indicaciones.

Artículo 4

Los productos pesqueros procederán de establecimientos, buques factoría o almacenes frigoríficos autorizados o de buques congeladores registrados que figuren en la lista del anexo II.

⁽¹⁾ DO L 268 de 24.9.1991, p. 15. Directiva modificada en último lugar por el Reglamento (CE) n° 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 187 de 7.7.1992, p. 41.

Artículo 5

Cada uno de los bultos llevará escrito con tinta indeleble «BA-HAMAS» y el número de autorización o registro del establecimiento, buque factoría, almacén frigorífico o buque congelador de origen, salvo en el caso de los productos pesqueros congelados a granel y destinados a la fabricación de conservas.

Artículo 6

La presente Decisión será aplicable a partir del 28 de agosto de 2005.

Artículo 7

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 12 de julio de 2005.

Por la Comisión

Markos KYPRIANOU

Miembro de la Comisión

ANEXO I

CERTIFICADO SANITARIO

para los productos de la pesca originarios de las Bahamas que se destinen a la exportación a la Comunidad Europea, excluidos los moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos, cualquiera que sea su forma de presentación

Nº de referencia:

País expedidor: BAHAMAS

Autoridad competente: Department of Fisheries (DF)

I. Identificación de los productos pesqueros

- Descripción de los productos de la pesca/de la acuicultura ⁽¹⁾:
- Especie (nombre científico):
- Presentación y tipo de tratamiento ⁽²⁾:
- Código (en su caso):
- Tipo de embalaje:
- Número de bultos:
- Peso neto:
- Temperatura de almacenamiento y de transporte requerida:

II. Origen de los productos

Nombre del establecimiento, buque factoría, almacén frigorífico o buque congelador del que procedan los productos, con su número de autorización/registro oficial del DF para la exportación a la CE:

III. Destino de los productos

Los productos se expiden

de:
(lugar de expedición)

a:
(país y lugar de destino)

⁽¹⁾ Táchese lo que no proceda.

⁽²⁾ Vivos, refrigerados, congelados, salados, ahumados, conservados, etc.

por el medio de transporte siguiente:

.....

Nombre y dirección del expedidor:

.....

Nombre del consignatario y dirección del mismo en el lugar de destino:

.....

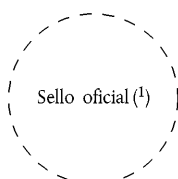
IV. Certificación sanitaria

— El inspector oficial certifica que los productos de la pesca arriba indicados:

- 1) han sido capturados y manipulados a bordo de buques conforme a las normas sanitarias establecidas en la Directiva 92/48/CEE;
- 2) han sido desembarcados, manipulados y, en su caso, embalados, preparados, transformados, congelados, descongelados y almacenados higiénicamente, cumpliendo los requisitos establecidos en los capítulos II, III y IV del anexo de la Directiva 91/493/CEE;
- 3) han sido sometidos a controles sanitarios de conformidad con el capítulo V del anexo de la Directiva 91/493/CEE;
- 4) han sido embalados, identificados, almacenados y transportados de conformidad con los capítulos VI, VII y VIII del anexo de la Directiva 91/493/CEE;
- 5) no proceden de especies tóxicas o que contengan biotoxinas;
- 6) han superado satisfactoriamente las pruebas organolépticas, parasitológicas, químicas y microbiológicas establecidas para algunas categorías de productos pesqueros en la Directiva 91/493/CEE y en sus Decisiones de aplicación.

— El inspector oficial abajo firmante declara tener conocimiento de las disposiciones contenidas en las Directivas 91/493/CEE y 92/48/CEE y en la Decisión 2005/499/CE.

Hecho en, el
(lugar) (fecha)



[Firma del inspector oficial (1)]
(Nombre en mayúsculas, cargo y titulación)

(1) El color de la tinta del sello y la firma debe ser diferente del de la empleada para las otras indicaciones del certificado.

ANEXO II

LISTA DE ESTABLECIMIENTOS Y BUQUES

Nº de autorización	Nombre	Ciudad/Región	Fecha límite de autorización	Categoría
01	Tropic Seafood Ltd	New Providence		PP
04	Marsh Harbour Exporters & Importers Ltd	Abaco		PP
08	Ronald's Seafood Ltd	Eleuthera		PP
16	Performance Fisheries Ltd	Long Island		PP
22	Paradise Fisheries Ltd	New Providence		PP
29	Seafarmer (David Kreiser)	New Providence		FV
64	Heritage Seafood Ltd	New Providence		PP
68	Hurricane Shawn (Hurricane Seafoods)	New Providence		FV
69	Typhoon Kyle (Hurricane Seafoods)	New Providence		FV
70	Painful Pleasure (Hurricane Seafoods)	New Providence		FV
71	Turn Me Loose (Hurricane Seafoods)	New Providence		FV
90	G & L Seafoods	Grand Bahama		PP

Legenda:

FV Buque factoría

PP Planta de transformación.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 12 de julio de 2005

por la que se establecen condiciones particulares para la importación de productos pesqueros procedentes de Granada

*[notificada con el número C(2005) 2545]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2005/500/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

- (5) De conformidad con la Directiva 91/493/CEE, conviene establecer disposiciones detalladas sobre los productos pesqueros importados en la Comunidad procedentes de Granada.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/493/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y a la puesta en el mercado de los productos pesqueros ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 11, apartado 1,

- (6) Asimismo, debe establecerse una lista de los establecimientos, buques factoría o almacenes frigoríficos autorizados y de los buques congeladores equipados de conformidad con la Directiva 92/48/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1992, por la que se fijan las normas mínimas de higiene aplicables a los productos de la pesca obtenidos a bordo de determinados buques pesqueros, de conformidad con el artículo 3, apartado 1, letra a), inciso i), de la Directiva 91/493/CEE ⁽²⁾. Estas listas han de elaborarse a partir de una comunicación del PHD-MHE a la Comisión.

Considerando lo siguiente:

- (1) En nombre de la Comisión se llevó a cabo una visita de inspección en Granada con objeto de verificar las condiciones en que se producen, almacenan y expiden a la Comunidad los productos pesqueros.

- (7) Es conveniente que la presente Decisión se aplique 45 días después de su publicación, estableciéndose así el período transitorio necesario.

- (2) Las disposiciones de la legislación granadina en materia de inspección sanitaria y seguimiento de los productos pesqueros pueden considerarse equivalentes a las establecidas en la Directiva 91/493/CEE.

- (8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

- (3) Concretamente, el «Public Health Department (PHD) under the Ministry of Health and the Environment (MHE)» está en condiciones de verificar eficazmente la aplicación de las disposiciones en vigor.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El «Public Health Department (PHD) under the Ministry of Health and the Environment (MHE)» será la autoridad competente granadina a efectos de la verificación y certificación de la conformidad de los productos pesqueros con los requisitos de la Directiva 91/493/CEE.

Artículo 2

Los productos pesqueros importados en la Comunidad procedentes de Granada deberán cumplir los requisitos detallados en los artículos 3, 4 y 5.

⁽¹⁾ DO L 268 de 24.9.1991, p. 15. Directiva modificada en último lugar por el Reglamento (CE) n° 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 187 de 7.7.1992, p. 41.

Artículo 3

1. Cada partida deberá ir acompañada de un certificado sanitario original numerado conforme al modelo del anexo I, constituido por una sola hoja y debidamente cumplimentado, firmado y fechado.

2. El certificado sanitario se redactará, como mínimo, en una lengua oficial del Estado miembro donde se efectúen los controles.

3. En el certificado sanitario, el nombre, el cargo y la firma del representante del PHD-MHE, así como el sello oficial de este organismo, deberán figurar en un color distinto al de las demás indicaciones.

Artículo 4

Los productos pesqueros deberán proceder de establecimientos, buques factoría o almacenes frigoríficos autorizados, o de buques congeladores registrados que figuren en la lista del anexo II.

Artículo 5

Cada uno de los embalajes deberá llevar escritos con tinta indeleble la palabra «GRANADA» y el número de autorización/registro del establecimiento, buque factoría, almacén frigorífico o buque congelador de origen, salvo en el caso de los productos pesqueros congelados a granel y destinados a la fabricación de conservas.

Artículo 6

La presente Decisión se aplicará a partir del 28 de agosto de 2005.

Artículo 7

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 12 de julio de 2005.

Por la Comisión

Markos KYPRIANOU

Miembro de la Comisión

ANEXO I

CERTIFICADO SANITARIO

de los productos pesqueros procedentes de Granada que se destinen a la exportación a la Comunidad Europea, excluidos los moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos, cualquiera que sea su forma de presentación

Nº de referencia:

País expedidor: GRANADA

Autoridad competente: Public Health Department (PHD) under the Ministry of Health and the Environment (MHE)

I. Identificación de los productos pesqueros

- Descripción de los productos de la pesca/de la acuicultura ⁽¹⁾:
- Especie (nombre científico):
- Presentación del producto y tipo de tratamiento ⁽²⁾:
- Código (en su caso):
- Tipo de embalaje:
- Número de embalajes:
- Peso neto:
- Temperatura de almacenamiento y de transporte requerida:

II. Origen de los productos

Nombre(s) y número(s) de autorización/registro oficial del/de los establecimiento(s), buque(s) factoría, almacén/almacenes frigorífico(s) autorizado(s) o buque(s) congelador(es) registrado(s) por el PHD-MHE para la exportación a la Comunidad Europea:

.....

III. Destino de los productos

Los productos se expiden

de:
(lugar de expedición)

a:
(país y lugar de destino)

⁽¹⁾ Táchese lo que no proceda.

⁽²⁾ Vivos, refrigerados, congelados, en salazón, ahumados, en conserva, etc.

por el medio de transporte siguiente:

.....

Nombre y dirección del expedidor:

.....

Nombre del consignatario y dirección en el lugar de destino:

.....

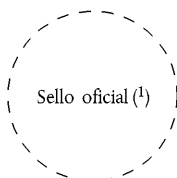
IV. Certificación sanitaria

— El inspector oficial certifica que los productos pesqueros arriba indicados:

- 1) se capturaron y manipularon a bordo de los buques de acuerdo con las normas sanitarias establecidas en la Directiva 92/48/CEE;
- 2) fueron desembarcados, manipulados y, en su caso, embalados, preparados, transformados, congelados, descongelados y almacenados higiénicamente cumpliendo los requisitos dispuestos en los capítulos II, III y IV del anexo de la Directiva 91/493/CEE;
- 3) se han sometido a los controles sanitarios que dispone el capítulo V del anexo de la Directiva 91/493/CEE;
- 4) se han embalado, marcado, almacenado y transportado de acuerdo con lo dispuesto en los capítulos VI, VII y VIII del anexo de la Directiva 91/493/CEE;
- 5) no proceden de especies tóxicas o que contengan biotoxinas;
- 6) han superado satisfactoriamente las pruebas organolépticas, parasitológicas, químicas y microbiológicas establecidas para algunas categorías de productos pesqueros en la Directiva 91/493/CEE y en sus Decisiones de aplicación.

— El inspector oficial abajo firmante declara tener conocimiento de las disposiciones contenidas en las Directivas 91/493/CEE y 92/48/CEE y en la Decisión 2005/500/CE.

Hecho en, el
(lugar) (fecha)



Firma del inspector oficial ⁽¹⁾

[Nombre y apellido(s) en mayúsculas, cargo y cualificación del firmante]

⁽¹⁾ El sello y la firma deben ser de un color distinto al de las demás indicaciones del certificado.

ANEXO II

LISTA DE ESTABLECIMIENTOS Y BUQUES

Nº de autorización	Nombre	Población/Región	Fecha límite de autorización	Categoría	Observaciones
001	Grenada Commercial Fisheries Ltd	St. George's		PP	A
002	Caribbean Seafoods Ltd	St. George's		PP	A
005	Minerva (Cardinal Olliverre)	Carriacou		ZV	
006	Comment (Devon Mitchell)	Petit Martinique		ZV	
009	Mascot (Don Blair)	Petit Martinique		ZV	
0010	Content I (Chad Charles)	Petit Martinique		ZV	
0011	Content II (Francis Decoteau)	Petit Martinique		ZV	
0012	White Stallion (Gerard Bethel)	Petit Martinique		ZV	

Leyenda:

PP Planta de transformación
ZV Buque congelador
A Sólo almacenamiento frigorífico.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 12 de julio de 2005

que modifica, por lo que se refiere a Argelia, las Bahamas y Granada, la Decisión 97/296/CE por la que se establece la lista de terceros países a partir de los cuales se autoriza la importación de productos de la pesca destinados a la alimentación humana

*[notificada con el número C(2005) 2551]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2005/501/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 95/408/CE del Consejo, de 22 de junio de 1995, relativa a las condiciones de elaboración, durante un período transitorio, de las listas provisionales de los establecimientos de terceros países de los que los Estados miembros están autorizados a importar determinados productos de origen animal, productos de la pesca y moluscos bivalvos vivos ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 2, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

(1) La Decisión 97/296/CE de la Comisión, de 22 de abril de 1997, por la que se establece la lista de terceros países a partir de los cuales se autoriza la importación de productos de la pesca destinados a la alimentación humana ⁽²⁾, enumera los países y territorios desde los que está autorizada la importación de productos pesqueros destinados al consumo humano. La parte I del anexo de dicha Decisión enumera los países y territorios que son objeto de una Decisión específica con arreglo a la Directiva 91/493/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y a la puesta en el mercado de los productos pesqueros ⁽³⁾, mientras que la parte II de dicho anexo enumera los países y territorios que cumplen las condiciones establecidas en el artículo 2, apartado 2, de la Decisión 95/408/CE.

(2) Las Decisiones de la Comisión 2005/498/CE ⁽⁴⁾, 2005/499/CE ⁽⁵⁾ y 2005/500/CE ⁽⁶⁾ establecen condiciones de importación específicas para los productos pesqueros de Argelia, las Bahamas y Granada. Así pues, estos países deben incluirse en la lista que figura en la parte I del anexo de la Decisión 97/296/CE.

(3) En aras de la claridad, es conveniente sustituir en su totalidad las listas en cuestión.

(4) La Decisión 97/296/CE debe, por tanto, modificarse en consecuencia.

(5) La presente Decisión debe aplicarse a partir de la misma fecha que las Decisiones 2005/498/CE, 2005/499/CE y 2005/500/CE en lo referente a la importación de productos pesqueros de Argelia, las Bahamas y Granada.

(6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo de la Decisión 97/296/CE se sustituirá por el texto que figura en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del 28 de agosto de 2005.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 12 de julio de 2005.

Por la Comisión

Markos KYPRIANOU

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 243 de 11.10.1995, p. 17. Decisión modificada en último lugar por la Directiva 2004/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 157 de 30.4.2004, p. 33; versión corregida en el DO L 195 de 2.6.2004, p. 12).

⁽²⁾ DO L 122 de 14.5.1997, p. 21. Decisión modificada en último lugar por la Decisión 2005/219/CE (DO L 69 de 16.3.2005, p. 55).

⁽³⁾ DO L 268 de 24.9.1991, p. 15. Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

⁽⁴⁾ Véase la página 92 del presente Diario Oficial.

⁽⁵⁾ Véase la página 99 del presente Diario Oficial.

⁽⁶⁾ Véase la página 104 del presente Diario Oficial.

ANEXO

«ANEXO

Lista de los países y territorios desde los que está autorizada la importación de cualquier modalidad de productos pesqueros destinados al consumo humano**I. Países y territorios que son objeto de una Decisión específica con arreglo a la Directiva 91/493/CEE**

AE — Emiratos Árabes Unidos	LK — Sri Lanka
AG — Antigua y Barbuda	MA — Marruecos
AL — Albania	MG — Madagascar
AN — Antillas Neerlandesas	MR — Mauritania
AR — Argentina	MU — Mauricio
AU — Australia	MV — Maldivas
BD — Bangladesh	MX — México
BG — Bulgaria	MY — Malasia
BR — Brasil	MZ — Mozambique
BS — Bahamas	NA — Namibia
BZ — Belice	NC — Nueva Caledonia
CA — Canadá	NG — Nigeria
CH — Suiza	NI — Nicaragua
CI — Costa de Marfil	NZ — Nueva Zelanda
CL — Chile	OM — Omán
CN — China	PA — Panamá
CO — Colombia	PE — Perú
CR — Costa Rica	PG — Papúa Nueva Guinea
CS — Serbia y Montenegro ⁽¹⁾	PH — Filipinas
CU — Cuba	PF — Polinesia Francesa
CV — Cabo Verde	PM — San Pedro y Miquelón
DZ — Argelia	PK — Pakistán
EC — Ecuador	RO — Rumanía
EG — Egipto	RU — Rusia
FK — Islas Malvinas	SA — Arabia Saudí
GA — Gabón	SC — Seychelles
GD — Granada	SG — Singapur
GH — Ghana	SN — Senegal
GL — Groenlandia	SR — Surinam
GM — Gambia	SV — El Salvador
GN — Guinea (Conakry)	TH — Tailandia
GT — Guatemala	TN — Túnez
GY — Guyana	TR — Turquía
HK — Hong Kong	TW — Taiwán
HN — Honduras	TZ — Tanzania
HR — Croacia	UG — Uganda
ID — Indonesia	UY — Uruguay
IN — India	VE — Venezuela
IR — Irán	VN — Vietnam
JM — Jamaica	YE — Yemen
JP — Japón	YT — Mayotte
KE — Kenia	ZA — Sudáfrica
KR — Corea del Sur	ZW — Zimbabue
KZ — Kazajistán	

⁽¹⁾ Sin incluir Kosovo, tal como se define en la Resolución n° 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 10 de junio de 1999.

II. Países y territorios que cumplen las condiciones establecidas en el artículo 2, apartado 2, de la Decisión 95/408/CE

AM — Armenia ⁽¹⁾

AO — Angola

AZ — Azerbaiyán ⁽²⁾

BJ — Benin

BY — Belarús

CG — República del Congo ⁽³⁾

CM — Camerún

ER — Eritrea

FJ — Fiyi

IL — Israel

MM — Myanmar

SB — Islas Salomón

SH — Santa Helena

TG — Togo

US — Estados Unidos

⁽¹⁾ Autorizado únicamente para las importaciones de cangrejo de río (*Astacus leptodactylus*) vivo destinado al consumo humano directo.

⁽²⁾ Autorizado únicamente para las importaciones de caviar.

⁽³⁾ Autorizado únicamente para las importaciones de productos pesqueros capturados, congelados y envasados definitivamente en el mar.»